

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMERICA)

ESCUELA DE POST GRADO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
UNIDAD DE POST GRADO



TESIS

**“NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS DE DISPOSICIÓN Y
GRAVAMEN DE BIENES EN EL PROCESO PENAL”**

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER EN DERECHO
CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

PRESENTADA POR EL BACHILLER

WALTHER JAVIER DELGADO TOVAR

LIMA, 2007

**NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS DE
DISPOSICIÓN Y GRAVAMEN DE BIENES EN EL
PROCESO PENAL**

----o0o----

DEDICATORIA

A mis padres
Segundo y Victoria

W. J. D. T.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	10
--------------------	----

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

1.	DESCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DEL PROBLEMA	
	1.1. Descripción de la realidad materia de investigación.....	15
	1.2. Justificación e importancia de la investigación.....	17
	1.3. Objetivos y finalidad.....	17
	1.3.1. Objetivos.....	17
	1.3.1.1. Objetivo general.....	17
	1.3.1.2. Objetivos específicos.....	17
	1.3.2. Finalidad.....	18
2.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	18
	2.1. Subproblemas.....	19
3.	HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	19
	2.1. Hipótesis.....	19
	2.2. Variables.....	20
4.	MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.....	22
5.	UNIVERSO Y MUESTRA.....	22
	5.1. Delimitación del Universo.....	22
	5.1.1. Descripción Temporal.....	23
	5.1.2. Descripción Espacial.....	23
	5.1.3. Descripción Social.....	23
	5.1.4. Descripción Física.....	23
	5.2. Universo o población.....	23
	5.3. Muestra.....	24
6.	MÉTODO UTILIZADO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	25

6.1. Método.....	25
6.2. Tipo de Investigación.....	25
6.3. Técnicas de Recolección de Información.....	25
6.3.1. Encuesta.....	26
6.3.2. Entrevista.....	26
6.3.3. Análisis documental.....	26
6.3.4. Fichaje de Información Doctrinaria.....	26
6.3.5. Análisis Microcomparativo de Sistemas Jurídicos	26

CAPÍTULO II

DESARROLLO SISTEMÁTICO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS COMPRENDIDAS EN EL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

1. CUESTIONES GENERALES	28
1.1. La acción delincencial sobre la base de criterios de eficiencia.....	28
1.2. Ineficacia de la Administración de Justicia para resolver el conflicto creado por el delito.....	30
1.3. Un mecanismo de disuasión al agente del delito	31
1.4. Precisión del objeto de trabajo	33
2. INEFICACIA DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS	34
2.1. Ineficacia estructural o por causa intrínseca	35
2.2. Ineficacia funcional o por causa extrínseca	37
2.3. La invalidez del acto jurídico	38
2.3.1. Nulidad	38
2.3.1.1. Clases	41
2.3.1.2. Causales	42
2.3.2. Anulabilidad	44
2.3.3. Revocabilidad e inoponibilidad – Acción Pauliana	45
2.4. Nulidad de actos de disposición o gravamen de bienes que generan la falta de pago de la reparación civil.....	51

2.4.1.	Naturaleza jurídica de la acción contenida en el artículo 97° del Código Penal.....	51
2.4.2.	Actos sujetos a la acción conforme al artículo 97° del Código Penal, el Decreto Legislativo N° 959, y el Código Procesal Penal.....	61
2.4.3.	Sujetos que pueden ser comprendidos en la acción	63
2.5.	Nulidad de los actos de disposición sobre bienes materia de decomiso.....	64
2.5.1.	Decomiso.....	64
2.5.2.	Decomiso de Instrumentos del delito.....	70
2.5.3.	Decomiso de efectos del delito.....	72
2.5.4.	Decomiso de ganancias del delito.....	72
2.5.5.	Naturaleza jurídica de la acción anulatoria.....	73
2.5.6.	Nulidad de Actos Jurídicos vinculados al delito de Enriquecimiento Ilícito.....	80
2.5.7.	Nulidad de Actos Jurídicos vinculados al delito de Lavado de Activos.....	82
2.6.	Nulidad de actos sobre bienes objeto del delito	85
2.6.1.	Naturaleza Jurídica de la acción anulatoria.....	85
2.6.2.	Nulidad de Actos Jurídicos vinculados al delito de Receptación.....	89
2.7.	Conclusiones	91
3.	EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN DE INEFICACIA DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS	92
3.1.	Ejercicio de la pretensión en general	92
3.2.	Ejercicio de la pretensión anulatoria de los actos de disposición del agente del delito respecto a bienes materia de reparación civil.....	93
3.2.1.	Estado de la cuestión y posiciones críticas al respecto	93
3.2.2.	Nuestra posición	94
3.2.3.	Ejercicio de la acción	97
3.2.4.	Oportunidad en la que se resuelve	99

3.2.4.1.	Durante la sentencia	99
3.2.4.2.	En ejecución de sentencia	101
3.2.5.	Ejercicio de la pretensión anulatoria y constitución en parte civil	104
3.3.	Ejercicio de la pretensión anulatoria de actos de disposición de bienes materia de decomiso.....	107
3.4.	Conclusiones	111
4.	MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES EN EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN ANULATORIA EN EL PROCESO PENAL	112
4.1.	Medidas cautelares para evitar actos de disposición Fraudulentos o para evitar daños irreparables	113
4.1.1.	Embargo	113
4.1.2.	Inhibición de enajenar	119
4.1.3.	Anotación de la demanda de nulidad	123
4.1.4.	Incautación.....	124
4.1.5.	Conclusiones	127
5.	EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE FRENTE A LA ACCIÓN DE NULIDAD	128
6.	EL TERCERO ADQUIRENTE	131
6.1.	Respecto a los bienes vinculados al pago de la reparación civil	137
6.1.1.	Tercero de buena fe y título oneroso	138
6.1.2.	Tercero de buena fe a título gratuito	139
6.1.3.	Tercero de mala fe	140
6.2.	Respecto a los bienes materia de decomiso	141
6.3.	Respecto de los bienes que constituyen objeto del delito	146
6.4.	Tercero y prescripción adquisitiva	148
6.4.1.	Cuando se trata de bienes de la titularidad del agente del delito o del tercero civil	148
6.4.2.	Cuando se trata de bienes objeto del delito	149
6.4.3.	Cuando se trata de bienes que constituyen efectos o	

ganancias del delito	150
6.5. Conclusiones	151
7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD	153
8. CRITERIOS Y TENDENCIAS EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL	155
8.1. Pronunciamientos del Poder Judicial de conformidad con el Ministerio Público	155
8.2. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional	158
8.3. Jurisprudencia Extranjera	159

CAPITULO III

PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

1. CONTRASTACIÓN EMPÍRICA DE LAS HIPÓTESIS. Trabajo Operacional	162
1.1. Contrastes sobre los datos obtenidos del estudio de expedientes	162
1.2. Contraste de los datos obtenidos a través de los instrumentos Encuesta y Entrevista , dirigido a Jueces, Fiscales, Abogados y agraviados	166
2.- DISEÑO DE COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN	171
2.1. Hipótesis de investigación	172
CONCLUSIONES FINALES	180
RECOMENDACIONES	183
PROPUESTA DE LEGE FERENDA.....	183
BIBLIOGRAFÍA SOBRE LA MATERIA DE INVESTIGACIÓN	
BIBLIOGRAFÍA SOBRE LA METODOLOGÍA UTILIZADA	

ANEXOS

- 1. Pronunciamientos del Poder Judicial**
- 2. Pronunciamientos del Ministerio Público**
- 3. Pronunciamientos de la Procuraduría Pública**
- 4. Pronunciamiento de la Defensa**
- 5. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional**
- 6. Jurisprudencia Extranjera**
- 7. Cuestionarios:**

Dirigido a Jueces, Fiscales y Abogados

Dirigido a Agravados.

- 8. Recorte periodístico: Diario La República, sobre solicitudes de nulidad de transferencias solicitadas por la Procuraduría Pública.**

----o0o----

INTRODUCCIÓN

La presente Tesis está referida a la *“nulidad de actos jurídicos de disposición y gravamen de bienes en el proceso penal”*, es decir, a los actos celebrados por el imputado o condenado por la comisión de un delito y eventualmente por el tercero civil. Pues como se sabe, el artículo 97° del Código Penal establece que: *“Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos celebrados de buena fe por terceros”*. A su vez el artículo 102° del Código Penal dispone que: *“El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción”*. Estas normas concuerdan con lo dispuesto por los artículos 11° y 15° del Código Procesal Penal y el artículo 188°-A del Decreto Legislativo 959; normas estas últimas que además, hacen referencia a la nulidad de actos por los cuales se establecen *gravámenes* sobre los bienes, los mismos que pudieran afectar el cumplimiento del pago de la reparación civil o resarcimiento del daño, así como el decomiso de instrumentos, efectos o ganancias del delito.

Esta acción de nulidad expresamente establecida en nuestro Ordenamiento Jurídico, lamentablemente no ha sido comprendida por nuestros operadores jurídicos (Jueces, Fiscales y Abogados), así como tampoco por los académicos (teóricos) del Derecho, tanto desde la perspectiva del Derecho Penal así como tampoco desde el Derecho Civil, lo que ha llevado a su inaplicación, a pesar del rendimiento práctico que esta institución podría representar para la resolución de los conflictos sociales por parte de la Administración de Justicia. Pues se evitaría un innecesario proceso civil adicional respecto a hechos que sin problema alguno pueden ser resueltos en el propio proceso penal, con el correspondiente ahorro de tiempo y esfuerzo. Con lo que a la vez se evitaría la burla a los justos derechos reparatorios de los agraviados por el delito.

El desarrollo del presente trabajo se ha hecho necesario, toda vez que, dada la especialización existente entre los abogados y operadores del derecho en general, existe un descuido involuntario de los operadores jurídicos respecto a la rama en la cual no son especialistas, de tal modo que trabajan con categorías propias de las ciencias penales

(Derecho Penal y Derecho Procesal Penal fundamentalmente) por un lado y por otro con categorías y conceptos propios del derecho privado (Derecho Civil, Derecho Comercial, etc.), habiéndose dejado de lado el estudio de conceptos y categorías concernientes a la intersección de ambas ramas del derecho. Es decir, se han abandonado los sectores en los que para resolver los conflictos sociojurídicos se requiere recurrir a la aplicación integral y conjunta de principios, instituciones y normas, tanto del derecho privado así como de las ciencias penales; tal como el caso que nos ocupa.

Buscando aportar luces al esclarecimiento de estos casos y con el anhelo de contribuir a superar las inconveniencias y dificultades anotadas, en el presente trabajo abordamos diversos aspectos de la problemática relativa a la nulidad prevista en la norma penal y desarrollada por la norma procesal penal, fundamentalmente *su naturaleza jurídica, su ámbito de validez, su funcionalidad y su aplicación e implicancia en la resolución de casos concretos en la praxis judicial*, propendiendo a la formulación de criterios adecuados para la comprensión de esta institución y de este modo aprovechar su rendimiento y funcionalidad en la resolución eficaz de los conflictos patrimoniales generados por la comisión del delito.

Para tal cometido se ha formulado debidamente el *problema a investigar* (identificando algunos sub-problemas), al mismo que hemos delimitado adecuadamente; asimismo, se hemos determinado cuáles son los fines y objetivos de la presente investigación; habiendo formulado las hipótesis que a nuestro juicio responden a la interrogante contenida en el problema formulado; a la vez que hemos identificado las variables dependientes e independientes con sus respectivos indicadores, con los que hemos comprobado la corrección de la hipótesis de investigación. Habiendo delimitado el universo sobre el cual hemos trabajado, del mismo que se ha extraído la correspondiente muestra representativa, cuya dimensión y contenido han sido determinados a través de criterios y metodologías estadísticas propios de la investigación empírica. Igualmente, hemos precisado nuestro ámbito de investigación, habiéndonos concentrado en los expedientes del Distrito Judicial de Lima que han sido derivados al Séptimo Juzgado Penal de Lima, en ejecución de sentencia. Asimismo, hemos encuestado o entrevistado a los Abogados que han recurrido a dicho juzgado de ejecución a indagar sobre sus respectivos casos, así como también hemos entrevistado a

un grupo de Jueces y Fiscales del Distrito Judicial de Lima, sobre el punto materia de investigación.

Finalmente, hemos realizado el procesamiento, contrastación e interpretación de los datos obtenidos, habiendo elaborado los correspondientes diseños de contrastación empírica y de comprobación de las hipótesis planteadas. De otro lado, hemos realizado un análisis microcomparativo de la institución investigada en los sistemas jurídicos extranjeros que han tenido influencia en nuestra cultura jurídica.

Igualmente, se han desarrollado los fundamentos doctrinarios de las instituciones jurídicas tratadas, los que si bien quedan indicados en el marco teórico referencial de modo general (al constituir el marco teórico de la investigación empírica), para comprender debidamente su naturaleza y utilidad práctica, hemos considerado necesario realizar un estudio específico y detallado de cada una de las categorías comprendidas en la investigación. Pues, es necesario precisar que, si bien es cierto, el marco teórico en toda investigación (sobre todo en las investigaciones empíricas), se especifica como parte del planteamiento metodológico, sin embargo, en el presente trabajo lo desarrollaremos en un capítulo aparte, debido a que consideramos que en una investigación jurídica, el propio marco teórico de la investigación, constituye *parte integrante del objeto investigado*, precisamente porque para abordar esta temática se recurre a criterios lógico dogmáticos ajenos a la investigación empírica, abordables con su propia metodología, y en muchos de los casos, recurriendo a criterios de *auctoritas* que no necesariamente corresponden al marco teórico incuestionable de la investigación en general, por el contrario, las conclusiones que se asumen, en gran parte pueden significar toma de posición de los autores o los investigadores.

Finalizamos el presente trabajo, presentando las respectivas conclusiones, recomendaciones, y las propuestas de *lege ferenda* que consideramos necesarias para dotar de funcionalidad o utilidad práctica a la institución jurídica investigada.

Para concluir debemos precisar que se ha consignado la bibliografía consultada, constituida por material bibliográfico correspondiente a la ineficacia, validez, nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos, así como también a las instituciones propias del derecho procesal general, procesal civil y procesal penal, la que ha sido matizada

también con bibliografía relativa a criterios de política criminal vinculada al tema. Igualmente, la bibliografía relativa a la metodología de investigación jurídico-social y de investigación puramente dogmática. Precisando que el material bibliográfico consignado corresponde a textos clásicos y tradicionales sobre las instituciones y categorías tratadas así como también a textos actuales relativos a las modernas teorías existentes respecto a la materia de investigación y a la metodología jurídica.

CAPÍTULO I
PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

1. DESCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD MATERIA DE INVESTIGACIÓN

En una determinada sociedad o comunidad rige un Ordenamiento Jurídico con el cual se deben resolver todos los problemas o conflictos suscitados al interior de la misma. Con el avance y desarrollo sistemático de la ciencia jurídica, el Ordenamiento Jurídico se ha constituido en un conjunto de disciplinas o ramas especializadas del Derecho, cada una con sus propias categorías y conceptos específicos que diseñan y orientan su desarrollo, a la vez que cada cual ha delimitado su ámbito de aplicación y vigencia. Sin embargo, cada una de estas ramas, necesariamente obedece a principios rectores y supremos que subyacen en el Ordenamiento Jurídico, los que no pueden ser desbordados al diseñarse, desarrollarse o aplicarse cada disciplina jurídica en particular. Estos principios dotan de unidad, coherencia y plenitud al ordenamiento, que por ello se sustenta en normas supremas a partir de las cuales se desarrollan las demás normas (de las diversas disciplinas), se evitan o superan las aparentes contradicciones y se resuelve la totalidad de los conflictos sociales. Siendo así, las diversas áreas o ramas del Derecho, deben confluir para resolver los conflictos y no oponerse o excluirse recíprocamente, a la vez que el intérprete u operador jurídico debe tener siempre una perspectiva integral del Ordenamiento o Sistema Jurídico.

Sin embargo, en la práctica jurídica y jurisdiccional, se ha llevado a extremos la división del ordenamiento jurídico en sus diversas ramas, a tal punto que los operadores de determinada disciplina desconocen o excluyen la aplicación del derecho o normas de otras. Este desconocimiento y exclusión se evidencia en las concepciones que los operadores jurídicos tienen del Derecho Civil y Procesal Civil por un lado y por otro del Derecho Penal y Procesal Penal, los cuales en la práctica se excluyen recíprocamente; ello ha determinado que los conflictos sociales, que para su solución requieran de instituciones o de la aplicación de normas jurídicas que involucren a ambos sectores jurídicos, no sean atendidas debidamente, al desconocerse la existencia de las normas del otro sector o no haberse comprendido su naturaleza jurídica.

Esto viene sucediendo en la actualidad con la *nulidad de los actos jurídicos* establecida por el artículo 97° del Código Penal, procesalmente regulada por el Decreto

Legislativo 959, y los artículos 11° y 15° del novísimo Código Procesal Penal, la misma que está referida a los actos de disposición o gravamen de los bienes de los condenados (imputado y tercero civil) realizados con posterioridad a la comisión del delito.

Al respecto, se advierte que, ni la doctrina ni la jurisprudencia toman en cuenta las normas que establecen la nulidad anotada, a la vez que no se ha comprendido su naturaleza jurídica, esto es, si se trata de una nulidad, una anulabilidad o simplemente de un supuesto de inoponibilidad. Ello ha determinado que estas normas no sean tenidas en cuenta en los procesos penales donde su aplicación podría resolver eficazmente múltiples aspectos de la problemática generada por el daño ocasionado por la comisión del delito¹. Asimismo, tampoco se ha determinado en la práctica, los criterios procesales que deben seguirse para la declaración de la nulidad anotada así como la implicancia de dicha nulidad (dispuesta en el proceso penal) respecto a la jurisdicción civil. De otro lado, tampoco se han definido los alcances de las normas indicadas respecto a la forma como debe resolverse la nulidad en el proceso penal (en vía incidental o en el principal, en el auto que resuelve el incidente o en la sentencia); igualmente, no se ha determinado el momento en que debe ejercitarse la pretensión anulatoria (sólo durante el proceso o también en la ejecución de sentencia). De otro lado, tampoco se ha esclarecido la posición y calidad de los terceros intervinientes respecto a la pretensión anulatoria en cuestión, así como tampoco la naturaleza del título del tercero sobre el bien objeto del acto de disposición o gravamen; y, finalmente, no se ha precisado qué medidas cautelares reales pueden utilizarse en el proceso penal para asegurar la eficacia de la referida pretensión anulatoria.

Esta problemática se aprecia claramente en la realidad objeto de la presente investigación, la que exige respuestas inmediatas y adecuadas a las interrogantes planteadas, sobre todo en este momento, en el que ha entrado en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal en parte del territorio nacional y en dicho Código se han desarrollado los criterios normativos aplicables a la institución materia de análisis en forma integral y detallada.

¹ Recién a partir de los procesos por delitos de corrupción de funcionarios, seguidos contra personajes ligados al régimen del Alberto Fujimori Fujimori, se han aplicado las normas en cuestión, disponiéndose la nulidad de determinados actos celebrados por los investigados con posterioridad a la comisión de los respectivos delitos.

1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

Estando a la realidad descrita, la presente investigación busca abordar su problemática a través de criterios metodológicos coherentes y rigurosos que permitan explicar las variables y demás elementos de la realidad, que han impedido la aplicación de la institución en comento a pesar del alto rendimiento práctico que ésta debiera tener en la praxis jurídica y en la resolución concreta de una parte importante de los conflictos generados por el daño causado por la comisión del delito. En este sentido, con las conclusiones arribadas se pretende llamar la atención de los legisladores, teóricos y operadores jurídicos a fin de que legislen, desarrollen y especifiquen los criterios adecuados para que esta importante institución sea aplicada.

En este sentido, la presente investigación se justifica plenamente, dado que la descripción, explicación y comprensión de la problemática de la institución jurídica objeto de la misma, creemos que aportará grandes beneficios prácticos respecto a la resolución de los conflictos sociales desde la perspectiva de la víctima del delito, lo que a la vez redundará en la optimización de la función jurisdiccional, propendiendo al logro de un mayor nivel de legitimación de la Administración de Justicia frente a la sociedad.

1.3. OBJETIVOS Y FINALIDAD

1.3.1. OBJETIVOS

1.3.1.1. Objetivo general

Describir y explicar la acción de Nulidad de los Actos Jurídicos de disposición o gravamen de los bienes del condenado y del tercero civil, que incidan en el incumplimiento del pago de la reparación civil proveniente del delito, así como de los bienes sujetos a decomiso, previstos en los artículos 97° y 102° del Código Penal y el Decreto Legislativo 959. Explicando su verdadero alcance y determinando la necesidad de ejercitar dicha acción en el propio proceso penal.

1.3.1.2. Objetivos específicos:

- A.** Determinar la Naturaleza Jurídica de la pretensión y acción de nulidad anotada.

- B.** Determinar qué criterios observan los operadores jurídicos frente a la nulidad en el proceso penal.
- C.** Establecer qué implicancia tiene la nulidad dispuesta en el proceso penal respecto a la jurisdicción civil.
- D.** Determinar la forma como debe resolverse la nulidad en el proceso penal (en vía incidental o en el principal, en el auto que resuelve el incidente o en la sentencia).
- E.** Precisar el momento en que debe ejercitarse la pretensión anulatoria (sólo durante el proceso o también en ejecución de sentencia).
- F.** Especificar la posición y calidad de los terceros intervinientes comprendidos en la acción anulatoria.
- G.** Explicar la naturaleza del título del tercero sobre el bien objeto del acto de disposición o gravamen.
- H.** Precisar qué medidas cautelares pueden utilizarse para asegurar la eficacia de la pretensión anulatoria en el proceso penal

1.3.2. FINALIDAD

Con el logro de los objetivos anotados, se pretende proponer rigurosamente, alternativas que permitan contribuir al conocimiento adecuado de la institución jurídica tratada, y de este modo propender al logro del funcionamiento eficaz de los mecanismos orientados a la resolución de los conflictos de naturaleza civil surgidos a raíz de la comisión del delito y de aquellos tendientes a privar a los agentes del delito de sus ganancias ilícitas.

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál es el nivel de aplicación por parte de los operadores procesales penales, del artículo 97° del Código Penal, el artículo 188°-A del Código de Procedimientos Penales (introducido por el Decreto Legislativo N° 959), relativos a la Acción de Nulidad de los Actos Jurídicos de disposición y gravamen de los bienes del condenado y del tercero civil, que incidan en el incumplimiento del pago de la reparación civil proveniente del delito, así como

de los bienes sujetos a decomiso; y en qué medida esta institución viene contribuyendo a la resolución de los conflictos patrimoniales generados por la comisión del delito?

2.1. SUBPROBLEMAS:

2.1.1. ¿Qué criterios procesales deben observarse en torno a las relaciones e implicancias de la nulidad dispuesta en el proceso penal respecto a la jurisdicción civil?

2.1.2. ¿Cuál es la situación jurídica del “tercero adquirente” frente a la nulidad de los actos jurídicos anotados?

2.1.3. ¿Qué medidas cautelares pueden utilizarse para asegurar la eficacia de la pretensión anulatoria en el proceso penal?

3. HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. HIPÓTESIS

3.1.1. (H-1):

Los operadores jurídicos no han comprendido significativamente la naturaleza de la Acción de Nulidad de los Actos Jurídicos de disposición y gravamen de los bienes del condenado y del tercero civil que inciden en el incumplimiento del pago de la reparación civil proveniente del delito así como de los bienes sujetos a decomiso, contenida en el artículo 97° del Código Penal, el Decreto Legislativo 959 y el Código Procesal Penal, lo que ha determinado la exigua aplicación de esta institución en la práctica, así como su escasa contribución a la resolución de los problemas patrimoniales generados por la comisión del delito.

3.1.2. (H-2):

En la teoría y la práctica procesal penal no se han esbozado criterios uniformes sobre las relaciones e implicancias de la nulidad de actos jurídicos dispuesta en el proceso penal respecto a la jurisdicción civil.

3.1.3. (H-3):

En la Doctrina y la Jurisprudencia nacionales no se ha comprendido ni precisado la situación jurídica del “tercero adquirente” frente a la nulidad de los actos jurídicos anotados, lo que ha determinado la existencia de criterios arbitrarios al respecto.

3.1.4. (H-4):

En la práctica procesal no se viene aplicando medidas cautelares para asegurar la eficacia de la decisión anulatoria expedida en el proceso penal, lo que incide en la ineficacia de las decisiones al respecto.

3.2. VARIABLES:

3.2.1. *De la* (H-1):

Los operadores jurídicos no han comprendido significativamente la naturaleza de la Acción de Nulidad de los Actos Jurídicos de disposición y gravamen de los bienes del condenado y del tercero civil que incidan en el incumplimiento del pago de la reparación civil proveniente del delito así como de los bienes sujetos a decomiso, contenida en el artículo 97° del Código Penal, el Decreto Legislativo 959 y el Código Procesal Penal, lo que ha determinado la exigua aplicación de esta institución en la práctica, así como su escasa contribución a la resolución de los problemas generados por la comisión del delito.

V. INDEPENDIENTE (X):

X1. Nivel de conocimiento de los operadores procesales de la naturaleza jurídica de la institución objeto de investigación.

V. DEPENDIENTES (Y):

Y1. Grado de aplicación de la Nulidad de Actos Jurídicos de disposición y gravamen de los bienes del condenado y del tercero civil que incidan en el incumplimiento del pago de la reparación civil proveniente del delito así como de los bienes sujetos a decomiso.

Y2. Grado de contribución de la institución jurídica bajo análisis a la resolución de los problemas generados por la comisión del delito.

3.2.2. De la (H-2):

En la teoría y en la práctica procesal penal no se han esbozado criterios sobre las relaciones e implicancias de la nulidad de actos jurídicos dispuesta en el proceso penal respecto a la jurisdicción civil.

Por tratarse de una hipótesis de carácter eminentemente dogmático, no es necesario ni posible recurrir al uso de variables para su formulación y comprobación.

Únicamente utilizaremos como medio de comprobación, la argumentación orientada por criterios lógico – dogmáticos.

3.2.3. De la (H-3):

En la Jurisprudencia y la Doctrina nacionales no se ha comprendido ni precisado la situación jurídica del tercero adquirente frente a la nulidad de los actos jurídicos anotados, lo que ha determinado la existencia de criterios arbitrarios al respecto.

Al igual que la anterior, por tratarse de una hipótesis de carácter eminentemente dogmático, no es necesario ni posible recurrir al uso de variables para su formulación y comprobación.

3.2.4. De la (H-4):

En la práctica procesal no se viene aplicando medidas cautelares para asegurar la eficacia de la decisión anulatoria expedida en el proceso penal, lo que determina la ineficacia de dichas decisiones.

V. INDEPENDIENTES: (X):

X1. Nivel de aplicación de medidas cautelares para asegurar la eficacia de la decisión anulatoria.

V. **DEPENDIENTES: (Y):**

- Y1. Grado de ineficacia de las decisiones de los operadores jurídicos respecto a los actos en cuestión.

4. **MARCO TEÓRICO REFERENCIAL**

La presente investigación se ha desarrollado teniendo como referentes teóricos, las categorías jurídicas relativas a la *nulidad, anulabilidad, inoponibilidad, eficacia, ineficacia, adquisición de buena fe y con justo título y adquisición a título gratuito, así como los criterios aplicables a los supuestos de actos fraudulentos* desarrollados por el Derecho Civil, los mismos que deberán ser aplicados en su integridad en el proceso penal, atendiendo a que el propio ordenamiento jurídico-penal remite a la legislación civil en este aspecto. Asimismo, los *criterios procesales desarrollados por el Derecho y legislación procesal civil*, que en todo caso, resultan de aplicación supletoria a todo tipo de procesos, más aún si en el tema investigado, lo que se discute en el proceso penal es una pretensión de naturaleza privada y de contenido patrimonial. En este sentido, aun cuando la nulidad en cuestión se ha establecido normativamente por parte del ordenamiento jurídico-penal, su desarrollo y naturaleza jurídica está determinada por el Derecho Civil y Procesal Civil.

De otro lado, como quiera que la investigación versa sobre el estudio de instituciones o categorías jurídicas, cuyo desarrollo conceptual y sustento epistemológico se ha realizado a partir de la argumentación lógico-jurídica y de la asunción crítica de los criterios de *auctoritas*, así como de nuestros propios criterios dogmáticos y de toma de posición doctrinaria, hemos considerado pertinente realizar un estudio dogmático detallado y sustentado, a partir del cual hemos arribado a las conclusiones que presentamos como corolario de la presente investigación. En este sentido, hemos desarrollado las categorías jurídicas comprendidas en la investigación en un capítulo aparte (*Desarrollo sistemático de las instituciones jurídicas comprendidas en el marco teórico de la investigación*), configurando este capítulo una parte integrante del objeto de investigación.

5. UNIVERSO Y MUESTRA

5.1. DELIMITACIÓN DEL UNIVERSO

5.1.1. Delimitación temporal

La investigación se ha desarrollado en el período comprendido entre Julio del 2004 y Noviembre del 2006.

5.1.2. Delimitación espacial

Distrito Judicial de Lima.

5.1.3. Delimitación social

La investigación se ha realizado teniendo como objeto de estudio a los operadores del proceso penal (Jueces, Fiscales y Abogados) y justiciables (especialmente agraviados).

5.1.4. Delimitación física

Aproximadamente 6,000 expedientes remitidos al Séptimo Juzgado Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima durante el período de investigación.

5.2. UNIVERSO O POBLACIÓN

Considerando las delimitaciones anotadas, el universo o población de nuestra investigación se ha determinado de la manera siguiente:

- a) Todos los procesos o expedientes (6,000 aproximadamente) correspondientes al Distrito Judicial de Lima remitidos al Séptimo Juzgado Penal de Lima a partir del mes de Julio del 2004 a Noviembre abril del 2006, incidiendo en el período de vigencia del D. Leg. 959 de fecha 16 de agosto del 2004.
- b) Los Jueces y Fiscales en lo Penal del Distrito Judicial de Lima.
- c) Los abogados especializados en Derecho Penal y Procesal Penal del Distrito Judicial de Lima.
- d) Los agraviados en el proceso penal del Distrito Judicial de Lima.

5.3. MUESTRA

Se ha utilizado una muestra de tipo probabilístico, ya que los procesos (expedientes) y las personas que conforman el universo de la investigación, muestran características similares.

De este 'conjunto universal' se ha elegido el número correspondiente de cada uno de los subconjuntos de la población, conforme a criterios estadísticos que han determinado que las unidades de la muestra elegidas sean representativas del universo.

Adicionalmente, se ha considerado dentro de la muestra, casos llevados a cabo durante el período de investigación, que presentaban algunos de los elementos específicos comprendidos en el objeto de análisis.

Con estos criterios, se han comprendido en la muestra:

- a) Aproximadamente 3,000 expedientes penales de todos los Distritos Judiciales de la República.
- b) 30 Jueces Penales del Distrito Judicial de Lima.
- c) 60 Fiscales Penales de Lima.
- d) 100 abogados del Distrito Judicial de Lima.
- e) 100 agraviados.

Asimismo, fuera del universo de investigación y dejando de lado el criterio probabilístico en la selección de las unidades integrantes de la muestra, hemos realizado el seguimiento de casos emblemáticos respecto a los cuales hemos tenido información de que se había solicitado la nulidad de actos fraudulentos. Estos son los casos seguidos ante la Procuraduría Pública Anticorrupción, cuyas solicitudes se encuentran en trámite a nivel de Primera Instancia, por lo que no han podido ser consideradas dentro del universo ni la muestra seleccionada.

Debemos precisar asimismo, que la muestra comprende supuestos acaecidos antes de la vigencia del D. Leg. 959 así como también casos sucedidos durante la vigencia del mismo.

6. MÉTODO UTILIZADO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

6.1. MÉTODO

Se han empleado los métodos de Análisis y Síntesis, así como el Inductivo y Deductivo para procesar la información teórica o dogmática; habiendo utilizado los métodos Dogmático, la Exégesis² y la Hermenéutica para el estudio e interpretación de la legislación pertinente, orientándonos fundamentalmente por el criterio lógico y el de *auctoritas* como elementos de validación, así como también el criterio del ‘consenso’ en los supuestos en que éste se ha presentado. Asimismo, hemos empleado el método comparativo para contrastar los diversos sistemas jurídicos extranjeros previamente seleccionados como referentes de comparación. Para desarrollar el trabajo empírico se ha empleado el método Descriptivo - Explicativo, especialmente el Estadístico, dada la naturaleza de las variables e indicadores seleccionados.

6.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Se trata de una investigación de carácter descriptivo-explicativo, por la función principal de sus variables, orientadas a describir, explicar, determinar y dar a conocer las particularidades y características de las categorías jurídicas vinculadas al tema, a la vez que su funcionamiento en la realidad social; buscando explicar objetivamente las relaciones teórico-normativas y de eficacia de la normatividad vinculada al tema. Finalmente, se ha realizado un trabajo de tipo comparativo, tratando de identificar las relaciones de semejanza, identidad y diferencia entre los sistemas jurídicos extranjeros de mayor influencia y similitud con el nuestro.

6.3. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Se ha utilizado las siguientes técnicas de recolección de información:

² Hablamos de Exégesis, únicamente como criterio para abordar las diversas normas en vigencia, mas no como método exegético, pues éste ya no resulta adecuado a estas alturas del desarrollo del derecho.

6.3.1. Encuesta:

Dirigida a la Muestra. Previamente se ha elaborado el cuestionario de preguntas correspondiente.

6.3.2. Entrevista:

Efectuada a las personas seleccionadas entre las unidades de la muestra, a las que por sus condiciones académicas y de alta especialización en el tema de investigación, se les ha entrevistado verbalmente, previo cuestionario de pregunta conforme a las variables e indicadores de la investigación.

6.3.3 Análisis documental:

Realizado sobre las decisiones finales de los operadores jurídicos contenidas en sentencias, dictámenes o acusaciones y solicitudes, conocidas a través de publicaciones de diversa índole así como también en los expedientes estudiados.

6.3.4. Fichaje de información doctrinaria:

Se ha utilizado fichas bibliográficas a fin de recabar y guardar la información obtenida de los diversos trabajos consultados, para luego analizarla, procesarla e interpretarla. Precisándose, que más allá del uso de la ficha tradicional, se ha recurrido al registro informático de la información. Igualmente se ha recurrido a la información obrante en la Internet, la misma que ha sido recabada, organizada y guardada conforme a criterios propios de la informática.

6.3.5. Análisis microcomparativo de sistemas jurídicos:

Efectuado respecto a los Sistemas Jurídicos de mayor influencia con el nuestro, tales como el argentino, colombiano, español, alemán e italiano; sin embargo no se ha encontrado mayores relaciones de semejanza o identidad significativas.

CAPÍTULO II

DESARROLLO SISTEMÁTICO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS COMPRENDIDAS EN EL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO III

**PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA
INFORMACIÓN**

1. CONTRASTACIÓN EMPÍRICA DE LAS HIPÓTESIS

(Trabajo Operacional)

Este punto se ha desarrollado en base a los datos obtenidos de la realidad estudiada, los cuales se han sometido a proceso de verificación mediante contraste estadístico con cuyo análisis estamos en condiciones de determinar la corrección de nuestras hipótesis de investigación, tomando en cuenta fundamentalmente el valor aproximado de cada una de las variables de investigación considerados para tal fin.

Como quiera que los valores de las variables estudiadas no pueden operacionalizarse con exactitud numérica, en cada contraste inferimos una o más **hipótesis de trabajo** a partir del valor de las variables e indicadores (interpretación de los resultados) con las que verificamos nuestras hipótesis de investigación.

Estas hipótesis de trabajo se han realizado por separado, de un lado la información obtenida de los expedientes analizados, y de otro los datos obtenidos del instrumento encuesta, aplicado a los Jueces, Fiscales, Abogados y agraviados comprendidos como unidades integrantes de la población objeto de estudio.

1.1. CONTRASTES SOBRE LOS DATOS OBTENIDOS DEL ESTUDIO DE EXPEDIENTES

1.1.1. UNIVERSO

Se ha trabajado con todos los expedientes remitidos al Séptimo Juzgado Penal de Lima en el período comprendido entre Julio del 2004 y Noviembre del 2006, esto es, durante 2 años y cuatro meses, en un número aproximado de 6,000 expedientes.

1.1.2. MUESTRA

Se trata de una muestra cuya magnitud se ha determinado teniendo en cuenta la gran similitud de los expedientes, así como a las semejanzas en las características de las unidades de investigación (expediente). Habiéndose tenido cuidado de que sea lo suficientemente representativa del universo.

De la totalidad de los 6,000 expedientes que integran el universo, se ha tomado una muestra de 3,000 expedientes, que corresponde al 50 por ciento del total, a fin de determinar en cuántos de estos expedientes resultaba necesario solicitar la nulidad de transferencias materia de investigación, en cuántos se solicitó y en cuántos efectivamente se amparó tal solicitud.

Debe precisarse asimismo, que aun cuando no se ha podido considerar casos especiales que se encuentran a nivel de primera instancia en los Juzgados y Vocalías de Instrucción encargados de los procesos Anticorrupción, en los que se conoce que se ha solicitado la nulidad en cuestión, hemos hecho el seguimiento de estos casos, habiendo obtenido información útil en la Procuraduría Anticorrupción Ad – Hoc.

Asimismo, también hemos considerado en la muestra, supuestos acaecidos antes de la vigencia del D. Leg. 959, esto es, cuando aún no se había establecido normativamente el trámite a seguir en el proceso penal ante las solicitudes de nulidad.

A. PRIMER CONTRASTE

CUADRO CORRESPONDIENTE AL UNIVERSO
(EXPEDIENTES COMUNES)

NÚMERO TOTAL DE EXPEDIENTES (Universo)	6,000	100 %
Expedientes integrantes de la muestra	3,000	50 %
Expedientes en que se han realizado actos fraudulentos	150	5 %

Cuadro N° 1

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

- En el 5 por ciento de los expedientes integrantes del universo, se aprecia la posible realización de actos de disposición fraudulentos con fines de burlar el pago de la reparación civil.

1) Primera Hipótesis de Trabajo:

En un número significativo de expedientes se han realizado actos de disposición fraudulentos con la finalidad de no cumplir con el pago de la reparación civil o evitar el decomiso de bienes

B.- SEGUNDO CONTRASTE

CASOS EN QUE SE HA SOLICITADO Y AMPARADO LA
NULIDAD DE ACTOS FRAUDULENTOS EN PROCESOS
CONSIDERADOS EN EL UNIVERSO

EXPEDIENTES EN QUE SE HAN REALIZADO A. F.	150	100 %
Expedientes en los cuales se solicitó la nulidad del A. F.	2	1.33 %
Expedientes en los cuales se amparó la solicitud	1	0.66 %

Cuadro N° 2

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

- Del total de los casos (150) en que se habrían realizado actos fraudulentos con fines de burlar el pago de la reparación civil o evitar el decomiso de bienes, sólo en 2 casos (equivalente al 1.33 por ciento del total) se ha solicitado la nulidad de las transferencias fraudulentas.
- De estos dos casos en que se solicitó la nulidad, sólo en uno (01) se ha amparado la solicitud de nulidad, esto es en sólo el 0.66 por ciento.

2) Segunda Hipótesis de Trabajo:

Pese al número significativo de expedientes en que se han realizado actos de disposición fraudulentos con la finalidad de no cumplir con el pago de la reparación civil o evitar el decomiso de bienes, sólo en un número exiguo (1.33 %), se ha solicitado la nulidad de dichos actos fraudulentos.

3) Tercera Hipótesis de Trabajo:

A pesar del reducido número de causas en que se ha solicitado la nulidad de los actos fraudulentos en cuestión, sólo en la mitad de solicitudes se ha admitido tal petición.

C. TERCER CONTRASTE

CUADRO DEL TOTAL DE LOS CASOS EN QUE SE HA SOLICITADO LA NULIDAD

Solicitados por la Procuraduría Ad-Hoc a los Juzgados Anticorrupción	42
Solicitudes antes de la vigencia del D. Leg. 959	2
Solicitudes en los procesos ordinarios considerados en el universo	2
TOTAL	46

Cuadro N° 3.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

- El número total de solicitudes de nulidad de actos fraudulentos encontrados en la investigación, es de 46, pese a que esta institución está vigente desde 1924, con el Código Penal de dicho año, y es asimilada íntegramente por el Código Penal de 1991.
- El número de solicitudes de nulidad antes de la vigencia del D. Leg. 959, es tan sólo de dos (02), pese a que la institución en comento está vigente en nuestra legislación por más de 80 años.

- La mayor cantidad de casos, 42 de los 46, esto es el 91.3 por ciento del total, se han solicitado durante la vigencia del D. Leg. 959, por la Procuraduría Anticorrupción Ad – Hoc.

4) **Cuarta Hipótesis de Trabajo:**

No obstante la vigencia de la institución materia de análisis desde hace más de 80 años no se ha venido aplicando.

5) **Quinta Hipótesis de Trabajo:**

Recién con la promulgación del D. Leg. 959, que establece el procedimiento dentro del propio proceso penal de la nulidad materia de análisis, se ha recurrido en mayor medida a solicitar la nulidad en cuestión.

6) **Sexta Hipótesis de Trabajo:**

Es en los procesos Anticorrupción a cargo de la Procuraduría Ad – Hoc, donde se ha solicitado en un corto tiempo corto la mayor cantidad de nulidades de actos jurídicos fraudulentos (42 del total de 46).

---000---

1.2. CONTRASTE CON LOS DATOS OBTENIDOS A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO ENCUESTA, DIRIGIDA A JUECES, FISCALES ABOGADOS Y AGRAVIADOS

Previamente se formuló el correspondiente cuestionario de preguntas, para luego proceder a realizar la *ENCUESTA* a todos los sujetos o individuos integrantes de la muestra, *Jueces* en un número de treinta (30), *Fiscales* en un número de sesenta (60), *Abogados* en un número de cien (100) y *Agraviados* en un número de cien (100).

Seguidamente se ha procedido a formular *Hipótesis de Trabajo* a partir de las respuestas obtenidas en la encuesta.

MUESTRA

JUECES ESPECIALIZADOS EN LO PENAL	30
FISCALES ESPECIALIZADOS EN LO PENAL	60
ABOGADOS PATROCINANTES	100
AGRAVIADOS	100

Cuadro N° 4

D. CUARTO CONTRASTE

En el curso de su quehacer jurisdiccional, fiscal o ejercicio de la defensa: ¿Ha tenido la oportunidad de conocer casos de nulidad de actos jurídicos fraudulentos realizados con la finalidad de frustrar el pago de la reparación civil o evitar el decomiso de bienes?

CUADRO SOBRE LAS RESPUESTAS DE JUECES, FISCALES, ABOGADOS Y AGRAVIADOS SOBRE LOS CASOS QUE HAN CONOCIDO RESPECTO A LA ACCIÓN ANULATORIA

OPERADORES / RESPUESTA	NINGUNA		MENOS DE 10		MÁS DE 10		TOTAL
	N°	%	N°	%	N°	%	
Jueces	0	0	5	17	25	83	30
Fiscales	5	8	5	8	50	84	60
Abogados	0	0	0	0	100	100	100
Agraviado	10	10	10	10	80	80	100

Cuadro N° 5.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

- Del presente cuadro se advierte que Jueces, Fiscales Abogados y Agraviados por el delito, han conocido casos de actos jurídicos fraudulentos con el fin de no pagar la reparación civil o evitar el decomiso de bienes en un porcentaje superior al 80 por ciento.
- Todos estos operadores han conocido en más de 10 casos, sólo un porcentaje exiguo de Fiscales y agraviados, no han conocido ningún supuesto de casos materia de la nulidad materia de análisis. Probablemente porque muchos Fiscales no participan en el proceso y por ello no se vinculan mayormente al pago de la reparación civil o el decomiso de bienes y en cuanto a los agraviados porque pueden darse casos en que han tenido un solo caso.

7) **Sétima Hipótesis de Trabajo:**

Jueces, Fiscales, Abogados y agraviados, han conocido un número importante de casos de actos fraudulentos realizados para burlar el pago de la reparación civil o evitar el decomiso de bienes. Lo que a la vez muestra que en la práctica se producen un porcentaje elevado de estas actuaciones fraudulentas.

E. QUINTO CONTRASTE

En los casos que ha conocido: ¿Qué tratamiento se asumió o debió asumirse frente a los actos fraudulentos?

CUADRO SOBRE LAS RESPUESTAS DE JUECES, FISCALES, ABOGADOS Y AGRAVIADOS
SOBRE LAS MEDIDAS QUE SE TOMARON LUEGO DE CONOCIDO
EL ACTO FRAUDULENTO

OPERADORES / RESPUESTA	NINGUNA		DEMANDA CIVIL		VÍA PENAL		TOTAL
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	
Jueces	28	93.4	1	3.3	1	3.3	30
Fiscales	58	96.6	1	1.7	1	1.7	60
Abogados	100	100	0	0	0	0	100
Agraviado	100	100	0	0	0	0	100

Cuadro N° 6.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

- Del los datos consignados se aprecia que de todos los casos conocidos por los operadores jurídicos y los agraviados, solo en dos casos se han tomado las medidas judiciales del caso.
- De estos casos, se ha interpuesto las acciones indistintamente uno en la vía civil y otro en la vía penal.
- En la gran mayoría de casos, porcentajes superiores al 90 por ciento, no se ha tomado acción alguna.

8) **Octava Hipótesis de Trabajo:**

A pesar de que los operadores jurídicos y agraviados conocen de la realización de las acciones fraudulentas en cuestión no se toma acciones judiciales al respecto.

9) **Novena Hipótesis de Trabajo:**

No existe un criterio uniforme entre los operadores procesales respecto a la vía procedimental (penal o civil) y la forma como debe ejercitarse este tipo de acciones.

F. **SEXTO CONTRASTE**

En los casos que ha conocido: ¿Ha aplicado alguna de las siguiente medidas cautelares?

CUADRO DE LAS RESPUESTAS DE JUECES, FISCALES, ABOGADOS Y AGRAVIADOS
SOBRE LA MEDIDAS CAUTELARES APLICADAS EN CASOS DE LA
SOLICITUD DE LA ACCIÓN ANULATORIA

OPERADORES / RESPUESTA	EMBARGO		INHIBICIÓN		ANOTACIÓN DE DEMANDA		TOTAL
	N°	%	N°	%	N°	%	
Jueces	0		0		2	100	2
Fiscales	0		0		2	100	2
Abogados	0		0		0		0
Agraviado	0		0		0		0

Cuadro N° 7.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

- Del los datos que aparecen en el cuadro se aprecia que de los casos en que Jueces y Fiscales han conocido que se ha iniciado acciones judiciales, no se han aplicado las medidas cautelares de embargo e inhibición de enajenar.
- En todos los casos conocidos, sólo se ha aplicado la medida de anotación preventiva.

9) **Novena Hipótesis de Trabajo:**

En todos los casos de acciones anulatorias judicialmente ejercitadas, sólo se ha aplicado la medida de anotación preventiva de la demanda o solicitud.

G. SÉTIMO CONTRASTE

En los casos que ha conocido : ¿Se amparó la medida?

CUADRO DE RESPUESTAS DE JUECES, FISCALES, ABOGADOS Y AGRAVIADOS
RESPECTO A LOS CASOS EN QUE SE AMPARÓ SU
PRETENSIÓN ANULATORIA

OPERADORES / RESPUESTA	DESCONOCE		SE AMPARÓ		NO SE AMPARÓ		TOTAL
	N°	%	N°	%	N°	%	
Jueces	28	93.4	1	3.3	1	3.3	30
Fiscales	58	96.6	1	1.7	1	1.7	60
Abogados	100	100	0	0	0	0	100
Agraviado	100	100	0	0	0	0	100

Cuadro N° 8.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

- Del los datos consignados se aprecia que más del noventa por ciento de Jueces y Fiscales encuestados desconocen si las solicitudes de nulidad presentadas al Órgano Jurisdiccional, de los que tuvieron conocimiento, finalmente fueron o no amparadas.
- Asimismo, un insignificante 3.3 por ciento de Jueces y un 1.7 por ciento de Fiscales sostienen que se ha amparado la medida, y un porcentaje igual de ambos funcionarios estima n que no se ha amparado la misma.

10) Décima Hipótesis de Trabajo:

Los encuestados (Jueces, Fiscales, Abogados y agraviados) casi en su totalidad desconocen si la acción de nulidad interpuesta tanto en la vía civil así como en la penal, finalmente fue o no amparada.

H. OCTAVO CONTRASTE

A su criterio, la acción anulatoria en cuestión es: Una acción de nulidad de acto jurídico, una acción revocatoria, una acción de anulabilidad.

CUADRO DE LAS RESPUESTAS DE JUECES, FISCALES Y ABOGADOS SOBRE LA
NATURALEZA DE LA ACCIÓN ANULATORIA

OPERADORES / RESPUESTA	NULIDAD		ANULABILIDAD		REVOCATORIA		DESCONOCE		TOTAL
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	
Jueces	9	30	3	10	9	30	9	30	30
Fiscales	30	50	0	0	10	16.6	20	34.4	60
Abogados	40	40	0	0	40	40	20	20	100

Cuadro N° 9.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

- De las respuestas anotadas, se advierte que no existe uniformidad en las respuestas respecto a la naturaleza jurídica de la acción anulatoria materia de análisis, siendo alto el porcentaje en que Jueces, Fiscales y Abogados, responden que desconocen la naturaleza de esta acción (30, 34.4 y 20 por ciento respectivamente).
- Aun cuando no existe uniformidad de criterios entre los operadores procesales, respecto a la naturaleza jurídica de la institución materia de análisis, el criterio mayoritario es en el sentido de que se trata de una acción de nulidad de acto jurídico (en promedio 40 por ciento de los entrevistados). Sin embargo un alto porcentaje también se pronuncia en el sentido que se trata de una acción revocatoria (28,8 por ciento).

11) Undécima Hipótesis de Trabajo:

Existe un alto grado de desconocimiento de parte de los operadores jurídicos (Jueces, Fiscales y Abogados) respecto a la naturaleza jurídica de la acción de nulidad de actos fraudulentos en el proceso penal.

12) Duodécima Hipótesis de Trabajo:

No existe uniformidad de criterio respecto a la naturaleza jurídica de la acción de nulidad bajo análisis.

13) Décimo tercera Hipótesis de Trabajo:

El criterio mayoritario respecto a la naturaleza jurídica de la institución en comento, es en el sentido que se trata de una acción de nulidad de acto jurídico.

14) Décimo cuarta Hipótesis de Trabajo:

También existe en alto grado (promedio 28.8 por ciento) entre los operadores procesales, el criterio de que la institución materia de análisis se trata de una acción revocatoria.

---o0o---

2. DISEÑO DE COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.

Este capítulo se ha desarrollado teniendo como base la *contrastación empírica o trabajo operacional* correspondiente al sub capítulo anterior (numeral 1. del presente capítulo). Es decir, el tratamiento estadístico de la información, consistente en la presentación de los datos, su lectura e interpretación y la formulación de las *hipótesis de trabajo* que constituyen la síntesis del trabajo operacional. Es decir, de la sistematización de los datos obtenidos de la revisión de los expedientes y de las encuestas y entrevistas realizadas a los operadores procesales (Jueces Fiscales y Abogados) comprendidos en la muestra de la investigación. Igualmente, la información obtenida de la encuesta y entrevista aplicada a los agraviados por los diversos delitos de lesión, así como la información obtenida del seguimiento de los casos emblemáticos y conocidos por haberse ventilado públicamente la solicitud de las medidas en cuestión.

Asimismo, habiéndose tenido como base los fundamentos teórico – doctrinarios desarrollados en el capítulo II) del presente trabajo referido al “*Desarrollo sistemático de las instituciones jurídicas comprendidas en el marco teórico de la investigación*”, en el mismo que se ha llegado a las respectivas conclusiones sobre las instituciones o categorías jurídicas vinculadas al tema de investigación, en cada uno de los puntos donde se ha desarrollado directamente los aspectos vinculados a las variables investigadas. Precisándose que las conclusiones se han determinado a partir del análisis lógico – jurídico, validado con el criterio de *auctoritas* doctrinario, en algunos casos los criterios consensuados y en otros asumiendo nuestra propia postura personal a partir del análisis jurídico, enriquecido con la información obtenida en la investigación empírica.

Debe precisarse asimismo que, como quiera que las Hipótesis de Investigación conjugan aspectos empíricos, teórico – doctrinarios, así como también normativos (propios de todo fenómeno jurídico), para la comprobación de las mismas también hemos utilizado las conclusiones teórico – doctrinarias y hermenéuticas a las que hemos arribado en el desarrollo del marco teórico; habiéndonos servido directamente de las conclusiones de la parte teórica y las Hipótesis de Trabajo de la contrastación empírica, con las que se ha determinado el valor de las variables contenidas en las Hipótesis.

Con dicho análisis y síntesis, estamos en condiciones de asumir con un aceptable grado de rigurosidad, que se ha *comprobado o verificado la CORRECCIÓN Y VALIDEZ* de las Hipótesis de Investigación formuladas como *respuestas o soluciones* al *PROBLEMA INVESTIGADO*.

2.1. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. HIPÓTESIS (H-1):

Los operadores jurídicos no han comprendido significativamente la naturaleza de la Acción de Nulidad de los Actos Jurídicos de disposición y gravamen de los bienes del condenado y del tercero civil que inciden en el incumplimiento del pago de la reparación civil proveniente del delito así como de los bienes sujetos a decomiso, contenida en el artículo 97° del Código Penal, el Decreto Legislativo 959 y el Código Procesal Penal, lo que ha determinado la exigua aplicación de esta institución en la práctica, así como su escasa contribución a la resolución de los problemas patrimoniales generados por la comisión del delito.

2.1.1.1. VARIABLES:

V. INDEPENDIENTE (X):

X1. Nivel de conocimiento de los operadores procesales de la naturaleza jurídica de la institución objeto de investigación.

V. DEPENDIENTES (Y):

Y1. Grado de aplicación de la Nulidad de Actos Jurídicos de disposición y gravamen de los bienes del condenado y del tercero civil que incidan en el incumplimiento del pago de la reparación civil proveniente del delito así como de los bienes sujetos a decomiso.

Y2. Grado de contribución de la institución jurídica bajo análisis a la resolución de los problemas generados por la comisión del delito.

Como se ha establecido en el trabajo operacional, el valor de las variables de esta hipótesis ha quedado debidamente establecido en la misma medida en que se indicó en esta hipótesis al iniciar la presente investigación. Estos vabres se ven corroborados con las conclusiones a las que se ha arribado en el desarrollo del marco teórico

correspondiente a las instituciones jurídicas comprendidas en cada una de estas variables; en efecto:

- El valor *variable independiente relativa al nivel de conocimiento de la institución en comento por parte de los operadores procesales*, con las Hipótesis de Trabajo 12) Duodécima y 13) Décimo tercera, se ha determinado que es EXIGUO. Lo cual a la vez se corrobora el contenido de las Hipótesis de Trabajo 2) Segunda, 3) Tercera, 4) Cuarta y 9) Novena.
- Este EXIGUO conocimiento a la vez determina el valor de las *variables dependientes referidas al nivel de aplicación de la acción anulatoria materia de análisis por los operadores jurídicos y la nula contribución de esta institución a la solución de los problemas generados por el delito*; a pesar de su elevado rendimiento práctico comprobado en los procesos anticorrupción de los que ha dado cuenta la prensa en los últimos tiempos. La exigua aplicación de la institución se verifica con las Hipótesis de Trabajo 2) y 3); asimismo, se escaso grado de contribución a la solución de los problemas se verifica con la Hipótesis de Trabajo 1) Primera, y se corrobora con las Hipótesis 8) Octava y 10) Décima.
- Asimismo, la exactitud del valor de las variables materia de análisis así como de la hipótesis que las contiene, se corroboran con las conclusiones teóricas a las que se ha arribado en el rubro correspondiente a la Ineficacia de los Negocios Jurídicos, punto 2.7, que a continuación se transcriben:
 - a) La acción anulatoria contenida en el artículo 97° del Código Penal relativa a la nulidad de actos jurídicos fraudulentos constituye una acción de *nulidad de acto jurídico*; aun cuando dados los elementos configurativos de esta institución, nada impide a que se considere y ejercite como una acción revocatorio o de inoponibilidad cuando lo considere pertinente el titular de la acción, esto es el agraviado por el delito.
 - b) En los casos actos de disposición o gravamen de bienes objeto del delito o sujetos a decomiso, contenidas en el Decreto Legislativo N° 959 y el nuevo Código Procesal Penal, la acción anulatoria tiene una naturaleza indiscutible de *nulidad de acto jurídico*, descartándose la posibilidad de la

naturaleza revocatoria o de inoponibilidad. Cabe precisar que actualmente, mediante Decreto Legislativo N° 992 se ha regulado el proceso de pérdida de dominio, como medida autónoma de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y que a su vez se tramita dentro de un proceso especial.

- c) Pueden ser comprendidos en la acción anulatoria en cuestión tanto los actos de disposición o gravamen realizados por el agente del delito así como los realizados por el tercero civilmente responsable, en éste último caso sólo en referidos a bienes materia de reparación civil.

2.1.2. **HIPÓTESIS (H-2):**

En la teoría y en la práctica procesal penal no se han esbozado criterios sobre las relaciones e implicancias de la nulidad de actos jurídicos dispuesta en el proceso penal respecto a la jurisdicción civil.

Esta hipótesis por ser de carácter eminentemente dogmático, se verifica con los argumentos lógico - dogmáticos que dan consistencia a las conclusiones teóricas a las que se ha arribado en la parte correspondiente del marco teórico doctrinario. Asimismo, se corrobora con la información empírica contenida en las correspondiente Hipótesis de

Trabajo del desarrollo estadístico contenido en el Capítulo III de la presente investigación; sobre todo con las Hipótesis relativas a la revisión de los expedientes penales contenidos en la muestra. Al respecto debe apreciarse las siguientes conclusiones expresadas en el numeral 3.4. del rubro signado con el N° 3, relativo al ejercicio de la pretensión de ineficacia de los negocios jurídicos, es decir las conclusiones:

- a) No hay entre los operadores jurídicos uniformidad de criterios respecto a la vía procedimental en que debe ejercitarse la acción anulatoria prevista en el artículo 97° del Código Penal. Unos afirman que de debe ejercitarse en la vía civil y otros en el proceso penal.
- b) El Decreto Legislativo N° 959 y el artículo 15° del nuevo Código Procesal Penal que establece como la vía procedimental de esta acción en el propio

proceso penal, no afecta el derecho de defensa y consecuentemente el debido proceso legal; puesto que da la oportunidad a los justiciables para ejercer todos los medios de defensa y articulaciones que consideren conveniente.

- c) Según lo reglado por las normas antedichas, la acción puede interponerse en la etapa de instrucción o investigación preparatoria así como también en la etapa intermedia, con lo que se da la oportunidad de realizar actuaciones probatorias inclusive en el juicio oral.
- d) Ejercitar la acción en el juicio oral o en la etapa de ejecución de sentencia, consideramos que afecta el derecho de defensa y el debido proceso legal. Consecuentemente, si no se ejercita en la etapa de instrucción o intermedia, debe ejercitarse en la vía civil en el correspondiente proceso de conocimiento.
- e) La acción de nulidad de transferencias de bienes materia de decomiso, a pesar de su igual tratamiento legislativo con la acción de nulidad referida a actos de disposición de bienes materia de reparación civil, tienen distinta naturaleza jurídica y características; por lo que aquella debería ser tratada independientemente dentro de una norma que regule expresamente el decomiso de bienes.

2.1.3. **HIPÓTESIS (H-3):**

En la Jurisprudencia y la Doctrina nacionales no se ha comprendido ni precisado la situación jurídica del tercero adquirente frente a la nulidad de los actos jurídicos anotados, lo que ha determinado la existencia de criterios arbitrarios al respecto.

Esta hipótesis, al igual que la anterior, se verifica con los argumentos lógico - dogmáticos que dan consistencia a las conclusiones teóricas a las que se ha arribado en la parte correspondiente del marco teórico doctrinario; corroborada con la información

contenida en el trabajo empírico. Estas conclusiones están contenidas en el punto **6.5.**, relativo al tercero adquirente, y son las siguientes:

- a)** Cuando se trate de bienes del agente del delito o del tercero civilmente responsable transferidos o gravados con la finalidad de burlar el pago de la reparación civil, el tercero de buena fe y a título oneroso, adquirirá título firme sobre los bienes, sobre todo si se encuentra en posesión del bien mueble no registrado, o ha inscrito su derecho cuando se trate de bienes inmuebles o muebles registrados. Si el tercero transfiere el bien a un sub adquirente, éste no será amparado si previamente se ha inscrito la demanda de nulidad, dentro del plazo de prescripción de la acción de nulidad y siempre que sea amparada la demanda. Tampoco obtendrá protección en los supuestos en que se ha inscrito la medida cautelar de inhibición de disponer o gravar el bien, al ser cuestionable la existencia de buena fe en el tercero.
- b)** Si su adquisición fuera a título gratuito de todas maneras estará obligado a restituir el bien, aun cuando hubiera actuado de buena fe.
- c)** Cuando se trate de bienes objeto del delito o de bienes que constituyen efectos o ganancias del delito, el tercero no adquiere título firme, aun cuando hubiera actuado de buena fe y a título oneroso.
- d)** Cuando se trate de bienes efectos o ganancias del delito, el tercero será amparado cuando haya actuado de buena fe, a título oneroso y haya procedido a registrar su derecho (siempre que se trate de bienes muebles registrados o inmuebles), debiendo evaluarse su buena fe no sólo desde el aspecto objetivo sino también subjetivo, lo que implicará el análisis de los hechos que dieron lugar a la inscripción. Si el tercero transfiere el bien a un sub adquirente, éste no será amparado si previamente se ha inscrito la demanda de nulidad, dentro del plazo de prescripción de la acción de nulidad y siempre que se ampare dicha demanda. Tampoco será amparado el derecho del tercero adquirente en el supuesto en que se ha inscrito la

medida cautelar de inhibición de disponer o gravar el bien o la incautación del bien. Tratándose de bienes muebles no inscritos, será de aplicación el artículo 948° del Código Civil.

- e) Si se trata de bienes objeto del delito o efectos y ganancias del mismo, si el tercero hubiera actuado de mala fe (conociendo el origen de los bienes), incurrirá en la comisión del delito de lavado de activos o receptación según corresponda.
- f) En caso de bienes de la titularidad del agente del delito o del tercero civilmente responsable (supuesto a), el tercero adquirente en todos los casos se beneficia con la prescripción adquisitiva, aunque hubiera actuado de mala fe. La prescripción no beneficia al agente del delito.
- g) Si se tratara de bienes objeto del delito o de bienes que constituyen efectos o ganancias del delito, y el tercero hubiera actuado de mala fe, no se beneficiará con la prescripción adquisitiva, puesto que sería agente del delito de Lavado de Activos o Receptación, y la prescripción no favorece al referido agente.

2.1.4. **HIPÓTESIS (H-4):**

En la práctica procesal no se viene aplicando medidas cautelares para asegurar la eficacia de la decisión anulatoria expedida en el proceso penal, lo que determina la ineficacia de dichas decisiones.

2.1.1.1. **VARIABLES:**

V. INDEPENDIENTES: (X):

- X1.** Nivel de aplicación de medidas cautelares para asegurar la eficacia de la decisión anulatoria.

V. DEPENDIENTES: (Y):

- Y1.** Grado de ineficacia de las decisiones de los operadores jurídicos respecto a los actos en cuestión.

Como se ha indicado en la primera Hipótesis de Investigación (**H-1**), los valores de las variables de esta Hipótesis se han determinado con las Hipótesis de Trabajo formuladas en el trabajo operacional, los que se han corroborado con las conclusiones a las que se ha arribado en el desarrollo del marco teórico correspondiente al punto **4.1.5.** del subcapítulo *Medidas aplicables en el ejercicio de la pretensión anulatoria en el proceso penal.*

- En este sentido, el valor *variable independiente* *relativa al nivel de aplicación de las medidas cautelares*, con las Hipótesis de Trabajo 10) Décima, de la que se advierte que en ningún caso se ha aplicado las medidas de embargo y e inhibición de enajenar, y sólo en dos casos se ha aplicado la medida de anotación de la demanda; resultado que se corrobora con las conclusiones a las que se arribó en el marco teórico, apartado **4.1.5.**
- A la vez que este resultado negativo, tiene alta incidencia en el nivel de desaprobación e ineficacia de la administración de justicia respecto a la aplicación de mecanismos asegurativos orientados al pago de la reparación civil; el mismo que además se aprecia de las Hipótesis de Trabajo 2), 3), 4), 8), 9) 10) y 12).

----o0o----

De esta manera, quedan debidamente comprobadas metódica y rigurosamente, nuestras HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN, las mismas que fueron formuladas al empezar el presente trabajo como probables respuestas al problema planteado, luego de estudiar la realidad y detectar las inconveniencias e indiferencia de los operadores jurídicos respecto al tema de investigación y a la falta de correspondencia entre lo normado y lo resuelto por dichos operadores, determinada fundamentalmente por el desconocimiento de la institución materia de análisis por parte de éstos y de las propias víctimas de los delitos.

En este sentido, las hipótesis de investigación formuladas, debidamente comprobadas, se convierten en TESIS que describen y explican la acción de nulidad prevista en el artículo 97° del Código Penal y desarrollada procesalmente por el Decreto Legislativo N° 959 y por el artículo 15° del nuevo Código Procesal Pena, así como su funcionalidad en el Ordenamiento Jurídico Nacional.

----oOo----

CONCLUSIONES FINALES

PRIMERA: Los operadores jurídicos no han comprendido significativamente la naturaleza de la Acción de Nulidad de los Actos Jurídicos de disposición y gravamen de los bienes del condenado y del tercero civil que inciden en el incumplimiento del pago de la reparación civil proveniente del delito, así como el decomiso de bienes, contenida en el artículo 97° del Código Penal, el Decreto Legislativo 959 y el Código Procesal Penal, lo que ha determinado la exigua aplicación de esta institución en la práctica, así como su escasa contribución a la resolución de los problemas patrimoniales generados por la comisión del delito.

SEGUNDA: En la teoría y en la práctica procesal penal no se han esbozado criterios sobre las relaciones e implicancias de la nulidad de actos jurídicos dispuesta en el proceso penal respecto a la jurisdicción civil.

TERCERA: En la Jurisprudencia y la Doctrina nacionales no se ha comprendido ni precisado la situación jurídica del tercero adquirente frente a la nulidad de los actos jurídicos anotados, lo que ha determinado la existencia de criterios arbitrarios al respecto.

CUARTA: En la práctica procesal no se viene aplicando medidas cautelares para asegurar la eficacia de la decisión anulatoria expedida en el proceso penal, lo que determina la ineficacia de dichas decisiones.

QUINTA: La acción anulatoria contenida en el artículo 97° del Código Penal relativa a la nulidad de actos jurídicos fraudulentos constituye una acción de *nulidad de acto jurídico*; aun cuando dados los elementos configurativos de esta institución, nada impide a que se considere y ejercite como una acción revocatorio o de inoponibilidad cuando lo considere pertinente el titular de la acción, esto es el agraviado por el delito. Tratándose de la nulidad prevista en el Decreto Legislativo N° 959 y art. 15° del Código Procesal Penal, respecto a bienes materia de decomiso, constituye una acción de nulidad, totalmente distinta a la acción revocatoria. Mediante Decreto Legislativo N° 992 se ha regulado el proceso de pérdida de dominio, el que es autónoma, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y que a su vez se tramita dentro

de un proceso especial, el que entrará en vigencia recién el 20 de noviembre del presente año.

SEXTA: Pueden ser comprendidos en la acción anulatoria en cuestión tanto los actos de disposición o gravamen realizados por el agente del delito así como los realizados por el tercero civilmente responsable, en este último caso sólo en los supuestos referidos a bienes materia de reparación civil.

SÉTIMA: No existe uniformidad de criterio entre los operadores jurídicos respecto a la vía procedimental en que debe ejercitarse la acción anulatoria prevista en el artículo 97° del Código Penal y Decreto Legislativo N° 959, unos afirman que debe ejercitarse en la vía civil y otros en el proceso penal.

OCTAVA: El Decreto Legislativo N° 959 y el artículo 15° del nuevo Código Procesal Penal que establece como la vía procedimental de esta acción en el propio proceso penal, no afecta el derecho de defensa y consecuentemente el debido proceso legal; puesto que da la oportunidad a los justiciables para ejercer todos los medios de defensa y articulaciones que consideren conveniente.

NOVENA: Según lo reglado por las normas antedichas, la acción puede interponerse en la etapa de instrucción o investigación preparatoria así como también en la etapa intermedia, con lo que se da la oportunidad de realizar actuaciones probatorias inclusive en el juicio oral.

DÉCIMA: El ejercicio de la acción anulatoria en el juicio oral o en la etapa de ejecución de sentencia, afecta el derecho de defensa y el debido proceso legal. Consecuentemente, si no se ejercita en la etapa de instrucción o intermedia, debe ejercitarse en la vía civil en el correspondiente proceso de conocimiento.

UNDÉCIMA: Cuando se trate de bienes del agente del delito o del tercero civilmente responsable transferidos o gravados con la finalidad de burlar el pago de la reparación civil, el tercero de buena fe y a título oneroso, adquirirá título firme sobre los bienes, sobre todo si se encuentra en posesión del bien mueble no registrado, o ha inscrito su derecho cuando se trate de bienes inmuebles o muebles registrados.

DUODÉCIMA: Si su adquisición fuera a título gratuito de todas maneras estará obligado a restituir el bien.

DÉCIMA TERCERO: Si se trata de bienes objeto del delito, el tercero no adquiere título firme, por el contrario, si hubiera actuado de mala fe (conociendo el origen de los bienes), incurrirá en la comisión del delito de lavado de activos o receptación, según corresponda.

DÉCIMA CUARTA: Cuando se trate de bienes efectos o ganancias del delito, el tercero será amparado cuando haya actuado de buena fe, a título oneroso y haya procedido a registrar su derecho (siempre que se trate de bienes muebles registrados o inmuebles), debiendo evaluarse su buena fe no sólo desde el aspecto objetivo sino también subjetivo, lo que implicará el análisis de los hechos que dieron lugar a la inscripción. Si el tercero transfiere el bien a un sub adquirente, éste no será amparado si previamente se ha inscrito la demanda de nulidad, dentro del plazo de prescripción de la acción de nulidad y siempre que se ampare dicha demanda. Tampoco será amparado el derecho del tercero adquirente en el supuesto en que se ha inscrito la medida cautelar de inhibición de disponer o gravar el bien o la incautación del bien. Tratándose de bienes muebles no inscritos, será de aplicación el artículo 948° del Código Civil.

DÉCIMA QUINTA: En caso de bienes de la titularidad del agente del delito o del tercero civilmente responsable, el tercero adquirente en todos los casos se beneficia con la prescripción adquisitiva, aunque hubiera actuado de mala fe. La prescripción no beneficia al agente del delito.

DÉCIMA SEXTA: Si se tratara de bienes objeto del delito o de bienes que constituyen efectos o ganancias del delito, y el tercero hubiera actuado de mala fe, no se beneficiará con la prescripción adquisitiva, puesto que sería agente del delito de lavado de activos o receptación, y la prescripción no favorece al referido agente.

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Se debe implementar programas o cursos de capacitación al interior del Ministerio Público y el Poder Judicial a fin de capacitar a sus miembros, entre otros aspectos en el conocimiento y manejo de la institución materia de análisis. A la vez que las facultades de derecho de las universidades deben implementar entre sus materias de enseñanza, mecanismos orientados a resolver el conflicto creado por el delito, sobre todo el referido al resarcimiento del daño ocasionado. Entre estas medidas se debe tratar el problema materia de la presente investigación.

----o0o----

PROPUESTA DE LEGE FERENDA

Resulta necesario modificar el Decreto Legislativo N° 959 y art. 15° del Código Procesal Penal, a fin de brindar un tratamiento distinto a la nulidad de actos de disposición de instrumentos, efectos o ganancias del delito materia del decomiso, respecto a la nulidad de actos de disposición de bienes con el fin de frustrar el pago de la reparación civil, por tener naturaleza jurídica, finalidades y características distintas. Así como compatibilizar esta norma y las normas sobre decomiso e incautación de bienes con el actual proceso de pérdida de dominio.

-----oOo-----

BIBLIOGRAFÍA

(Sobre la materia de investigación)

- ABUTER CAMPOS, Alejandro: *“La Acción Resarcitoria en el Proceso Penal”*. Rubinzal y Culsoni, Santa Fe, Argentina, 1985.
- ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA: *“Serie de Jurisprudencia”*. No. 1, Editora e Imprenta DESA., Lima, 1999.
- ACUÑA ANZORENA, Jorge: *“Estudios sobre la Responsabilidad Civil”*. Ed. Platense, La Plata-Argentina, 1963.
- AGUADO CORREA, Teresa: *“El Comiso”*. Edersa, Madrid, 2000
- AGUIAR, Henoch D.: *Hechos y actos jurídicos. Actos ilícitos daños y acciones*. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951.
- ALASTUEY DOBÓN, Carmen: *“La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales”*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- ALBALADEJO, Manuel: *“Derecho Civil”*. De. Rev. de Derecho Privado, Madrid, 1987.
- ALPA, Guido y Otros: *“Estudios sobre la Responsabilidad Civil”*. Ara Editores, Lima, 2001.
- ALTERINI, Atilio A.; LÓPEZ CABANA, Roberto M.: *“Temas de Responsabilidad Civil”*. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999.
- ALTERINI, Atilio A.: *“Responsabilidad Objetiva derivada de la generación de confianza”*. Rev. Themis No. 27-28, Lima, 1994.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos: *“El delito de blanqueo de capitales”* Marcial Pons, Madrid 2000.
- ARIAS-SCHEREIBER, Max: *“Exégesis del Código Civil Peruano de 1984”*. Gaceta Jurídica, Lima, 1998.
- ARIANA DEHO, Eugenia: *“Imperatividad de las normas sobre la prescripción”*. En: Código Civil Comentado. Tomo X, Gaceta Jurídica, Primera edición, 2005.
- ARIANO DEHO, Eugenia: *“Sobre el poder del Juez de declarar de oficio la nulidad ex artículo 220° del Código Civil”*. Gaceta Jurídica, Diálogo con la Jurisprudencia, N° 52, Lima, enero 2003.
- AVENDAÑO VALDEZ, Jorge: *“El derecho de propiedad en la Constitución”*. En: Thémis, N.º 30, Lima, 1994.
- BARBERO, Ariel Emilio: *“La Responsabilidad Civil”*. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2001.
- BARBERO, Doménico: *“Sistema del Derecho Privado”*. Ediciones jurídicas Euro-Amperica, Buenos Aires, Tomo I.
- BERMÚDEZ BERTOLINO y otros: *“La Víctima del Proceso Penal”*. Depalma, Buenos Aires, 1997.
- BETTL, Emilio: *“Teoría General del Negocio Jurídico”*. Comares, Granada, 2000.
- BIGLIAZI GERI, Lina; BRECCIA, Humberto; BUSNELLY, Francesco; NATOLI, Ugo: *Derecho Civil*. Tomo I, Vol. I. En: Normas, Sujeto y Relación Jurídica. Traducción de Fernando Hinestroza, Primera edición, Universidad Externado de Colombia, 1987.
- BOBBIO, Norberto: *“Teoría General del Derecho”*. Temis, Bogotá, 1992.
- BRAMONT-ARIAS TORRES-GARCÍA CANTIZANO: *“Manual de Derecho Penal-Parte Especial”*. San Marcos, Lima, 1996
- BRECCIA, CIGLIAZZI-GERI y BUSNAELLI: *“Derecho Civil. Hechos y Actos Jurídicos”*. Tomo I, Vol. 2, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1992.
- BUERES, Alberto J.: *“Derecho Privado”*. Libro Homenaje, Dirigido por Oscar J. Ámela, Hammurabi, Buenos Aires, 2001.
- BUERES, Alberto J.: *“El acto ilícito”*. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1986.

- BUERES, Alberto J.: “*Responsabilidad Contractual Objetiva*”. Rev. Themis No. 27-28, Lima, 1994.
- BULARD GONZALES, Alfredo: “*La Relación Jurídico Patrimonial*”. Ara Editores, Lima, 1991.
- BULLARD, Alfredo: “*Un Mundo sin Propiedad: Análisis de la Transferencia de la Propiedad Inmueble*”. En Derecho, No. 45, Fondo Editorial de la PUCP, Diciembre 1991.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge: “*Teoría General de la Responsabilidad Civil*”. Novena Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.
- CAFFERATA NORES, José. “*Proceso Penal y Derechos Humanos*”. Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires, 2000.
- CAFFERATA NORES, José: “*El Querellante en los Delitos de Acción Pública y la Constitución Nacional*”. En: Rev. del Colegio de Abogados de La Plata No. 44. p. 165, La Plata, 1983.
- CALABRESI, Guido; MELAMED, Douglas: “*Reglas de la Propiedad, Reglas de la Responsabilidad e Inalienabilidad*”. Rev. Themis No. 21, Lima, 1992.
- CALABRESI, Guido: “*Acerca de la Causalidad y la Responsabilidad Extracontractual: un ensayo de homenaje a Harry Kalven JR*”. Rev. Themis, No. 33, Lima, 1996.
- CALABRESI, Guido: “*La Responsabilidad Extracontractual: El derecho de una Sociedad Mixta*”. Rev. Themis No. 23, Lima, 1992.
- CANELO DÁVILA, Gherman: “*Bases para un estado de la autonomía de la voluntad en el Código Civil de 1984*”. Revista del Foro, julio-diciembre 1989, N° 2, Lima.
- CARNELUTTI, Francesco: “*Instituciones del proceso civil*”. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1973.
- CARRARA, FRANCESCO: “*Programa de Derecho Criminal*”. Vol. IV, tomo 6, Temis, Bogotá, 1987.
- CASTÁN TOBEÑAS, José: “*Hacia un Nuevo Derecho Civil*”. Rev. de D. Privado, Madrid, 1927.
- CASTILLO ALVA, José Luis: “*Las consecuencias Jurídico-Económicas del Delito*”. Idemsa, Lima, 2001.
- CATALÁ COMAS, Chantal: “*Ejecución de condenas de Hacer y no Hacer*”. J.M. Bosch, Barcelona, 1998.
- CAVANILLAS MUGICA, Santiago: “*La Transformación de la Responsabilidad Civil en la Jurisprudencia*”. Ed. Aranzadi, Pamplona, 1987.
- CACHÓN CADENAS, Jesús Manuel: “*El Embargo*”. Librería Bosch, Barcelona, 1991.
- CHIOVENDA, Giuseppe: “*La Condena en Costas*”. Valletta Ediciones, Florida, Buenos Aires, 2004.
- CHOCLÁN MONTALVO, J. “*El Patrimonio Criminal. Comiso y pérdida de la ganancia*”. Dikinson, Madrid, 2001.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA: “*Autos y Vistos. Comentarios Jurisprudenciales*”. Gaceta Jurídica, Lima, 1996.
- COLLAZOS, David Edgar: “*Responsabilidad del estado por su función jurisdiccional*”. En Revista Jurídica del Perú. Año XLIV, N° 61, Abril 1992-Diciembre 1994.
- CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis: “*Derecho de Daños*”. Segunda Edición, Bosch, Barcelona, 1999.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Candido: “*Apropiaciones Indebidas*”. Tirant lo blanch, Valencia, 1997.
- CREUS, Carlos: “*La Acción Resarcitoria en el Proceso Penal*”. Rubinzal y Culzoni, Buenos Aires, 1985.
- DE ANGEL YÁGÜEZ, Ricardo: “*Algunas Previsiones sobre el Futuro de la Responsabilidad Civil*”. Civitas, Madrid, 1995.

- DE ÁNGEL YÁGUEZ, Ricardo: *“Tratado de Responsabilidad Civil”*. Civitas, Madrid, 1993.
- DE ÁNGEL YÁGUEZ, Ricardo: *“Tratado de Responsabilidad Civil”*. Universidad de Deusto, Editorial Civitas, Madrid, 1993.
- DE ANGEL YÁGÜEZ, Ricardo: *“La Responsabilidad Civil”*. 2da. Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 1989.
- DE CUPIS, Adriano: *“El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil”*. Traducido de la Segunda Edición Italiana por Angel Martínez S.; Bosch, Barcelona 1996.
- DELGADO TOVAR, Walther y ROJAS LEÓN, Ricardo: *“Nulidad de las Transferencias que disminuyen el patrimonio del condenado”*. En Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, Tomo 136, marzo 2005, pp. 128 y ss.
- DELGADO TOVAR, Walther y HERBOZO MAGUIÑA, Caleb: *“Análisis Dogmático Jurídico del Delito de Receptación”* En Diálogo con la Jurisprudencia. Año 10, Número 70, Gaceta Jurídica, Lima, julio 2004
- DELLA CROCE, Roberto: *“Reflexiones sobre el Ejercicio de la Acción Civil en Sede Penal”*. En Rev. de Jurisprudencia Argentina. XIV, Sec. Doctoral, Julio-Agosto. p. 22, Buenos Aires, 1963.
- DE LA MATTA BARRANCO, Norberto: *“Límites de la sanción en el delito de receptación: la receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento”*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.
- DE LOS MOZOS, José Luis: *“Derecho Civil, Método, Sistema y Categorías Jurídicas”*. Civitas, Madrid, 1988.
- DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio: *“Sistema de Derecho Civil”*. V. III, Tecnos, Madrid, 2002.
- DIEZ PICAZO, Luis: *“Derecho de Daños”*. Civitas, Madrid, 1999.
- DIEZ PICASO, Luis: *“Fundamentos de Derecho civil Patrimonial”*. Civitas, Madrid, 1996.
- ESER, Albin: *“Temas de Derecho Penal y Procesal Penal”*. Idemsa, Lima, 1998.
- ESER, Albin: *“De los Delitos y de las Víctimas”*. Ad-Hoc Buenos Aires, 1992.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan: *“Sobre la necesidad de establecer criterios apropiados para cuantificar la Reparación del Daño Subjetivo”*. En Revista Jurídica del Perú. Año XLIV. No. 61, 1992.
- ESPITIA GARZÓN, Fabio: *“Código de Procedimiento Penal Italiano”*. Temis, Bogotá, 1991.
- ESPITIA GARZÓN, Fabio: *“La Extinción del Derecho de Dominio”*, Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1998.
- FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón: *“Los Supuestos Dogmáticos de la Responsabilidad Contractual: La división de Sistema y la Previsibilidad”*. En: Derecho Civil Patrimonial. Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 1997.
- FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón: *“La Buena Fe en la concurrencia sobre bienes inmuebles”*. En Derecho Nº 41, Fondo PUCP, Lima, 1991.
- FLETCHER, George P.: *“Conceptos Básicos de Derecho Penal”*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- FONT SERRA, Eduardo: *“Reflexiones sobre la Responsabilidad Civil en el Proceso Penal”*. En Rev. de Cataluña No. 4, 1981, p. 939, Barcelona, 1988
- GALGANO, Francesco: *“El Negocio Jurídico”*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1992.
- GALGANO, Francesco: *“Atlas de Derecho privado comparado”*. Traducción de Juan Antonio Fernández Campos y Rafael Verdura Sarver, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 2000.
- GALVEZ VILLEGAS, Tomas; DELGADO TOVAR, Walther J; ROJAS LEÓN, Ricardo: *“Derecho Penal. Parte Especial”*. Tomo I, Jurista editores, Lima, 2007.

- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y GUERRERO LÓPEZ, Susana Ivonne: *“Consecuencias accesorias del delito y medidas cautelares reales en el proceso penal*. Jurista Editores, Lima, 2007.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y DELGADO TOVAR, Walther Javier: *“Nulidad de la Transferencia de bienes del agente del delito con fines de frustrar el pago de la reparación civil”*. Gaceta Jurídica, Actualidad Jurídica, Tomo 156, Lima, noviembre 2006.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino: *“Tercero Civil en el Proceso Penal- Breve análisis de la sentencia recaída en el caso Crousillat”* En Diálogo con la jurisprudencia, Año 12, Número 96, Gaceta Jurídica, Lima, Setiembre de 2006, pp. 47-63.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino: *“La Reparación Civil en el Proceso Penal”*. Segunda edición, Idemsa Lima, 2005.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino: *“El Delito de Lavado de Activos”*. Grijley, Lima, 2004.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino: *“Delito de Enriquecimiento Ilícito”*. Idemsa, Lima, 2001.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino: *“El tercero Civil y el Asegurador en el Proceso Penal”*. Revista Peruana de Ciencias Penales, N° 9, Gráfica Horizonte, Lima, 2000.
- GARCÍA AMIGO, Manuel: *“Instituciones del Derecho Civil”*. Rev. de Derecho Privado, 2da. Edición, Madrid, 1979.
- GAVIRIA LONDOÑO, Vicente Emilio: *“Algunos Aspectos Civiles dentro del Proceso Penal”*. Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia, 1997.
- GHERSI, Carlos A.: *“Cuantificación económica del daño”*. Ed. Astres, Buenos Aires, 1999.
- GHERSI, Carlos A.: *“Derecho y Reparación de Daños”*. Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999.
- GIMENO SENDRA, Vicente y otros: *‘Derecho Procesal’*. Tomo II. Tirant lo blanch, Valencia, 1990.
- GOLDEMBERG, Isidro H.: *“Indemnización por daños y perjuicios”*. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1993.
- GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis: *“El Proceso Penal en el Estado de Derecho”*. Palestra Editores, Lima, 1999.
- GONZALES DE ZAVALA, Matilde: *“La Responsabilidad del Principal por el Hecho del Dependiente”*. Depalma. Buenos Aires 1980.
- GRACIA MARTÍN, Luis: *“Estudios de Derecho Penal”*. Idemsa, Lima, 2004.
- GRACIA MARTÍN y Otros: *“Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito”*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- GRACIA MARTÍN, Luis; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel y ALASTUEY DOBÓN, M. Del Carmen: *“Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español”*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- GUERRERO PERALTA, Oscar: *“Las Víctimas en el Contexto del Derecho Procesal Penal Colombiano”*. En La Reforma del Proceso Penal, Anuario de Derecho Penal 2004, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2004.
- GUINARTE CABADA, Gumercindo: *“Comentarios al Código Penal de 1995”*. Dirigido por Tomás Vives Antón, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989.
- HINOSTROZA MINGUES, Alberto: *“El Embargo y otras medidas cautelares”*. Librería y Ediciones Jurídicas, Lima, 1998.
- HIRSCH, Hans Joachin: *“Acercas de la posición de la Víctima en el Derecho Penal y en el Derecho Procesal Penal”*. En: De los Delitos y las víctimas. Ad-Hoc Buenos Aires 1992.
- HUERTAS MARTÍN: M. Isabel: *“El Sujeto Pasivo de Proceso Penal Como Objeto de la Prueba”*. Bosch, Barcelona, 1999.
- HURTADO REYES, Martín: *“Apuntes de las medidas cautelares en el proceso civil”*, Librería y Ediciones Jurídicas, Lima, 1998.

- JEREZ DELGADO, Carmen: *“Los Actos Jurídicos Objetivamente Fraudulentos”*. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999.
- JESCHECK , Hans. H.: *“Tratado de Derecho Penal. Parte General”*. T. II, Bosch, Barcelona, 1981.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo: *“Las Consecuencias Jurídicas del Delito”*. Tecnos, Cuarta Edición, Madrid, 1996.
- LARENZ, Karl: *“Derecho Civil. Obligaciones”*. T. I. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1952.
- LEÓN BARANDIARÁN, José: *“Curso Elemental de Derecho Civil”*. Gráfica Morsón S.A. Tercera Ed. Lima, 1980.
- LE TOURNEAU, Philippe: *“La responsabilidad civil”*. Traducción de Javier Tamayo Jaramillo, Legis, Bogotá, 2004.
- LINARES, Juan Francisco: *“La prohibición de innovar. Bases para su sistemática”*, en Rev. del Colegio de Abogados , Bs. As., Nov-Dic. 1942.
- LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo: *“El Negocio Jurídico”*. Grijley, Lima, 1994.
- LOPEZ MESA, Marcelo J: *“Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos y Procesales”*. Depalma, Buenos Aires, 1998.
- MAIER, Julio: *“La Víctima y el Sistema Penal” en: De los Delitos y de las Víctimas. Ad-Hoc* Buenos Aires, 1992.
- MAIER, Julio B. J.: *“De los delitos y de las Víctimas”*. Ad Hoc, Buenos Aires, 1992.
- MARTÍNEZ COCO, Elvira: *“ La responsabilidad por el hecho de los dependientes (A propósito de la consideración de Faucett S.A. como tercero civilmente responsable en el proceso penal seguido contra Alfredo Zanatti)”*.En Diálogo con la Jurisprudencia, Tomo 4, Lima, Gaceta Jurídica, Enero de 1997.
- MAURACH, GÖSSEL y ZIPF: *“Derecho Penal. Parte General”*. Astrea, Buenos Aires, 1995.
- MAZEAUD, Henri, León y Jean: *“Lecciones de Derecho Civil. “La Responsabilidad Civil. Los Cuasi Contratos”* Ediciones Jurídica Euro-América, Buenos Aires, 1960.
- MEINI MÉNDEZ, Iván: *“La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”*. Fondo Editorial PUCP, Lima, 1999.
- MEINI MÉNDEZ, Iván: *“El delito de receptación. La receptación sustitutiva y la receptación en cadena según el criterio de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema”*. Justicia Viva, Lima, Junio de 2005.
- MENDOZA BUERGO, Blanca: *“ El derecho Penal en la Sociedad de Riesgo”*. Civitas, Madrid, 2001.
- MERINO ACUÑA, Roger: *“La acción revocatoria o pauliana. Limeamientos fundamentales”*. En: Actualidad Jurídica. Tomo 156, Gaceta Jurídica, Lima, noviembre 2006.
- MERINO ACUÑA, Roger Arturo: *“Algunos apuntes en torno a la prescripción extintiva y la caducidad”*. En Diálogo con la Jurisprudencia, N° 104, Gaceta Jurídica, Lima , mayo 2007.
- MEZGER, Edmund: *“Derecho Penal Parte Especial”*. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954.
- MOISSET DE ESPANÉS, Luis: *“Formas de Reparación”*. En Temas de Responsabilidad Civil, en Honor al Dr. Augusto M. Morello, Editorial Platense, La Plata, 1981.
- MONTERO SOLER, Alberto y TORRES LÓPEZ, Juan: *“La economía del delito y de las penas. Un análisis crítico”*. Comares, Granada, 1998.
- MORALES HERVIAS, Rómulo M.: *“Nulidad e Inoponibilidad del contrato Vs. El principio de la fe pública registral”*. Gaceta Jurídica, Diálogo con la Jurisprudencia, N°. 103, Lima, abril 2007.

- MORALES HERVIAS, Rómulo M.: “*Legitimidad para contratar. La protección de la sociedad de gananciales Vs. La publicidad registral*”. Gaceta Jurídica, Actualidad Jurídica, N°. 159, Lima, febrero 2007.
- MORALES HERVIAS, Rómulo M.: “*Fraude contra los acreedores como remedio de invalidez o de ineficacia*”. Gaceta Jurídica, Diálogo con la Jurisprudencia, N°. 100, Lima, enero 2007.
- MORALES HERVIAS, Rómulo M.: “*Persona jurídica como tercero civilmente responsable*”. Gaceta Jurídica, Diálogo con la Jurisprudencia, N° 96, Lima, setiembre 2006.
- MORALES HERVIAS, Rómulo M.: “*Contrato Inválido*”. En Revista DERECHO PUC, Revista De la Facultad de Derecho de la PUCP, N° 58, Fondo Editorial, Lima, 2006.
- MORALES HERVIAS, Rómulo M.: “*Estudios sobre teoría general del negocio jurídico*”. Ara Editores, Lima, 2002.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge: “*Responsabilidad por Daños*”. Ediar, Buenos Aires, 1971.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge: “*Contratos simulados y fraudulentos*”. Tomos I y II, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, sin año de edición.
- MUÑOZ CONDE, Francisco: “*Derecho Penal- Parte Especial*”. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- MUÑOZ CONDE, GARCÍA ARÁN: “*Derecho Penal*”. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- NINO, Carlos Santiago: “*Introducción al Análisis del Derecho*”. Ariel, 8va. Edición, Barcelona, 1987.
- OCAÑA RODRÍGUEZ, Antonio: “*Transmisiones de Bienes Fraudulentas*”. Colex, Madrid, 1998.
- ORTIZ DE NORIEGA, Juan y Otros: “*Código Penal Alemán y Código Procesal Penal Alemán*”. Marcial Pons, Madrid, 2001
- OSTERLING PARODI, Felipe: “*Indemnización de Daños y Perjuicios*”. En Libro Homenaje a José León Barandiarán, Cultural Cuzco, Lima, 1985.
- PABLO CAMARGO, Pedro: “*La Acción de Extinción de Dominio*”. Leyer, Bogotá.
- PALACIOS MARTÍNEZ, Eric: “*La Nulidad del Negocio Jurídico*”. Jurista Editores, Lima, 2002.
- PALMERO, Juan Carlos: “*El Daño Involuntario, Indemnización de Equidad*”. Astrea, Buenos Aires, 1973.
- PEIRANO FACIO, Jorge: “*Responsabilidad Extracontractual*”. Temis, Tercera Edición, Bogotá, 1981.
- PEÑA CABRERA: “*Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*”, Tomo II-A, Delitos Contra el Patrimonio”. Ediciones Jurídicas, Lima, 1995.
- PEÑA CABRERA: “*Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la parte general*”. Grijley, Lima, 1999.
- PEÑA GONZALES, Carlos: “*Sobre los Dilemas Económicos y Éticos de un Sistema de Responsabilidad Civil*”. En: Derecho Civil Patrimonial. Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 1997.
- PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel: “*Derechos Reales. Derecho Hipotecario*”. Tercera Edición. Centro de Estudios Registrales. Madrid, 1999, Tomo II.
- PÉREZ SANZBERRO, Guadalupe: “*Reparación y conciliación en el Sistema Penal*”. Comares, Granada, 1999.
- PLAZAS VEGA, Alfonso y otros: “*La Ley de Extinción de Dominio*”. Carrera 7ª , Bogotá, 2004
- PONZANELLI, Giulio: “*Regole de Responsabilità Oggettiva e Rimedi disponibili a favore del Soggetto Danneggiato*”. En: Derecho Civil Patrimonial, Fondo Editorial de la PUCP. Lima, 1997.
- POVEDA PERDOMO, Alberto: “*La Ley de Extinción del Derecho de Dominio y su Jurisprudencia*”. Librería ediciones del profesional, Bogotá, 2004.

- PRADO SALDARRIAGA, Víctor: *“Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú”*. Gaceta Jurídica Lima, 2000.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor: *“El Delito de Lavado de Dinero. Su tratamiento penal y bancario en el Perú”*, Idemsa, Lima, 1994.
- PRATS CANUT, Miguel: *“Comentarios al Nuevo Código Penal”*. Dirigido por Gonzalo Quintero Olivares, Aranzadi, Pamplona, 1996.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo; CAVANILLAS MUGICA, Santiago y DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA Emilio: *“La Responsabilidad Civil Ex delicto”*. Aranzadi, Navarra, 2002.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo en Gonzalo Quintero (dir.) *“Comentarios al Nuevo Código Penal”*. Tomo II, Aranzadi.
- RAMOS MENDEZ. *“La tutela de la víctima en el proceso penal”*. En Justicia , 1995, III.
- RAMÍREZ, Jorge Orlando: *“Indemnización de daños y Perjuicio”*. Hammurabi, Buenos Aires, 1984.
- REIMUNDÍN, Ricardo: *“Prohibición de Innovar como medida cautelar”*. Astrea. Buenos Aires, 1979.
- RENERÍA AROCENA, Alfonso: *“El Negocio Jurídico. La ineficacia del contrato”*. En: Instituciones del Derecho Privado, Civitas, Navarra, 2005.
- RIBÓ DURAN, Luis: *“Derecho de Daño”*. Bosch, Barcelona, 1992
- ROCA, Encarna; *“Derecho de Daños”*. Tercera Edición. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.
- RODOTA, Stefano: *“La dimensioe patrimoniale del corpo umano”*. En: Derecho Civil Patrimonial. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, 1997.
- ROXIN, Claus: *“La Reparación en el Sistema de los Fines de la Pena”* en: De los Delitos y de las Víctimas. Ad-Hoc Buenos Aires, 1992.
- RUBIO CORREA, Marcial: *“Prescripción y Caducidad. Extinción de los Derechos en el Código Civil”*. Fondo Editorial PUCP. Lima, 1988.
- RUIZ SIERRAMALERA, Ricardo: *“El negocio jurídico”*. Universidad Complutense de Madrid, 1980.
- RUIZ VADILLO: *“La responsabilidad civil derivada del delito: Daño, Lucro, Perjuicio y valoración del daño corporal”*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.
- SAN MARTIN CASTRO, César: *“Derecho Procesal Penal”*. Grijley, Lima, 1999.
- SCOGNAMIGLIO, Renato: *“Teoría General del Contrato”*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María: *“Sobre la Relevancia Jurídico – Penal de la realización de actos de ‘reparación’”*. En: Estudios de Derecho Penal. Grijley, Lima, 2000.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María: *“Política Criminal y Persona”*. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María: *“Delitos contra la salud pública. Tráfico de drogas. La receptación específica”* en Comentarios a la legislación penal, tomo XII.
- SOLÉ RIERA, Jaume: *“La Tutela de la Víctima en el Proceso Penal”*. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997.
- SOLER, Sebastián: *“Derecho penal argentino”*, T. II, Tea, Buenos Aires, 1978.
- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: *“Es la Antijuricidad un elemento fundamental de la Responsabilidad Civil Extracontractual”*. Rev. Advocatus, Lima, 1994.
- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: *“Elementos de la Responsabilidad Civil”*. Grijley, Lima, 2001.
- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: *“Acto Jurídico, Negocio Jurídico y contrato”*. Grijley, Lima, 2002.
- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: *“Nulidad del Acto Jurídico”*. Grijley, Lima, 2002.

- TAMARIT ZUMALLA : “*La Víctima en el Derecho Penal*”. Aranzadi, Pamplona, 1998.
- TAMAYO JARAMILLO, Javier: “*La Indemnización de Perjuicios en el Proceso Penal*”. Ed., Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993.
- TRAZEGNIES GRANDA, F.: “*La Responsabilidad Extracontractual*”. Fondo Ed. PUCP, Lima, 1988.
- VALPUESTA FERNÁNDEZ, María Rosario: “*Acción Reivindicatoria, Titularidad Dominical y Prueba*”. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993.
- VASSALLO SAMBUCETTI, Efraín: “*La Acción Civil en el Proceso Penal*”. San Marcos Lima, 2000.
- VELIZ, Ana: “*Los fujimoristas ocultan sus bienes*”. Diario la República, Lima, 8 de octubre del 2006.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando: “*El Acto Jurídico*”. Gaceta Jurídica, Lima, 1999.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando: “*El Orden Público y la nulidad del acto jurídico*”. Revista del Foro, julio-diciembre 1989, N° 2, Lima.
- VILLA PADILLA, Renato y CASTILLO RODRÍGUEZ, Lucio: “*La nulidad de transferencias en el nuevo Código Procesal Penal. Protección de los derechos de la víctima o afectación de los derechos del procesado*”. En : Revista del Nuevo Código Procesal Penal, Librería y Ediciones Jurídicas EIRL, Lima, 2004.
- VILLA STEIN, Javier: “*Derecho Penal. Parte General*”. Editorial San Marcos, Lima, 1998.
- VISINTINI, Giovanna : “*Responsabilidad Contractual y Extracontractual*”. Ara Editores, Lima, 2002.
- ZAFFARONI, Eugenio: “*Tratado de Derecho Penal*”. Ediar, Buenos Aires, 1980.
- ZANNONI, Eduardo A.: “*Época de Determinación del Daño*”. Editorial Platense, La Plata, 1991.
- ZANNONI, Eduardo A. : “*Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos*”. Astrea, Buenos Aires, 2004.
- ZANNONI, Eduardo A. : “*El Daño en la responsabilidad civil*”. Astrea, Buenos Aires, 1993.
- ZAVALA DE GONZALES, Matilde: “*Responsabilidad por riesgo*”. Segunda Ed. Buenos Aires, 1997.
- ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro: “*La Responsabilidad Civil del Empresario por los Daños Causados por su Dependiente*”. Aranzadi, Pamplona, España, 1995.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura: “*La responsabilidad civil de la persona jurídica por delito. A propósito de la sentencia del caso Crousilla*” En Diálogo con la Jurisprudencia, Año 12, Número 96, Gaceta Jurídica, Lima, Setiembre de 2006.
- ZUSMAN TINMAN, Shoschana: “*Teoría de la Invalidez y la Ineficacia*”. En Ius et Veritas. Año V. No. 07, PUCP, Nov. 1993.

----o0o----

B I B L I O G R A F Í A **(Sobre la metodología de investigación)**

- ADOMEIT, Klaus: “*Introducción a la Teoría del Derecho. Lógica Normativa, Teoría del Método, Politología Jurídica*”. Civitas, Madrid, 1984.
- AFANASIEV, V. G.: “*Fundamentos de los Conocimientos Filosóficos*”. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1975.

- ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio: *“Introducción a la Metodología de las ciencias Jurídicas y Sociales”*. Astrea, Buenos Aires, 1998.
- ALEXI, Robert: *“El Concepto y la Validez del Derecho y otros Ensayos”*. Gidesa, Barcelona, 1997.
- ALEXI, Robert: *“Teoría de la Argumentación Jurídica”*. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
- ANDRUET, Armando S.: *“Razonamiento y Argumentación”*. Alveroni, Córdoba, 1993.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos: *“Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica”*. Porrúa, México, 1999.
- ATIENZA, Manuel: *“Sobre la Analogía en el Derecho. Ensayo de Análisis de un Razonamiento Jurídico”*. Civitas, Madrid, 1986.
- AVILA, ACOSTA, Roberto.B.: *“Estadística Elemental”*. Estudios y Ediciones R.A., Lima, 2000.
- BADANES GASSET, Ramón: *“Metodología del Derecho”*. Bosch, Barcelona, 2000.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio: *“El Jurista y el Simulador del Derecho”*. Novena Edición, Porrúa, México, 1999.
- CALVO GARCÍA, Manuel: *“Los Fundamentos del Método Jurídico: Una Revisión Crítica”*. Tecnos, Madrid, 1994.
- CALSAMIGLIA, Albert: *“Introducción a la Ciencia del Derecho”* Ariel, Barcelona, 1986.
- CANARIS, Claus-Wilhelm: *“El sistema en la Jurisprudencia”*. Traducción de Juan Antonio García Amado, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1998.
- CANO BUENO, Juan: *“Procedimiento Legislativo y Análisis de Adecuación de las Normas a la Realidad”*. En: Los Procesos de Implementación de las Normas Jurídicas. Instituto Vasco de Administración Pública. Bilbao, 1995
- CARNELUTTI, Francesco: *“Metodología del Derecho”*. Vallett Ediciones, Buenos Aires, 1990.
- CARNELUTTI, Francesco: *“Cómo nace el Derecho”*. Temis, Bogotá, 1998.
- CARPINTERO, Francisco: *“Derecho y Ontología Jurídica”*. Actas, Madrid, 1993.
- CARRILLO, Francisco: *“Cómo hacer la Tesis y el Trabajo de Investigación Universitario”*. Editorial, Horizonte, Lima, 1995.
- CASTAÑEDA JIMÉNEZ, Juan: *“Métodos de Investigación”*. Mc Graw Hill, Méxco, 1996.
- CERRONI, Umberto: *“Metodología y ciencia del Derecho”*. Editorial Martínez Roca, Barcelona, 1971.
- COOTER, Robert; ULEN, Thomas: *“Derecho y Economía”*. Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
- COPI, Irveng M. *“Introducción a la Lógica”*. Eudeba, Buenos Aires, 1964.
- CRISÓLOGO ARCE, Aurelio: *“Concepto, Método y Modelos de la Investigación Científica”*. Abedul, 3ra. Edición, Lima, 1994.
- DE ASÍS ROIG, Rafael: *“Sobre el Razonamiento Judicial”*. Mc Graw Hill, Madrid, 1998.
- DE LOS MOZOS, José Luis: *“Derecho Civil, Método, Sistema y Categorías Jurídicas”*. Civitas, Madrid, 1988.
- DE LOS MOZOS, José Luis: *“Metodología y Ciencia en el Derecho Privado Moderno”*. Edersa, Jaén – España, 1997.
- DE PRAGA GARCÍA, Aurelio: *“De Juristas y Ciudadanos: Teoría y Práctica en la Aplicación del Derecho”*. En: Teoría y Práctica en la Aplicación e Interpretación del Derecho, Colex, Madrid, 1999.
- DUCCIO CLARO, Carlos: *“Interpretación Jurídica”*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1989.
- DURKHEIM, Émile: *“Las Reglas del Método Sociológico”*. Editorial Orbis, Buenos Aires, 1986.
- DUVERGER, Maurice: *“Métodos de las Ciencias Sociales”*. Ariel, Barcelona, 1975.
- ECO, Humberto: *“Semiótica y Filosofía del Lenguaje”*. 2da. Edición, Editorial Lumen, Barcelona, 1994.

- ECO, Humberto: *“Los Límites de la Interpretación”*. Editorial Lumen, Barcelona, 1992.
- FALCÓN Y TELLA, María José: *“La Interpretación Lógica y sistemática de la Ley”*. En *Teoría y Práctica de la Aplicación e Interpretación del Derecho*, Colex, Madrid, 1999.
- FEYERABEND, Paul K.: *“Contra el Método”*. Editorial Orbis, Buenos Aires, 1984.
- FIGUEROA LARAUDOGOITIA, Alberto: *“Los Procesos de Implementación de las Normas Jurídicas”*. Instituto Vasco de Administración Pública. Bilbao, 1995.
- FIX ZAMUDIO, Héctor: *“Metodología, Docencia e Investigación Jurídica”*. Editorial Porrúa, México, 1997.
- FRANK, Jerone: *“Derecho e Incertidumbre”*. Segunda Ed. Fontamara, México, 1993.
- FROSINI, Vittorio: *“Teoría de la Interpretación Jurídica”*. Temis, Bogotá, 1991.
- GALVEZ VILLEGAS, Tomás A. *“Las Fiscalías Especializadas en delitos de: Estafa y Defraudación, Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, Contra la Función Jurisdiccional y Contra la Fe Pública y su influencia en la persecución de los delitos y en la Administración de Justicia”*. Tesina para el primer PROFA de la Academia Nacional de la Magistratura. Lima, 2000.
- GALVEZ VILLEGAS, Tomás A. *“El Resarcimiento del Daño en el Proceso Penal”*. Tesis para optar el Grado de Magister en Ciencias Penales, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1999.
- GALVEZ VILLEGAS, Tomás A. *“Responsabilidad Extracontractual y Delito”*. Tesis para optar el Grado de Doctor en Derecho, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2006.
- GHIRARDI A. Olsen: *“La Naturaleza del Razonamiento Judicial”*. Alveroni, Córdoba, Argentina, 1993.
- GIRALDO ANGEL, Jaime: *“Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica”*. Temis, Bogotá, 1980.
- GONZALES GALVÁN, Jorge: *“El Protocolo de Investigación Jurídica”*. En Boletín II J-UNAM 90, México, 1997.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio: *“Metodología de la Ciencia del Derecho”*. Segunda Edición, Madrid, 1971.
- HERNÁNDEZ, María: *“El Protocolo como Instrumento de Formalización del Trabajo de Investigación”*. En Boletín, IJ-UNAM 90, México, 1997.
- KELLER, Albert: *“Teoría General del Conocimiento”*. Editorial Herder, Barcelona, 1988.
- LARENZ, Karl: *“Metodología de la Ciencia del Derecho”*. Traducción de Marcelino Rodríguez Molinero, 2da. Edición, Ariel, Barcelona, 1980.
- LOPEZ I CASANOVAS, Gillem: *“La Eficiencia de las Norma: El Análisis Coste-Beneficio como Instrumento Metodológico”*. En *Los Procesos de Implementación de las Normas Jurídicas*. Instituto Vasco de Administración Pública. Bilbao, 1995.
- LÓPEZ MORENO, Angeles: *“La Idea de Mezcla Adecuada en el Proceso de Aplicación e Interpretación de la Ley”*. En: *Teoría y Práctica en la Aplicación e Interpretación del Derecho*. Colex, Madrid, 1999.
- LLEONART Y ANSELEM, A.J.: *“Métodos”*. En: *La Tesis Universitaria en Derecho*. Editorial San Marcos, Lima, 1981.
- MANS PUIGARNAU, Jaima M.: *“Lógica para Juristas”*. Bosch, Barcelona, 1978.
- MORESO, José Juan: *“Ciencia Jurídica y Dualismo Metodológico”*. En *Anuario de Filosofía del Derecho*, VII, 1990.
- NINO, Carlos Santiago: *“Introducción al Análisis del Derecho”*. Ariel, 8va.Edición, Barcelona, 1987.
- PARDINAS, Felipe: *“Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales”*, Siglo XX Editores, México, 1979.
- PÉREZ ESCOBAR, Jacobo: *“Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica”*. Temis, Bogotá, 1999.
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis: *“Metodología del Derecho”*. Porrúa, México, 1996.
- POPPER, Karl R.: *“La Lógica de la Investigación Científica”*. Tecnos, Madrid, 1994.

- PORTOCARRERO, Felipe: *“Cómo Hacer un Trabajo de Investigación”*. Centro de Investigaciones de la Universidad del Pacífico, Lima, 1990.
- QUIROZ SALAZAR, William: *“La Investigación Jurídica”*. Imsergraf, Lima., 1998.
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos: *“Cómo Hacer una Tesis en Derecho y no envejecer en el Intento”*. Gaceta Jurídica. Lima, 1999.
- ROCCO, Arturo: *“El Problema y el Método de la Ciencia del Derecho Penal”*. Temis, Bogotá, 1999.
- ROJAS SORIANO: *“El Proceso de la Investigación Científica”*. Trillas, Cuarta Edición, México, 1998.
- SÁNCHEZ CARLESSI, Hugo; REYES MEZA, Carlos: *“Metodología y Diseño de la Investigación Científica”*. Editorial Mantaro, 2da. Ed., Lima, 1998.
- SAVIGNY, Friedrich Karl: *“Metodología Jurídica”*. Traducción de J. J. Santa-Pinter, Depalma, Buenos Aires, 1979.
- SCHROTH, ULRICH: *“Hermenéutica Filosófica y Jurídica”*. En Pensamiento Jurídico Contemporáneo, de Arthur KAUFMANN y Winfried HASSEMER, Editorial Debate, Madrid, 1992.
- SERRANO, José Luis: *“VALIDEZ Y VIGENCIA. La Aportación Garantista a la Teoría de la Norma Jurídica”*. Editorial Trotta, Madrid, 1999.
- SIERRA BRAVO, R.: *“Tesis Doctorales y Trabajos de Investigación Científica”*. Paraninfo, Cuarta Edición, Madrid, 1996.
- SOLÍS ESPINOZA, Alejandro: *“Metodología de la Investigación Jurídico Social”*. Princeliness, Lima, 1991.
- SUBIRATS, Joan: *“El Análisis Empírico de los Efectos de la Legislación”*. En: Los Procesos de Implementación de las Normas Jurídicas. Instituto Vasco de Administración Pública. Bilbao, 1995.
- TABORGA, Huáscar: *“Cómo Hacer Una Tesis”*. Editorial Grijalvo, México, 1982.
- TAFUR PORTILLA, Raúl: *“La Tesis Universitaria”*. Primera Edición, Mantaro, Lima, 1994.
- TORRES BARDALES, C.: *“Metodología de la Investigación Científica”*. Editorial San Marcos 4ta. Edición, Lima, 1998.
- TORRES LÓPEZ, Juan: *“Análisis Económico del Derecho. Panorama Doctrinal”*. Tecnos, Madrid, 1987.
- TORRES RUIZ, José Ramón: *“Seguridad, Certeza e Informática Jurídica”*. En: Estudios en Homenaje al Profesor Mariano Hurtado Bautista, Universidad de Murcia, Murcia, 1992.
- TORRES VÁSQUEZ, Aníbal: *“Introducción al Derecho”*. Palestra, Editores, Lima, 1999.
- WESTON, Anthony: *“Las Claves de la Argumentación”*. Traducción de Jorge F. Malem Seña, Editorial Ariel, Barcelona, 1998.
- WILHELM, Walter: *“La Metodología Jurídica del Siglo XIX”*. Editorial de Derecho Privado, Madrid, 1980.
- WITKER V., Jorge: *“Metodología de la Enseñanza del Derecho”*. Temis, Bogotá, 1987.
- WITKER V., Jorge: *“La Investigación Jurídica”*. Mc Graw-Hill, México, 1995.
- WITKER V., Jorge; LARIOS, Rogelio: *“Metodología Jurídica”* McGraw -Hill, México, 1997.
- ZAVALA, Abel Andrés: *“Metodología de la Investigación Científica”*. Editorial San Marcos, Lima, 1997.
- ZELAYARÁN DURAND, Mauro: *“Metodología de Investigación Jurídica”*. Ediciones Jurídicas, Lima, 1997.
- ZUBIZARRETA, Armando F.: *“La Aventura del Trabajo Intelectual. Cómo Estudiar e Investigar”*. Segunda Edición, Fondo Educativo Interamericano, México, 1986.

ANEXOS

1. PRONUNCIAMIENTOS DEL PODER JUDICIAL

SS. *PACHAS AVALOS*
ENRIQUEZ COLFER
HERRERA CASSINA

Exp. N° 330497 "A"

RESOLUCION N° 523

Lima, once de abril
Del año dos mil dos.-

AUTOS Y VISTOS: oído el informe oral, interviniendo como Vocal Ponente el Doctor ENRIQUEZ COLFER y de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas trescientos sesentisiete del presente cuaderno, y **ATENDIENDO:** Que, el recurrente Banco Central de Reserva del Perú apela el Auto que declaró Improcedente la solicitud de nulidad de la adquisición por terceros referente a los bienes de propiedad del condenado Leonel Salomón Figueroa Ramírez, y estando a que conforme es de verse de autos en la ficha literal que obra a fojas trescientos treintauno a trescientos cuarenta el procesado Leonel Salomón Figueroa Ramírez y su cónyuge transfieren el inmueble signado con los números ciento quince puerta principal y ciento diecisiete puerta de servicio, con frente a la Calle Raúl Cohen, de la Urbanización Proyecto Vista Alegre, del Distrito de Santiago de Surco, de la Provincia y Departamento de Lima a favor de la sociedad conyugal conformada por Ramiro Octavio Figueroa Ramírez y Ana María Solano Bozzo según Escritura Pública de fecha diez de setiembre de mil novecientos noventauno conforme se aprecia del asiento dieciséis de la referida copia literal; así mismo a fojas trescientos cuarentidós a trescientos cuarenticuatro obra la copia literal de la ficha cuatrocientos once mil quinientos uno en la que se encuentra inscrito el Departamento número ochocientos uno del octavo piso con acceso por la Calle Baltazar la Torre número ciento cuarenta del Distrito de San Isidro de la Provincia y Departamento de Lima, donde se verifica la transferencia de este inmueble a favor de la sociedad conyugal formada por Benjamín Moisés Rey Tordoya y su esposa Hilda Inés Sun Han Romero según escritura pública de fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa siete; ambos hechos posteriores a la comisión del evento delictivo instruido con fecha seis de setiembre de mil novecientos noventauno; que si bien esta conducta se encontraría inmersa dentro de los presupuestos establecidos en el numeral noventa siete del Código Penal, la causal de nulidad invocada es un derecho que conforme se colige del artículo doscientos diecinueve inciso séptimo del Código Civil debe hacerse valer en vía de acción ante la instancia judicial competente, así mismo conforme es de verse en la sentencia que obra a fojas trescientos cuatro a fojas trescientos veinte, la esposa y co-propietaria de los bienes del sentenciado Figueroa Ramírez, Doña Gladys Margarita Kcomt Che de Figueroa fue absuelta en la presente causa; en consecuencia: **CONFIRMARON:** la resolución de fojas trescientos cuarentinueve a trescientos cincuentauno del presente cuaderno de fecha primero de agosto del dos mil uno que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la petición incoada respecto a la nulidad de la adquisición por terceros a los bienes de propiedad del condenado Leonel Salomón Figueroa Ramírez, con lo demás que contiene notificándose y lo devolvieron.-

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1451-03
LIMA**

Lima, diecinueve de junio
Del año dos mil tres .-

VISTOS; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo, y **CONSIDERANDO:** Que, la parte civil interpone recurso de nulidad concedido en vía queja, contra la resolución de fecha once de abril del año dos mil dos, que confirma la apelada, por la cual se declaró improcedente la petición de nulidad de la adquisición por terceros, de los bienes de propiedad del sentenciado Leonel Salomón Figueroa Ramírez; Que, según lo previsto en el artículo doscientos diecinueve, inciso séptimo del Código Civil, el acto jurídico es nulo “cuando la ley lo declare nulo”; norma que guarda relación con lo dispuesto en el artículo noventa y siete del Código Penal, que faculta a los Jueces Penales a declarar nulo los actos jurídicos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible, en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de aquellos actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros; Que, en el presente caso, el citado sentenciado con el fin de quedarse insolvente y no responder por el pago de la reparación civil, transfirió dos de sus inmuebles con fecha posterior, a la apertura instrucción, con la agravante, que uno de los inmuebles vendidos, ha sido adquirido por Ramiro Octavio Figueroa Ramírez, hermano del sentenciado, por lo que, se debe proceder con arreglo a lo dispuesto en el artículo noventa y siete del Código Penal; Que, siendo esto así, de conformidad con el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales en concordancia con el artículo noventisiete del Código Penal; Por Mayoría declararon: **HABER NULIDAD** en la resolución de vista de fecha once de abril del dos mil dos, que confirmando la apelada de fojas diez mil ochocientos cincuenta y cuatro al diez mil ochocientos cincuenta y seis que declaró improcedente la petición de nulidad de adquisición de dos inmuebles del sentenciado y **reformándola** revocaron la apelada de fojas diez mil ochocientos cincuenta y cuatro al diez mil ochocientos cincuenta y seis, declararon **procedente** la solicitud del Banco Central de Reserva, debiendo anularse la adquisición de dichos inmuebles ubicados en la Calle Raúl Cohen número ciento quince a ciento diecisiete de la Urbanización Proyecto Vista Alegre del Distrito de Surco y el inmueble ubicado en la Calle Baltazar La Torre número ciento cincuenta departamento ochocientos uno – San Isidro – Lima; y los devolvieron, interviniendo el Señor Balcazar Zelada por impedimento del Señor Valdez Roca..

S.S.

GONZÁLES CAMPOS
ALARCÓN MENÉNDEZ
VEGA VEGA
SAAVEDRA PARRA

El voto en discordia del Doctor José María Balcazar Zelada Vocal Supremo es como sigue:

VISTOS; con lo expuesto en el Dictamen del Ministerio Público; y **CONSIDERANDO:** Que, si bien se ha declarado fundado el recurso de Queja, también lo es que, revisados los autos aparece que éstos se encuentran en ejecución de sentencia la misma que tiene la calidad de cosa juzgada; que en tal orden de ideas, el Juez de Ejecución, en primer lugar, no está facultado para resolver una petición sobre nulidad de actos jurídicos donde intervienen terceros, y en segundo lugar, porque, el artículo noventa y siete del Código Penal sólo establece una sanción de nulidad, si se llega a determinar actos fraudulentos, obviamente, “sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros”; que, si se imputa connivencia o mala fe, entre los sentenciados y terceros, tiene que ser demandada por acción revocatoria en la vía civil y no en la penal, máxime si como dejamos anotado la causa ya ha concluido por sentencia firme –cosa juzgada-; que, a lo resuelto por el Juzgado de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro y su confirmatoria de fojas once mil doscientos noventa y siete, sólo queda por agregar que, debe dejarse a salvo el derecho de la parte civil para que formule su demanda de nulidad de acto jurídico y del documento que lo contiene –incluido el asiento registral- en la vía civil conforme a ley. Por tales consideraciones, mi **Voto** es porque se declare **No Haber Nulidad** en la resolución recaída de fojas once mil doscientos noventa y siete, que confirma la apelada de fojas diez mil ochocientos cincuenta y cuatro, que declaró improcedente la petición de nulidad de la adquisición por terceros de los bienes de propiedad del sentenciado Leonel Salomón Figueroa Ramírez.

VOCALÍA SUPREMA DE INSTRUCCIÓN SALA PENAL PERMANENTE

Exp. 34-03

Lima, Catorce de Junio de dos mil seis.-

VISTA: La nulidad de transferencia deducida por el señor Procurador Público Ad Hoc Antonio Jorge Maldonado Paredes de fojas ochenta y seis; y, CONSIDERANDO que: Primero: El señor Procurador Público Ad Hoc, deduce la nulidad de la escritura pública y de su aclaratoria, de fechas tres y catorce de mayo de dos mil uno, otorgadas ante el Notario de Lima Alberto Flores Barrón; asimismo, solicita la nulidad del acto jurídico que contienen y cancelación de la inscripción registral de la compraventa de la parcela número seis del fundo denominado “Molino Hospital”, ubicado en la provincia de Huaraz-Lima que celebrara el sentenciado Carlos Boloña Behr y su cónyuge Luisa Sylvia Acuña Koetzle de Boloña a favor de la Empresa “Industria Quesera Atahualpa” Sociedad Anónima. **Segundo:** Dicho pedido, se fundamenta en que a) La Transferencia se realizó con el evidente propósito de disminuir el patrimonio del condenado con fecha posterior a la comisión del hecho punible, a efecto de hacerlo insuficiente para el pago de la reparación civil. b) Al realizarse la transferencia el sentenciado era apoderado de la citada empresa y llegó a ser Presidente del Directorio tal como figura en los asientos registrales números (...), por lo que la vinculación entre la empresa y el sentenciado y las fechas de los actos de disposición, determinan que respecto del acto jurídico cuestionado no puede alegarse “buena fe” por parte de los contratantes. c) El acto jurídico cuestionado es nulo de pleno derecho, siendo evidente que fue hecho con el fin de ocultar patrimonio en la eventualidad de un pago por reparación civil. **Tercero:** Ampara su pedido en los dispuesto en el artículo noventa y siete del Código Penal y el artículo ciento ochenta y ocho “A” inciso dos, parágrafo “F” del Código de Procedimientos Penales. **Cuarto:** La defensa del sentenciado Boloña Behr, señala que la pretensión civil del Estado debe ser declarada improcedente porque la misma ha prescrito, esto por que en el presente caso ya se emitió sentencia tanto en primera como en segunda instancia –veintiocho de enero y diecisiete de junio de dos mil cinco-; que, si bien el actor civil pretende acogerse al apartado “F” del inciso dos del artículo ciento ochenta y ocho “A” del Código de Procedimientos Penales, de la copia del asiento (...), consta la inscripción del dominio de la parcela (...) del fundo Molino a favor de Industria Quesera Atahualpa Sociedad Anónima, por lo que dicha transferencia no fue un acto secreto, oculto o desconocido para la Procuraduría Pública Ad Hoc que “descubrió” luego de la etapa de instrucción; además, que con dicho documento se demuestra que tal inscripción fue realizada el cuatro de junio de dos mil uno, esto es, antes que se formule denuncia y se inicie proceso penal el trece y veintisiete de octubre de dos mil tres, respectivamente. Asimismo, el artículo dos mil doce del Código Civil señala que se presume, sin admitir prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones registrales, en consecuencia el Procurador Público Ad Hoc no puede alegar que la transferencia era un acto oculto y por tanto no puede invocar el señalado apartado “F” del inciso dos del Artículo ciento ochenta y ocho “A” del Código de Procedimientos Penales. **Quinto:** Asimismo, el tercero adquirente señala que en la tramitación celebrada no ha existido mala fe –que a su juicio, no ha sido acreditada por la parte civil-, o intención de perjudicar a alguna persona y menos al Estado, ya que la adquisición ha sido pública, sin que se oculte que los integrantes de la sociedad conyugal vendedora se encontraban vinculados a la empresa, además, que los actos jurídicos que se celebraron son anteriores al inicio del proceso penal en ejecución y la Procuraduría Pública Ad Hoc como el Ministerio Público conociendo perfectamente de la transferencia cuya nulidad se demanda, conocimiento que se presume en base al principio de publicidad de los actos que se inscriben en Registros Públicos; que por otro lado, la legislación civil establece que la ineficacia de un acto jurídico oneroso se tramita en vía de proceso de conocimiento, jamás en vía sumaria, pues ello constituye una restricción al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable, pues se está recortando injustificadamente el plazo que le asiste para defenderse de

los hechos que se invocan en su contra. **Sexto:** Como se aprecia de autos, la transferencia de la parcela (...), por parte del sentenciado Boloña Behr y su cónyuge a favor de la Empresa “Industria Quesera Atahuallpa” Sociedad Anónima, se realizó el tres de mayo del año dos mil uno y fue aclarada el catorce de mayo del mismo año, inscribiéndose en los Registros Públicos de Lima y Callao el treinta y uno de mayo de dos mil uno (...), generándose con esto último la presunción de conocimiento registral –principio de publicidad material, dispuesto en el artículo dos mil doce del Código Civil, con lo que se determina que la parte civil tenía conocimiento de la inscripción registral efectuada por la compradora “Industria Quesera Atahuallpa”, siendo inocuo alegar desconocimiento de tal transferencia; que por otro lado, se advierte que se denunció penalmente al sentenciado el trece de octubre de dos mil tres y se le abrió instrucción el veintisiete de octubre de dos mil tres, dictándose sentencia condenatoria el veintiocho de enero de dos mil cinco, sin que en el transcurso de la instrucción la parte civil solicitara la nulidad de la transferencia ahora invocada, advirtiéndose en consecuencia, que la solicitud de la parte civil no fue formulada en su oportunidad ya que esta debió ser pedida en la aludida etapa de instrucción para ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, tal como lo señala el apartado “f” del inciso dos del artículo ciento ochenta y ocho “A” del Código de Procedimientos Penales, no siendo por tanto procedente declarar la nulidad de transferencias cuando esta ha sido requerida en forma extemporánea. **Septimo:** Por otro lado, si bien la parte civil invoca el apartado “f” del inciso dos del artículo ciento ochenta y ocho “A” del Código de Procedimientos Penales, que faculta la nulidad en ejecución de sentencia, es de tener en cuenta que dicha disposición contiene un requisito previo, esto es, se descubra una transferencia luego de culminada la etapa de instrucción, situación que evidentemente no se da en el caso de autos, careciendo por tanto tal fundamento del elemento fáctico necesario para pretender la nulidad tantas veces aludida. **Octavo:** La normatividad penal vigente, que regla el procedimiento de nulidad de transferencias, y que se tiene en las concordancias de los artículos noventa y siete del Código Penal y ciento ochenta y ocho “A” del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, es clara al señalar que es procedente instar la nulidad de un acto jurídico que hubiera sido realizado ilegalmente con el propósito de disminuir el patrimonio del condenado; así también, la última norma, regla el procedimiento a seguir dentro de la instancia penal, el mismo que no vulnera el debido proceso ya que todas las partes intervinientes en el caso tienen facultades para ofrecer la prueba que consideren conveniente, pueden intervenir en el procedimiento y cuestionar lo que consideren pertinente formulando alegatos escritos y orales, lo que permite deducir que el Juez Penal puede resolver la nulidad solicitada sin que esto signifique transgresión de las garantías jurídicas de las partes siempre y cuando el pedido haya sido hecho con las formalidades y dentro del plazo establecido por ley, lo que no se da en el presente proceso, por lo que en todo caso, el asunto debe ventilarse en una vía distinta a la penal. Por lo que, esta Vocalía Suprema de Instrucción declara **IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el pedido de nulidad de transferencia planteado por Antonio Jorge Luis Maldonado Paredes, Procurador Público Ad Hoc, de la compra venta de la parcela número seis del fundo denominado “Molino Hospital”, que celebrara el sentenciado Carlos Alberto Boloña Behr y su cónyuge Luisa Sylvia Acuña Koetzle de Boloña a favor de la Empresa “Industria Quesera Atahuallpa” Sociedad Anónima, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.- Fdo. José Luis Lecaros Cornejo.- Vocal Supremo Instructor.-Fdo. Salazar Casas.- Secretaria.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL**

D.D. DR. BARANDIARÁN DEMPWOLF EXP. N.º. 011 - 2001
(*Juzgamiento Reservado - Reo Contumaz*)

SENTENCIA

Lima, ocho de agosto del año dos mil seis.-

VISTA: En Audiencia Pública, el proceso Penal RESERVADO, seguido contra **JOSE ENRIQUE CROUSILLAT LOPEZ TORRES**, identificado con Documento Nacional de Identidad número cero seis millones trescientos setentidós mil doscientos veintiocho, de setentitrés años de edad, de nacionalidad peruana, natural de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, nacido el tres de diciembre de mil novecientos treintidós, hijo de don José Alejandro y de doña Graciela, de estado civil divorciado, con hijos, de religión católica, con instrucción Superior, de ocupación empresario, sin domicilio habitual en la ciudad de Lima, apareciendo registrada ante el RENIEC, la dirección de Malecón de la Reserva número ciento noventicinco, departamento quinientos uno, distrito de Miraflores, como **CÓMPLICE PRIMARIO** del delito contra la Administración Pública - Peculado *por apropiación*, en agravio del Estado.

(...)

G. Sobre la Nulidad de Transferencia de acciones

103. De igual modo aparece corriendo adjunto a la presente causa el cuaderno incidental dieciocho - dos mil uno - "El", en el cual se declaró improcedente la nulidad de transferencia de acciones realizada por el acusado José Enrique Crousillat López Torres a favor de sus hijas: María Soledad, Karen Marie, Malú Marie, Frances Marie y Jimena María Crousillat Carreño, al considerar que en dicha ocasión no tenía la condición de condenado, por lo que estando a que a criterio de éste Colegiado se ha establecido su responsabilidad penal en estos hechos, corresponde **declarar de Oficio la Nulidad de dichas transferencias** al apreciarse que efectivamente se produjeron con posterioridad a la realización de los hechos delictivos, e incluso con posterioridad al inicio de este proceso penal, pues tal anticipo de legítima está fechado el doce de marzo de dos mil uno.

IV-RESOLUCIÓN:

104. Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos ciento treintiocho, incisos uno, tres, ocho, once, doce, catorce y el artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, los artículos séptimo, octavo y noveno del título Preliminar del Código Penal numerales doce, veintitrés, veinticinco, veintiocho, treintiséis, treintinueve, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, noventa y cuatro, noventa y siete, ciento cinco, trescientos ochentisiete del Código Penal, en concordancia con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales y las normas legales citadas en los considerandos que preceden; **LA SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, con la** potestad que el Estado le ha otorgado, en nombre de la Nación **FALLA:**

(...)

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo noventa y siete del Código Penal, declararon DE OFICIO, la NULIDAD de la transferencia de acciones efectuada por el acusado José Enrique Crousillat López Torres respecto a sus acciones en la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima - Canal cuatro, a favor de sus hijas: María Soledad, Karen

Marie, Malú Marie, Frances Marie y Jimena María Crousillat Carreño, del doce de marzo de dos mil uno, al considerar que dicho acto de disposición afecta gravemente la reparación civil a favor del agraviado.
(...)”.

Exp. N° 105-2005 (C.C.01)
INCIDENTE DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Sec. VILLANUEVA

Resolución N° 05

Lima, once de agosto

Del año dos mil seis.-

AUTOS Y VISTOS; Puesto a despacho el presente incidente de nulidad de escritura pública, interpuesto por la Procuraduría Pública del Estado, en el proceso que se le sigue a Gregorio Eduardo DEL CASTILLO COLONA; y, **ATENDIENDO:** **Primero.-** Que, con fecha trece de junio del dos mil seis, la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado solicita en un otrosí digo del escrito obrante a fojas noventa y nueve y siguientes, la nulidad de la escritura pública de fecha trece de diciembre del dos mil dos, otorgada ante el Notario Público de Lima, Doctor Moisés Javier ESPINO ELGUERA, y por tanto la Nulidad del Acto Jurídico contenido en ella, mediante el cual el procesado Gregorio Eduardo CASTILLO COLONA y su cónyuge constituyen patrimonio familiar del inmueble sito en la Avenida Central número 960, Block A-4 Departamento 102, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, cuyo dominio corre inscrito en la partida registral número 49005449 del Registro de la Propiedad inmueble de Lima y Callao; **Segundo.-** Que, mediante resolución de fecha catorce de junio del presente, se dispuso correr traslado del mismo al imputado y a su cónyuge por el término de cinco días, transcurridos el mismo mediante resolución de fecha veintisiete de junio del año en curso se abrió el incidente a prueba por el término de ocho días, plazo que ya ha transcurrido a la fecha de las notificaciones; **Tercero.-** Que, el artículo 188-A del Código de Procedimientos Penales establece en su inciso d) lo siguiente: *“Actuadas las pruebas se dictará resolución dando por concluido el trámite incidental. El órgano jurisdiccional sentenciador al dicta sentencia se pronunciará sobre la nulidad demandada.”*, **Cuarto.-** Que, las partes comprendidas en el presente proceso han sido debidamente notificadas de las actuaciones del proceso incidental, por lo que ha transcurrido por demás el término para que ofrezcan sus pruebas, **Quinto.-** Que, la presente instrucción se tramita en la vía ordinaria, por lo que la expedición de la sentencia le corresponde al Superior Colegiado; por los fundamentos antes indicados: **SE RESUELVE:** Declarar **CONCLUIDO** el presente trámite incidental, correspondiendo a la Sala Penal Especial pronunciarse sobre la nulidad demandada al momento de sentenciar. Proveyendo al quinto otrosí digo del escrito, obrante a fojas ciento siete, presentado por la Procuraduría Pública del Estado, estando a lo solicitado y al amparo del artículo 188° inciso 1° del Código de Procedimientos Penales y el artículo 673° del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente en virtud a su primera disposición complementaria y final, **SE DISPONE: La ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA SOLICITUD** de Nulidad de Escritura Pública en la Partida Registral número 49005449 de los Registros Públicos de Lima y Callao, **Oficiándose Y Notificándose.**

**VOCALÍA SUPREMA DE INSTRUCCIÓN
SALA PENAL PERMANENTE**

Exp. N° 24-03

Cuad. De Nulidad de Transferencia

**Lima, once de Junio
del dos mil seis.-**

Dado cuenta, con el oficio remitido por el Jefe de la Central de Notificaciones, y atendiendo a los cargos de las cédulas de notificaciones, obrantes de fojas ciento cuarenta y cuatro a fojas ciento cincuenta y ocho, que se ha cumplido con cursar las respectivas cédulas de notificaciones, de la resolución de fojas ciento cuarentiuno, de fecha siete de Junio del año en curso; por el que se dispone dar por concluido el trámite incidental, reservar la solicitud de nulidad de transferencia y ordenar la anotación preventiva de la solicitud de Nulidad de Transferencia y no habiéndose interpuesto ningún recurso impugnatorio, por lo que: **Téngase por consentida** la resolución de fecha siete de Junio último y conforme a lo ordenado en la parte in fine de dicha resolución, **cúrsese los oficios respectivos para la ANOTACIÓN PREVENTIVA**; notificándose.- Fdo. Calderón Castillo – Vocal Supremo Instructor - Fdo. Salazar Casas.- Scretaria.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTO JUZGADO PENAL ESPECIAL
Exp. 46-2003 (C.C. 02)
INCIDENTE DE NULIDAD DE TRANSFERENCIA
Sec. VILLANUEVA

Lima, catorce de Junio
Del año dos mil seis.-

AUTOS y VISTOS; Puestos a despacho el presente incidente, con la razón de secretaría que antecede, y con los escritos obrantes a fojas ciento seis, ciento veintiséis y ciento treinta y cuatro; y **ATENDIENDO: Primero.-** Que, con fecha cinco de abril del dos mil seis, la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado solicita la nulidad de la escritura pública de fecha veintidós de agosto del dos mil dos, así como todos los actos jurídicos contenidos en dicha escritura pública, en donde consta la transferencia en anticipo de legítima del bien inmueble que fuera de titularidad del encausado Carlos Alberto Gabriel Fernando MODONESE COBIAN y su esposa a favor de su hija Talía MODONESE FERNÁNDEZ STOLL; **Segundo.-** Que, mediante resolución de fecha siete de abril del presente, se dispuso correr traslado del mismo al imputado y a la adquirente por el término de cinco días, transcurrido el mismo mediante resolución de fecha cinco de mayo del año en curso se abrió el incidente a prueba por el término de ocho días, plazo que ya ha transcurrido a la fecha de las notificaciones; **tercero.-** Que, el artículo 188-A del Código de Procedimientos Penales establece en su inciso d) lo siguiente: *“Actuadas las pruebas se dictará resolución dando por concluido el trámite incidental. El órgano jurisdiccional sentenciador al dictar sentencia se pronunciará sobre la nulidad demandada.”*, **Cuarto.-** que, las partes comprendidas en el presente proceso han sido debidamente notificadas de las actuaciones del presente proceso incidental, por lo que ha transcurrido por demás el término para que ofrezcan sus pruebas, **Quinto.-** Que, la presente instrucción se tramita en la vía ordinaria, por lo que la expedición de la sentencia le Declara **CONCLUIDO** el presente trámite incidental, correspondiendo a la Sala Penal Especial pronunciarse sobre la nulidad demandada al momento de sentenciar. Proveyendo el escrito que antecede, presentado por Antonio Luis Jorge MALDONADO PAREDES, Procurador Público Ad Hoc del Estado, estando a lo solicitado y al amparo del artículo 188° inciso 1° del Código de Procedimientos Penales y el artículo 673° del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente en virtud a su primera disposición complementaria y final, **SE DISPONE: La ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA SOLICITUD** de Nulidad de Transferencia en la Partida Registral número 90283162 DE LOS Registros Públicos de Lima y Callao, **Oficiándose Y Notificándose.-** //Fdo. **Carolina Lizárraga Houghton: Juez Penal Especial; Walter Villanueva Luicho: Secretario Judicial.-**

2. PRONUNCIAMIENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Exp: 105-2005
Sec: Villanueva
6° J.P.E.
Dictamen N° 96-2006

INCIDENTE DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA:

SEÑORA JUEZ PENAL DEL SEXTO JUZGADO PENAL ESPECIAL:

Se remite el presente cuaderno incidental a este Ministerio Público a fin de emitir nuestro pronunciamiento de Ley, respecto del recurso de fs. 99 mediante el cual el Procurador Público del Estado solicita al juzgado declare **LA NULIDAD** del acto jurídico contenido del documento de fs. 76 mediante el cual el procesado GREGORIO EDUARDO DEL CASTILLO COLONA y su esposa a su favor patrimonio familiar del inmueble sito en la Av. Central N° 960, Block A-4 Dpto. 102, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, cuyo dominio corre inscrito en la Partida Registral N° 49005449 del Registro de la Propiedad Inmueble de la oficina Registral de Lima y Callo, según es de verse a fs. 123.

El procurador Público del Estado ampara su solicitud en el hecho que el encausado GREGORIO EDUARDO DEL CASTILLO COLONA celebró el acto de transferencia del aludido inmueble, con fecha posterior a la comisión del evento delictivo, es decir, el 13 de Diciembre del 2002, cuando el ilícito penal que se investiga se ha realizado entre los meses de Agosto y Setiembre de 1995, según es de verse del auto de apertura de instrucción obrante a proteger su patrimonio, de tal forma que resulte insuficiente para el pago de la Reparación Civil que se le deberá fijar en la sentencia que dicte el Órgano Jurisdiccional respectivo. Agrega también, que la constitución del patrimonio familiar materia de la nulidad que solicita, fue hecha a beneficio de sí mismo, lo cual revela la maliciosa, ilegal y manifiesta nula operación que pretende declare el Órgano Jurisdiccional.

Por su parte CONSUELO NERY CACERES MAZA, esposa del encausado Gregorio Eduardo Del Castillo Colona, al fundamentar su oposición a fs. 133, refiere que la constitución del patrimonio familiar no se encuentra en ninguno de los supuestos en el Art. 97 del Código Penal y el Art. 188-A del Código Procedimientos Penales, por cuanto que, no es un acto de disposición, sino una medida asegurativa y conservativa, por lo mismo que la propia ley, en el caso de sentencia condenatoria prevé, las formas de embargo y realización de los bienes sujetos a patrimonio familiar, y como tal no es un acto que disminuya el patrimonio de la persona y lo haga insuficiente para el pago de la Reparación Civil, en el supuesto negado de que fuese condenado. Precisa además, que el bien inmueble (Departamento) sobre el que se constituyó patrimonio familiar, no se encuentra sujeto a decomiso, ya que no existe indicio de su procedencia ilícita, puesto que cualquier Oficial General con más de 30 años de servicios, es humano que cuente por lo menos con un departamento, una cochera.

Pues bien, si bien es cierto que de actos practicados con lo estipulado en el Art. 97 del Código Penal ... “Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros”, también es cierto que el Art. 188-A del Código de Procedimiento Penales relacionado con el procedimiento de nulidad de transferencia refiere que “... la declaración de nulidad se acordará en el proceso penal al emitirse sentencia, sin perjuicio de la anotación preventiva y/o de otra medida cautelar que corresponda para asegurar la eficacia de la nulidad que habrá de dictarse con la sentencia; es por ello que, al tratarse de un proceso sujeto al procedimiento en la vía

ordinaria, consideramos que por ahora, deberá declararse improcedente la solicitud de su propósito, debiendo la parte recurrente hacer valer su derecho en la etapa procesal que corresponda.

Por las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, esta Fiscalía Provincial en lo Penal **OPINA** en el sentido que, por ahora, se deberá declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del Procurador Público del Estado obrante a fs. 99, la misma que ya se indicó.

OTROSÍ DIGO: Se acompaña copia del presente copia del presente dictamen para que sea notificado al Procurador Público del Estado.

Lima, 25 de Julio del 2006

3. PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

Expediente:
Cuaderno: INCIDENTAL
Sumilla: Nulidad de Transferencia

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL ESPECIAL DE LIMA.-

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Procurador Público Ad-Hoc señalando domicilio real y procesal en calle Scipión LLona 350, Módulo 6, del distrito de Miraflores, en el proceso seguido contra xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxx y otros, por los delitos de Colusión Desleal en agravio del Estado, con el debido respeto, a usted digo:

I.- PETITORIO.-

En representación y defensa de los intereses del Estado Peruano, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97° del Código Penal y el artículo 188° "A" del Código de Procedimiento Penales, recorro a su Despacho a fin de que judicialmente se declare:

- a) La **NULIDAD** del Acta Notarial de transferencia Vehicular en vía de Anticipo Legítima de fecha 28 de noviembre de 2005, otorgada ante el Notario Público de Lima Doctor XXXXXXXXXXX y por tanto, la **NULIDAD** del acto jurídico contenido en ella, mediante el cual el procesado XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX y su esposa XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX transfieren a su hija XXXXXXXXXXXX STELLA XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, en propiedad sus acciones y derechos sobre el siguiente vehículo:
 - Camioneta XXXX
- b) La **NULIDAD** del escritura pública del anticipo de legítima de fecha 28 de noviembre del 2005 otorgada ante el notario público Dr. XXXXXXXX y por tanto la **NULIDAD** del acto jurídico contenido en ella, mediante el cual el procesado XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX y su esposa XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX transfieren a su hija en propiedad sus acciones y derechos sobre el siguiente bien inmueble.
 - Unidad Inmobiliaria XXXXX
- c) La **NULIDAD** de la Escritura Pública de fecha 06 de octubre de 1999 otorgada ante Notario Público de Lima Doctor XXXXXXXX y por tanto la **NULIDAD** del acto jurídico contenido en ella, mediante el cual el procesado XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX y su esposa XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX constituyen a favor de ellos mismos Patrimonio Familiar sobre el siguiente bien inmueble:
 - Ubicado en XXXXXXXXXXXXX
- d) Como consecuencia de las Nulidades solicitadas, se deberá disponer la **CANCELACIÓN** de la inscripción de dichos actos jurídicos que corren inscritas en los Asientos Registrales correspondientes de las partidas de los bienes indicados.
- e) Considerando lo mencionado anteriormente, **solicito que luego de declarada la Nulidad de los actos indicados, se proceda a decretar la medida de Embargo Preventivo en forma de inscripción que deberá recaer sobre las acciones y derechos del procesado**, a fin que se garantice efectivamente el pago de la Reparación Civil, que nos corresponde como parte agraviada, en caso de condena.
- f) Asimismo, sin perjuicio de lo solicitado en los puntos precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 188 del código de Procedimientos Penales pido

a su Despacho se sirva disponer la **anotación preventiva** de las Nulidades indicadas en las Partidas Registrales de los bienes señalados las mismas que se precisan a continuación:

- En relación al inmueble inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de
- En relación al inmueble inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de Lima.
- En relación al vehículo,

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- a) Conforme se advierte en los presentes actuados, mediante Resolución de fecha se dictó el Auto de Abrir Instrucción comprendiendo a XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX, como presunto cómplice del delito contra la Administración Pública en su modalidad de Colusión Desleal en agravio del Estado; Imputándosele que, conjuntamente con la procesadahaber participado en la simulación de la compra y posterior venta de un terreno a favor de ... existiendo indicios razonables de una posible concertación con la finalidad de defraudar al Estado.
- b) Que, en el Auto de Abrir Instrucción se ha ordenó trabar embargo preventivo sobre los bienes del procesado hasta por el monto de S/ 120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) habiéndose solamente ejecutado esta medida hasta la suma de S/. 17,000.00 (DIECISIETE MIL 00/100 NUEVOS SOLES) sobre las acciones y derechos de los siguientes vehículos del procesado:
- Automóvil Volkswagen de ... por la suma de S/. 10,000.00 (DIEZ MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)
 - Motocicleta Piaggio de ... la suma de S/. 7,000.00 (SIETE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- c) En tal sentido y como puede apreciarse de los hechos expuestos, una futura Reparación Civil a favor del Estado no se encuentra cubierta por lo que los actos jurídicos cuya nulidad se solicitan, así como los documentos que los contienen, son nulos de pleno derecho, al haber sido celebrados por el procesado XXXXXX XXXXXX XXXXXX con posterioridad a la comisión del hecho punible materia del presente proceso penal, esto es en marzo de 1996 y con el muy probable **“Propósito de disminuir su patrimonio”**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

- a) El artículo 97° del Código Penal¹, establece que **“los actos y obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la Reparación Civil”**
- b) La competencia para que se resuelva la presente solicitud de Nulidad, esta regulada en el artículo 188°-A del Código de Procedimientos Penales², que establece claramente que la declaración de nulidad se acordará en el proceso penal al emitirse Sentencia.

¹ “Artículo 97°.- Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros”.

² “Artículo 188-A.- Procedimiento de Nulidad de transferencias.
1. En los supuestos del artículo 97 del Código Penal y cuando se trate de bienes sujetos a decomiso on arreglo al artículo 102 del Código Penal, que hubieran sido transferidos ilegalmente, la declaración de Nulidad se acordará en el proceso penal al emitirse sentencia, sin perjuicio de la anotación preventiva y/o de otra medida cautelar que corresponda para asegurar la eficacia de la Nulidad que habrá de dictarse con la sentencia.
2. El procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:
a) El Fiscal o , en su caso, la parte civil, una vez identificada una transferencia de un bien sujeto a decomiso o que puede responder a la reparación civil y que se considere incurso en el numeral 1), introducirá motivadamente la pretensión anulatoria correspondiente e instalará al Juez que forme el cuaderno de Nulidad de transferencia. En ese mismo escrito ofrecerá la prueba pertinente.

- c) El artículo 188-A del Código de Procedimientos penales señala en su primer inciso que a fin de garantizar la eficacia de la nulidad solicitada se podrá anotar preventivamente o efectuar alguna otra medida cautelar que corresponda.
- d) Se debe tener en cuenta, que el bien jurídico protegido por el artículo 188°-A, viene a ser el resarcimiento económico de un eventual daño producido por el delincuente a la víctima de la manera mas “eficaz” posible. En este sentido, el Juzgador también deberá tener en cuenta al momento de resolver, lo expresamente dispuesto por el artículo 220° del Código Civil que faculta al Juez a declarar de oficio la Nulidad del Acto Jurídico en caso de ser ésta manifiesta³.

IV. NORMATIVIDAD COMPLEMENTARIA

Resultan de aplicación además para el presente caso, en forma complementaria, las siguientes normas:

a) **CÓDIGO PENAL:**

El artículo 101° que señala que “la Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”.

b) **CÓDIGO CIVIL:**

El artículo 219° Inciso 7° establece la Nulidad de aquellos actos que la ley declara nulos⁴ (que en el presente caso viene a ser la ley penal, concretamente el artículo 97° del Código Penal)

El artículo 220° que contempla el supuesto de Nulidad practicada de oficio por el Juez cuando resulte manifiesta⁵.

III. VÍA PROCESAL

La Nulidad peticionada deberá tramitarse en la **“vía incidental”** para lo cual solicitamos que su Despacho disponga la formación del Cuaderno correspondiente tal como lo establece el artículo 188°-A del Código Procedimientos Penales, incorporado por el Decreto Legislativo N° 959.

IV. MEDIOS PROBATORIOS.-

Cumplimos con ofrecer los siguientes medios probatorios:

-
- b) El Juez correrá traslado del requerimiento de Nulidad tanto al imputado cuando al adquirente y/o poseedor del bien cuestionado, para que dentro del quinto día de notificados se pronuncian acerca del petitorio de Nulidad. Los emplazados, conjuntamente con su contestación, ofrecerán la prueba que consideren conveniente.
- c) El Juez, absuelto el trámite o transcurrido el plazo respectivo, de ser el caso, abrirá el incidente a prueba por ocho días. Están legitimados a intervenir en la actuación probatoria las partes y quienes hayan sido emplazados como adquirentes y/o poseedor del bien cuestionado.
- d) Actuadas las pruebas se dictará resolución dando por concluido el trámite incidental. El órgano jurisdiccional sentenciador al dictar sentencia se pronunciará sobre la Nulidad demandada.
- e) El adquirente y/o poseedor del bien cuestionado está autorizado a intervenir en todas las actuaciones procesales que puedan afectar su derecho y, especialmente, en el juicio oral, en que podrá formular alegatos escritos y oral. En este último caso intervendrá luego del tercero civil.
- f) Si la transferencia se descubre luego de culminada la etapa de instrucción, se podrá instar la Nulidad en ejecución de sentencia. Se seguirá, en lo pertinente, el mismo establecido en este numeral”
- ³ La corte en Casación ya ha definido el concepto de Nulidad manifiesta al indicar que “... Por Nulidad manifiesta se conoce aquella que no requiera otro examen o información diferente a la constante en el documento que instrumente el negocio o aquella a la que el Juez haya accedido en el curso de un procedimiento en el cual el negocio haya surgido, si bien no como cuestionando su validez...” (Cas. 1479-2000-Lambayeque. El Peruano 30-01-2001.)
- ⁴ “Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:
(...)
7.- Cuando la ley lo declara nulo.”
- ⁵ “Artículo 220°.- La Nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. “f Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación”.

- a) El mérito de lo actuado en lo principal del presente proceso – Denuncia Fiscal, Auto de Abrir Instrucción, y demás actuados-, cuyas copias certificadas formarán el presente cuaderno incidental y que acreditan los hechos por los cuales se encuentra procesado XXXXX XXXXXXXX XXXX y la cronología de los hechos que determinan nuestro pedido de Nulidad.
- b) **El Oficio –SUNARP-Z.IX/GBM-RPV.PR** y los documentos que lo acompañan en 36 folios que obran en el Cuaderno de Embargo del procesado. Entre los documentos que se acompañan al oficio de la SUNARP se deberá tener en cuenta especialmente la **Boleta Informativa del Registro de propiedad del vehículo de placa de rodaje** en el que se aprecia que el bien se encuentra registrado a nombre de la hija del procesado doña María Luisa Stella XXXXX XXXXX XXXXX; y el **Acta de Anticipo de legítima de vehículo automotor** expedida por el Notario Público Doctor XXXXX XXXXX XXXXXXXX con fecha 29 de noviembre de 2005.
- c) Copia de la Escritura Pública de fecha 06 de octubre de 1999 otorgada ante Notario Público de Lima Doctor XXXXXXXXXX por la cual el procesado XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX y su esposa XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX constituyen a favor de ellos mismos Patrimonio Familiar sobre el bien inmueble ubicado en la del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. La copia de esta Escritura Pública deberá ser solicitada al Notario ... a su oficina, Lima.
- d) Copia de la Escritura Pública de Anticipo de Legítima de fecha de noviembre de 2005 otorgada ante el Notario Público Doctor XXXXXXXXXX por la cual el procesado XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX y su esposa XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX transfieren a su hija en propiedad sus acciones y derechos sobre el inmueble signado como Unidad. La copia de esta Escritura Pública deberá ser solicitada al Notario, Lima.
- e) Asiento D 00001 de la Partida Registra) N° del Registro de Propiedad Inmueble de Lima en la cual obra la constitución de Patrimonio Familiar del inmueble ubicado en XXXXX.
- f) Asiento C 00003 de la Partida Registral N° del Registro de Propiedad Inmueble en la cual obra la transferencia vía Anticipo de Legítima a favor de XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX del inmueble signado como Unidad.
- g) Copia de Fichas registrales de los vehículos de placa XXXX en las cuales obran los Embargos Preventivos ejecutados por orden de su Despacho solamente hasta por la suma de S/. 17,000.00 (DIECISIETE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).

POR TANTO:

Sírvase, Señor Presidente, admitir la presente solicitud y declararla fundada oportunamente, en todos sus extremos, por ser de justicia.

PRIMER OTROS; DIGO.- Cumpló con apersonar a los Abogados Auxiliares de esta Procuraduría Ad Hoc, Dr. **WALTER MIGUEL HOFLICH CUETO**, con registro del Colegio de Abogados del Callao N° 4389 , Dr. **ALBERTO AMIEL SAENZ**, con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 15373, y, Dr. **JOSE LUIS MALAVER HURTADO**, con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 21896, a quienes se les otorgará todas las facilidades del caso para el desempeño de sus labores, en defensa de los intereses del Estado.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Se adjuntan al presente, en calidad de anexos los siguientes documentos:

ANEXO 1.A: Copia simple de Resolución Suprema N° 267-2004-JUS

ANEXO 1.B: Asiento D 00001 de la Partida Registra; N° del Registro de Propiedad Inmueble de Lima en la cual obra ja constitución de Patrimonio Familiar del inmueble.

ANEXO 1.C: Asiento C 00003 de la Partida Registra; N° del Registro de Propiedad Inmueble de en la cual obra la transferencia vía Anticipo de Legítima a favor de María Luisa Stella XXXXXXXXXX .

ANEXO 1.D: Fichas registrales de los vehículos de placa en las cuales obran los Embargos Preventivos ejecutados por orden de su Despacho solamente hasta por la suma de S/. 17,000.00 (DIECISIETE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)

TERCER OTROSÍ DIGO: Que, a efectos que se dé cumplimiento con lo dispuesto por el literal b del inciso 2 del artículo 188 del Código de Procedimientos Penales – traslado del requerimiento de nulidad-, **cumplo con señalar como domicilio de la esposa del procesado y su hija, tal como obra en el Acta Notarial de transferencia vehicular**; adjuntándose copias suficientes del presente escrito para el procesado y cada una de ellas.

4. PRONUNCIAMIENTOS DE LA DEFENSA

Exp. 023-02
Absuelve traslado

INCIDENTE DE NULIDAD DE TRANSFERENCIA

SEÑOR PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA PENAL ESPECIAL DE LIMA:

ALDO WILFREDO RODRIGUEZ CESTI, identificado con DNI 09579471, señalando domicilio procesal en el Jr. Cuzco 412 Of. 501, Lima, a usted con respeto decimos:

Que absolviendo el traslado de la pretendida nulidad de transferencia efectuada por la Procuraduría Ad-Hoc respecto a los inmuebles ubicados en la Av. Vicus 636 de la Urbanización la Castellana, Surco y Arq. Enrique Seoane 373, distrito de San Borja, debemos manifestar lo siguiente:

Primero.- Los inmuebles aludidos fueron transferidos en una acto ilícito, legal, y en ejercicio de las facultades concedidas a los propietarios por el artículo 923 del Código Civil, en ANTICIPO DE LEGITIMA a título gratuito a nuestros hijos Liesbeth Eliana, Gisela Margot, Ursula Giuliana, Aldo Martín y Lorena Luz Rodríguez Westphalen.

Debiendo precisar que dichos inmuebles fueron adquiridos hace aproximadamente 20 años atrás, en el caso del inmueble ubicado en los Vicus lo compramos solo en casco con el producto de nuestros ahorros y el Dto. De San Borja mediante un sorteo y fue pagada en cuotas.

Segundo.- En el tiempo en que se produjo la transferencia, los inmuebles no se encontraban sujetos a ninguna medida judicial ni extrajudicial que limite su dominio; asimismo los recurrentes no se encontraban inmersos en ningún proceso penal que pudiera limitar ejercer sus derechos de propiedad y libre disposición sobre dichos inmuebles.

Tercero.- Por el contrario dichos inmuebles fueron embargados indebidamente por orden del Sexto Juzgado Penal Especial, motivo por el cual los adquirentes interpusieron una acción judicial de TERCERA EXCLUYENTE DE DOMINIO por ante el 23 Juzgado Civil de Lima, expediente que se encuentra en trámite y que dilucirá en forma legal sobre la propiedad de los inmuebles. En esta acción judicial también interviene la Procuraduría, que igualmente formuló el mismo pedido de nulidad de transferencia que fue desestimado por el Juzgado y es por ello que sorprendiendo al Colegiado, toda vez que como lo referimos se encuentra en trámite una acción de tercería ante el Juzgado Civil, hace esta petición por ante la Sala de vuestra Presidencia.

Cuarto.- Igualmente se trata de anular un Anticipo de Legítima a favor de nuestros hijos como si ya hubieran encontrado culpable de la comisión de los delitos imputados a Aldo Wilfredo Rodríguez Cesti, sin tener en cuenta que el Juicio Oral donde se ventilará la responsabilidad o inocencia ni siquiera se ha iniciado. Igualmente de esta forma se viola el Principio constitucional de la Presunción de Inocencia.

Quinto.- Asimismo se ignora de una forma olímpica que la transferencia no sólo la realiza Aldo Wilfredo Rodríguez Cesti, sino que también lo hace Ursula Westphalen Romero en su condición de co-propietaria del 50% de los bienes y ella NO SE ENCUENTRA PROCESADA.

Sexto.- Finalmente la vía penal incidental no es la pertinente para declarar la nulidad de un acto jurídico que se realizó dentro del marco de la ley y sólo se puede deducir su ineficacia en un proceso civil.

MEDIOS PROBATORIOS.-

1.- La remisión del expediente, en copias certificadas, del juicio que sobre Tercería Excluyente de dominio gira por ante el 23 Juzgado Civil de Lima, Exp. 28840-03, Especialista Legal. Ramiro Bringas, acreditando su preexistencia con la cédula de notificación que adjuntamos.

Por tanto:

A usted señor Presidente solicitamos tenga por absuelto el tramite conferido y resolver conforme a ley.

Lima, 28 de agosto del 2006

5. PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2494-2005-AA

LIMA

BLADIMIRO HUARANCCA AYRAMPO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2006, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, presidente; González Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bladimiro Huaranca Ayrampo contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 58 del segundo cuaderno, su fecha 22 de setiembre de 2004, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Sexto Juzgado Penal y la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco por considerar que la resolución de fecha 6 de diciembre de 2002, emitida en el proceso seguido por Leandro Páucar Tito contra Gumerinda Airampo, madre del recurrente, viola su derecho a la propiedad y a la tutela judicial efectiva, toda vez que dicha resolución declara el embargo sobre un inmueble que mediante proceso civil ha sido declarado de su propiedad.

Sostiene que la referida resolución ha excedido las competencias legalmente asignadas a un juez penal, pues este, alegando su facultad de garantizar una adecuada indemnización a la víctima, ha terminado declarando la nulidad del anticipo de legítima que su progenitora le había otorgado, acto jurídico que había sido declarado válido por el juez civil, ya que en vista de que no se le permitió oponer su derecho de propiedad en el proceso penal se vio obligado a dilucidarlo en el fuero civil. Por ello, considera que el proceso penal no sólo ha afectado su derecho de dominio (como consecuencia de la declaración de embargo definitivo sobre su inmueble) sino, además, su derecho fundamental de acceder a los tribunales, dado que en este proceso se le impidió oponer su derecho de propiedad; finalmente, sostiene que se ha violado el respeto de la cosa juzgada, puesto que el juez penal ha desconocido el criterio del civil que declara válidos los actos jurídicos de transferencia de propiedad que su madre realizó a su favor.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda alegando que la resolución cuestionada ha sido dictada por el juez competente y que emana, por tanto, de un procedimiento regular, razón por la cual considera que las actuaciones del demandante sólo están dirigidas a enervar la validez y eficacia del embargo definitivo que ordena la referida resolución.

Por su parte, el vocal de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, Alcides Bisaga Zambrano, hace uso de su defensa directa y sostiene que la decisión adoptada por el juez penal de declarar la nulidad de los actos posteriores al hecho punible que disminuyan el patrimonio del condenado, haciéndolo insuficiente para cubrir la reparación civil, es una decisión conforme al debido proceso, pues se encuentra amparada por el artículo 97.º del Código Penal.

A su turno, el vocal ponente del Sexto Juzgado Penal de Cusco, Andrés Quinte Villegas, contesta la demanda deduciendo la excepción de caducidad, sosteniendo que el plazo para la interposición de la demanda de amparo debe ser computado desde la resolución de fecha 25 de julio de 2002, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Cusco, pues esta es la resolución firme, consentida y ejecutoriada que genera la presunta afectación constitucional. En ese sentido, considera que, habiendo transcurrido más de 60 días, desde el 25 de julio de 2002 hasta el 6 de junio de 2003, la demanda debe ser declarada improcedente.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha 20 de enero de 2004, declara fundada, en parte la demanda y, en consecuencia, inaplicables las resoluciones de fecha 25 de julio de 2002 y 6 de diciembre de 2002.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el proceso penal culminó con la sentencia condenatoria que contenía no sólo la sanción penal, sino también la civil, y que ante el incumplimiento de esta última, simplemente se procedió a declarar el embargo definitivo del inmueble *sub litis*, razón por la cual no existe vulneración del derecho a la cosa juzgada, máxime si se tiene en cuenta que el demandante nunca llegó a ser parte del proceso penal.

FUNDAMENTOS

I) Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita la nulidad de las resoluciones producidas en etapa de ejecución de una sentencia penal, donde se había dispuesto el embargo de un inmueble para garantizar el pago de la reparación civil, que, según sostiene, no sería de propiedad de la persona condenada en el referido proceso penal sino de él. Manifiesta que en la medida en que la decisión afecta su derecho de propiedad [que además habría sido confirmada por las instancias judiciales respectivas que han dispuesto a su favor una tercería excluyente de propiedad para desafectar el bien que había sido embargado), se afecta también el principio constitucional de la cosa juzgada y las garantías del debido proceso, toda vez que un Juez Penal o una Sala no tendrían competencia para pronunciarse sobre la validez de un acto jurídico civil.

2. De este modo el Tribunal considera que la cuestión de fondo que debe abordarse en el presente caso es si la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco [que en ejecución de sentencia del proceso N.º 181-2002 dispuso, entre otras cosas, “(...) Nulos todos los actos posteriores al hecho punible, que disminuyen el patrimonio de los condenados, practicados por estos, entre ellos, el anticipo de legítima de fecha 6 de mayo de 1997, celebrado mediante escritura pública del inmueble urbano denominado Cebollapampa Chacatayoc, ubicado en la Urbanización de Ticatica del distrito y provincia del Cusco, otorgado por el sentenciado Rosendo Castro Salas y esposa, a favor de sus hijos Vladimiro Hurancca Ayrampo y Rosendo y Abel Castro Ayrampo(...)] violó los derechos a la cosa juzgada, al debido proceso y el derecho de propiedad.

II) El artículo 97.º del Código Penal y su interpretación en el caso de autos

3. El respaldo normativo para declarar la nulidad de los actos de disposición posteriores al hecho punible se encuentra en el artículo 97.º del Código Penal, que establece:

Artículo 97.- Protección de la reparación civil

Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de

buena fe por terceros.

A partir de esta disposición, en el presente caso, la instancia penal correspondiente ha establecido, entre otras cosas:

- a) Que con fecha 6 de febrero de 1996 se dictó sentencia penal condenatoria que declara culpables del delito contra el patrimonio (estafa) a Rosendo Castro Salas y Gumercinda Ayrampo;
- b) Que en la referida sentencia se dispuso, además de la sanción penal, el pago de la reparación civil a favor del agraviado;
- c) Que, ante el incumplimiento de pagar el monto indemnizatorio establecido en la sentencia penal, la instancia penal procedió, en etapa de ejecución de sentencia, a trabar embargo en un bien inmueble de propiedad de los condenados;
- d) Que no obstante, con evidente intención de no acatar lo dispuesto en la sentencia penal, los condenados, con fecha 5 de mayo de 1997 - es decir, con posterioridad a la sentencia que los condenaba y que disponía el pago de la reparación civil -, han procedido a ceder la propiedad del bien embargado a favor de sus hijos en calidad de anticipo de legítima;
- e) Que, en consecuencia, la Sala Penal, mediante la resolución impugnada en esta vía, estableció que en la medida en que resultaba evidente la intención de burlar la decisión judicial que establecía el pago de un monto por concepto de reparación civil como consecuencia del delito cometido, que a la fecha y pese al tiempo transcurrido no había sido pagado por los responsables del delito cometido, no obstante existir decisiones judiciales que establecían una tercería de propiedad excluyente a favor de los recurrentes, sin embargo, dado que tales decisiones se basaban en un acto jurídico viciado de nulidad, como es el anticipo de legítima, también ellas resultaban nulas conforme lo establece precisamente el artículo 97.º del Código Penal.

4. En este sentido, la instancia judicial que ahora resulta emplazada con la presente demanda, ha establecido que el acto jurídico que deviene en nulo no es precisamente una resolución judicial como sugiere el recurrente sino el acto jurídico privado y previo, esto es, el anticipo de legítima de fecha 6 de mayo de 1997, otorgado por Rosendo Castro Salas y Gumercinda Ayrampo Nuñez a favor de Vladimiro Huaranca Ayrampo, Rosendo Castro Ayrampo y Abdel Castro Ayrampo, en la medida en que dicho acto fue posterior a la sentencia que les condena por el delito de estafa. En este sentido, el acto jurídico de disposición del bien aludido tendría como único propósito incumplir el mandato expreso de la sentencia penal que en la parte correspondiente dispuso el pago por concepto de reparación civil por parte de los condenados, hasta por la suma de 15 mil nuevos soles, monto que pese al tiempo transcurrido según se lee en la decisión de la Sala penal emplazada, no habría sido pagado.

5. Para este Tribunal el problema que subyace en el fondo de esta cuestión es entonces el incumplimiento, por parte de los condenados por el delito referido de lo dispuesto en una sentencia judicial firme y que se pretende dejar sin posibilidad de cumplimiento a través del anticipo de legítima.

Tal como lo ha reiterado este Tribunal (Cfr. STC 4080-2004-AC; STC 0015-2001-AI), la ejecución de las sentencias en sus reales términos constituye hoy en día una suerte de “plebiscito abierto” sobre la viabilidad y práctica del Estado Constitucional. En este sentido, este Tribunal ha establecido que

(..)tras el reconocimiento del derecho a la ejecución de las sentencias no sólo está el derecho subjetivo del vencedor en juicio, sino también una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado Democrático de Derecho (...) en la medida que cuando un Tribunal de justicia emite una resolución, y esta adquiere la condición de firme, con su cumplimiento no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la Paz

social, sino, además, en la garantía de su cumplimiento, se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico. (STC 0015-2001-AI, FJ13)

6. En este sentido, es precisamente el cumplimiento de una sentencia judicial previa, como la que estableció la responsabilidad penal de quienes luego cedieron en anticipo de legítima la propiedad de un bien inmueble, en evidente propósito de incumplir lo dispuesto en ella, lo que debe ser analizado en primer término en el presente caso. El derecho no es un “dato marcado” que puede ser utilizado ante la mirada atónita de los espectadores, que ven que el jugador más pícaro puede hacer de las suyas en la mesa sin que nadie pueda ponerlo al descubierto.

7. Es verdad que en el presente caso un pulcro tecnicismo jurídico advertiría que el Juez penal, al aplicar el artículo 97.º del Código Penal, se ha excedido en sus potestades porque ha dispuesto en el fondo (aunque no de modo expreso, como ya lo hemos señalado) la anulación de decisiones judiciales que ya habían previamente cubierto, con un manto de legalidad, lo que a todas luces resultaba un evidente acto de mala fe para, precisamente, incumplir una sentencia penal que también tiene, no hay que olvidarlo, carácter de cosa juzgada y debe, por tanto, ser acatada sin diatribas.

¿Cuál es, pues, la sentencia que debe acatarse como válida? ¿La que convalida el fraude y la mala fe o la que, reprimiendo el delito, ordenó en su momento que los culpables paguen una reparación civil? ¿De qué lado debe colocarse este Colegiado al resolver este caso: del lado del fraude o del lado de la justicia que imploran quienes en su momento sufrieron el agravio del delito y ahora exigen que el derecho no les dé una vez más la espalda? Hay en este caso una evidente incoherencia moral en quienes vienen a esta instancia solicitando que se respete la “santidad” de una sentencia, cuando saben bien que antes ellos han incumplido y han utilizado el derecho para dejar desatendida una sentencia penal previa.

8. En la medida en que se trataba de atender el derecho constitucional a la ejecución de una sentencia que ha adquirido válidamente la condición de firme, este Tribunal considera que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que mediante la resolución impugnada dispuso la nulidad de los actos posteriores a la condena, ha ejercido válidamente sus potestades de preservar la intangibilidad de lo decidido en la sentencia penal, pero, además, tal decisión resulta oportuna y eficaz para el fin perseguido, en la medida en que derivar la declaración de nulidad a un juez competente, vista la reticencia de los condenados, hubiera supuesto un mayor perjuicio para los agraviados con el delito, sobre todo si en el expediente penal se han reunido todos los supuestos y documentos para que dicha declaración proceda de oficio, conforme lo prevé, además, el artículo 220 del Código Civil, según el cual la nulidad declarada por ley (art. 219.7) “(...)Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta”.

9. En el presente caso, la nulidad de los actos posteriores al hecho delictivo está sancionada en el artículo 97.º del Código Penal, lo cual supone una declaración expresa por mandato, no del Juez sino de la propia ley, potestad que ha sido ejercida de oficio por el Juez penal, sin que ello pueda considerarse violatorio de algún derecho constitucional, como alega el recurrente.

(...)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese

SS

GARCIA TOMA

GONZALES OJEDA

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIGOYEN

VERGARA GOTELLI

LADA ARROYO'

6. JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

Exp: 97001137-006-PE

Res: 000346-98

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con treinta minutos del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra **CARLOS OLDEMAR SERRANO LÓPEZ**, costarricense, mayor de edad, soltero, vecino de Sarchí de Valverde Vega, hijo de Guido Serrano Ledezma y Luzmilda López Carranza, cédula de identidad número 2-284-1028; por **DOS DELITOS DE FALSEDAD IDEOLÓGICA Y DOS DE USO DE DOCUMENTO FALSO** en perjuicio de **LA FE PÚBLICA, OSCAR JENKINS SALAZAR Y PRINTY S.A.** Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados **Daniel González Alvarez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Carlos Luis Redondo Gutiérrez y Joaquín Vargas Gené, estos dos últimos como MAGISTRADOS SUPLENTEs.** Intervienen además las Licenciadas Mayela Bonilla García y Viria Apuy Sirias en calidad de apoderadas especiales judiciales del señor Oscar Jenkins Salazar, así como también el Ingeniero Orlando Villaplana quien figura como representante de la entidad actora civil Printy. Se apersonó la Licenciada Ana Eugenia Sáenz Fernández como representante del Ministerio Público.

RESULTANDO:

1.- Que mediante sentencia N° **121-B-97** de las dieciséis horas con quince minutos del nueve de setiembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Segunda de San José, resolvió: **‘POR TANTO:** En mérito de lo expuesto, normas y leyes citadas artículos, 39 de la Constitución Política, 21, 45, 50, 59, 60, 71, 74, 75, 103, 216 inciso 2°, 358, 363, del Código Penal, 122 A 126 del Código Penal de 1941, 1045 del Código Civil; 9, 11, 56, 57, 539, 544, 546 del Código de Procedimientos Penales, 17 y 44 del Decreto número 20307-J, por el resultado de los votos emitidos, y por unanimidad, este Tribunal **RESUELVE:** Declarar a **CARLOS OLDEMAR SERRANO LÓPEZ**, autor responsable de dos delitos de **FALSEDAD IDEOLÓGICA** y dos de **USO DE FALSO DOCUMENTO** en concurso ideal con el de **ESTAFA**, cometidos en perjuicio de **LA FE PÚBLICA, OSCAR JENKINS SALAZAR y PRINTY S.A.,** imponiéndosele como sanción el tanto de **TRES AÑOS** de prisión que deberá descontar previo abono de la preventiva cumplida, en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos penitenciarios. Se le condena además al pago de ambas costas del proceso y se ordena la inscripción del fallo en el Registro Judicial; expídanse las copias de estilo para ante el Instituto Nacional de Criminología y el Juzgado de Ejecución de la Pena, para lo de sus cargos. Se declara parcialmente con lugar la acción civil resarcitoria incoada por **OSCAR JENKINS.** Se ordena la restitución, a favor del Señor Jenkins, de la finca inscrita en el Registro Público bajo el sistema de folio real, matrícula **1187792-000**, y se anulan, como consecuencia de ello y de la falsedad decretada, la escritura número ciento cinco otorgada a las once horas del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno en el tomo primero del Notario **ALVARO JIMENEZ CHACON;** la escritura número cuarenta y siete otorgada a las 11 horas del 5 de setiembre de 1991, del tomo número cuatro del protocolo de la Notario **ROSA ISABEL PRITE POCHE**T, así como la nulidad de todos los actos que dependan de esas escrituras, incluyendo la escritura número cuarenta y seis otorgada a las diecisiete horas del veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos en el tomo segundo del protocolo del Notario **JORGE JIKEL JACOBO,** cuyo asiento de inscripción registral se ordena cancelar. Por no haber aportado la prueba correspondiente, se rechaza el rubro de daños y perjuicios que por concepto de gastos varios solicitó el Señor Jenkins. Se acoge el rubro por daño moral, el cual se fija prudencialmente en la suma de quinientos mil colones. Se condena a Serrano López al pago de las costas personales en relación con la acción civil de Jenkins las cuales se fijan en la suma de setenta y cinco mil colones. Se declara también parcialmente con lugar la acción civil resarcitoria incoada por **PRINTY S.A.,** condenándose al demandado civil **SERRANO LÓPEZ** al

pago de los daños y perjuicios sufridos por la actora civil; condena que se hace en abstracto sujeta a lo que en definitiva pueda resolverse en sede civil en lo tocante a la declaratoria definitiva del derecho de propiedad del inmueble de relación. No ha lugar a mantener la propiedad en el Registro Público a nombre de Printy S.A. ni a levantar por ahora el asiento registral mediante el cual se inmovilizó la finca en mención. Se condena al demandado civil al pago de las costas de la acción civil incoada por Printy S.A., las cuales se liquidarán en ejecución de sentencia. Siendo delincuente primario, se otorga a favor del convicto, por un período de prueba de **CINCO AÑOS** el beneficio de ejecución de la pena, advirtiéndosele en este acto que de cometer nuevo delito con pena superior a seis meses de prisión, dicho beneficio le será revocado. **HAGASE SABER.**” (sic). Fs. **LIC. OSCAR MARIO VARGAS QUESADA. LICDA. LUZ MARÍA BOLAÑOS ARIAS. LICDA. LINDA CASAS ZAMORA.-**

- 2.- Que contra el anterior pronunciamiento las Licenciadas Mayela Bonilla García y Viria Apuy Sirias en calidad de apoderadas especiales judiciales del señor Oscar Jenkins Salazar interpusieron recurso de casación. De la misma forma lo hace el actor civil Ingeniero Orlando Villaplana Cortés. **Recurso de Casación interpuesto por las Licenciadas Bonilla García y Apuy Siria.-** Como único motivo del recurso se alega la errónea aplicación del artículo 123 del Código Penal de 1941 y 539 del Código de Procedimientos Penales de 1973. Solicitan se levante la anotación de inmovilización de la finca de San José, Folio Real Matrícula 187992-00-**Recurso de Casación de Orlando Villaplana Cortés.-** Acusa en los motivos de fondo la errónea aplicación del numeral 539 del Código Procesal Penal; 123 párrafo final del Código Penal de 1941, con concomitante violación, por inaplicación de los artículos 1, 5 inciso c), 438 inciso b) y 400 párrafo primero, todos del Código de Comercio; además 456 y 472 del Código Civil. Como aspectos formales del recurso cita la violación de los numerales 9, 57, 56, 61 y 79 del Código Procesal Penal- Solicita se case la sentencia y se anule en cuanto ordena la restitución del bien al ofendido Jenkins Salazar. ordene el reenvío de la presente causa al Tribunal de origen para su nueva sustanciación.-
- 3.- Que para la celebración de la audiencia oral se señalaron las nueve horas con treinta minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho.-
- 4.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales de 1973, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.
- 5.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

CONSIDERANDO:

I.- Recurso presentado por el actor civil Oscar Jenkins Salazar. En el único motivo del recurso por el fondo se alega la errónea aplicación del artículo 123 del Código Penal de 1941 y 539 del Código de Procedimientos Penales de 1973. Afirma el impugnante en apoyo de su reclamo, que el a quo ordenó la restitución a su favor de la finca inscrita en el Partido de San José bajo el folio real matrícula 118792-000 y se dispuso la anulación de los actos jurídicos posteriores. Además –agrega- el Tribunal de mérito denegó su gestión para que se levantara la inmovilización que pesa sobre dicha finca no obstante que esta medida nació única y exclusivamente a petición del actor civil Jenkins Salazar. Lleva razón el recurrente en su reparo. No existe ninguna disposición legal que impida al Tribunal de mérito levantar dicha medida cautelar, la cual fue efectivamente solicitada por el ofendido. En todo caso al aplicarse el artículo 539 del Código de rito en lo que se refiere a la supresión del acto falso, y de los que posteriormente se realizaron, es necesario que se ordene la restitución plena del derecho, pues no tendría ninguna finalidad mantener la misma después de que la sentencia adquiera la firmeza. En otras palabras, si dicha medida se mantuviera, el titular quedaría imposibilitado para disponer libremente de su derecho conforme se lo garantizan los artículos 45 de la Constitución Política y 266 del Código Civil. Debe en consecuencia declararse con lugar el reproche. Se anula parcialmente la sentencia y resolviendo en cuanto al fondo se ordena levantar la orden de

inmovilización que pesa sobre el citado inmueble, medida que deberá ser comunicada mediante mandamiento al Registro Público de la Propiedad. En lo demás se mantiene incólume la sentencia.

II. Incidente de nulidad presentado por la actora civil Printy S.A. El representante legal de la sociedad actora pide se declare la nulidad de todo lo actuado con respecto a las acciones civiles instauradas en este proceso, por cuanto la litis fue resuelta de manera incompleta al no pronunciarse el a quo sobre el resto de los demandados civiles, contra los cuales accionó el ofendido Jenkins Salazar. El incidente debe declararse sin lugar. Ciertamente el mismo debió rechazarse de plano, sin embargo, se reservó para resolverse junto con los recursos dada su relación con las pretensiones formuladas por la misma actora civil. La Sala estima que no se ha dividido la causa como lo afirma el impugnante, ni se han lesionado sus derechos, puesto que lo que ha pretendido con este incidente es una ampliación de las pretensiones de su recurso, cuestión improcedente conforme a lo dispuesto por los artículos 447 y siguientes y 472 del Código citado. Además, el incidentista carece de legitimación para recurrir en esta vía respecto a extremos o derechos de los cuales no es titular. Se declara sin lugar el incidente de nulidad.
Recurso de Casación de Orlando Villaplana Cortés, como apoderado de "Printy S.A"

III.- Errónea aplicación del párrafo final del artículo 123 del Código Penal de 1941 y falta de aplicación de los artículos 1, 5 inciso c), 438 inciso b y 440 primer párrafo del Código de Comercio, así como de los numerales 456 y 472 del Código Civil: En los tres motivos de su impugnación por vicios de fondo, el recurrente cuestiona la sentencia, en cuanto ordena la cancelación de los asientos de inscripción, al amparo de los cuales, su representada adquirió el inmueble, objeto de la estafa por la que se condenó al imputado. A juicio del impugnante, la sentencia aplica erróneamente el párrafo final del artículo 123 de las disposiciones vigentes sobre responsabilidad civil derivada del delito, del Código Penal de 1941, pues en ella claramente se establece que, como parte de la reparación del daño causado por el delito, se ordenará la restitución “aún cuando la cosa se hallare en poder de un tercero, dejando a salvo los derechos que la ley civil confiere a éste” y, en el caso concreto, su representada, es una sociedad mercantil que adquirió el bien inmueble objeto de la estafa juzgada, al amparo de la publicidad registral, ignorando por completo la falsedad del título inscrito y por ello, actuando como tercero de buena fe, que debe, en consecuencia, ser amparado en todo caso, como lo establece el numeral 440 del Código de Comercio, numeral que alega inobservado, pues en él se establece que la compra venta de cosa ajena es válida, siempre que el comprador ignore tal circunstancia. Por ello, bien entendido el párrafo final del artículo 123 señalado, su representada debe tenerse como un tercero de buena fe y, en razón de ello, los “derechos que la ley civil confiere a éste”, en este caso concreto, significan el derecho a conservar el inmueble en su poder, así como la inscripción que ampara su derecho, adquirido bajo el manto de la publicidad registral. **El reclamo no es procedente.** Resulta innegable que las disposiciones que, en el derecho privado, regulan el tráfico de los bienes, contienen normas directamente encaminadas a salvaguardar la seguridad en ese tráfico y la tutela de quienes han contratado, actuando de buena fe, que es el principio rector –artículo 21 del Código Civil-. Cuando las actividades privadas son objeto de regulación por el derecho, es porque se estima involucrado, innegablemente, un interés público que justifica tal regulación, en aras de conservar la paz y la armonía social, clima en el que se desea se desenvuelvan las actividades sociales de toda índole. El Derecho Privado es, regulador y ordenador de ciertas esferas de la vida de los particulares que revisten interés social y que, convertidas en leyes, son de acatamiento obligatorio. La materia contractual es una de ellas y, en específico, el tráfico de bienes muebles e inmuebles sujetos a inscripción registral es, quizás, de los más cotidianos. Es entendido que la regulación de los contratos –valga la insistencia- se encamina a garantizar la buena fe, los principios básicos de expresión de la voluntad y de aseguramiento de los derechos de las partes. Son los lineamientos generales dentro de los cuales las partes han de moverse, en el marco de libertad constitucionalmente consagrado –artículos 28, 45 y 46 de la Constitución Política-. No es ajeno a la realidad, que el tráfico y comercio de bienes, sean el terreno fértil para que se generen situaciones que, además de rebasar los límites

de la buena fe, resultan ser delictivas. Y ya entrados al campo penal, al sector represivo del Estado, estamos en un área de eminentísimo orden público, desde que el Derecho Penal, en un Estado de Derecho, al ser concebido como la ultima ratio, se dirige a tutelar, con todo el peso del poder represivo estatal, los bienes jurídicos esenciales para la colectividad. Y, dentro de esta tesitura, nadie ignora que, para la tutela de esos bienes jurídicos, se estructuran sanciones que, cumpliendo con el principio de racionalidad y proporcionalidad, también afectan derechos fundamentales del condenado, entre ellos, su propia libertad. De lo dicho resalta que, ambas esferas del ordenamiento jurídico –el derecho privado y el derecho penal- si bien conforman una unidad normativa, ello no significa que los principios que en uno, se dirigen a asegurar el tráfico de bienes y la buena fe, prevalezcan o se contradigan con aquél que tutela en forma represiva, la lesión a los bienes jurídicos esenciales y que, con motivo del hecho delictivo, han lesionado, además, en forma intensa los derechos del directamente ofendido, una víctima que, constitucionalmente, tiene el derecho a *“encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales”*-artículo 41 de la Constitución Política-, tutela que existe en todas las esferas del ordenamiento jurídico pero que se refleja en forma más intensa cuando se trata de la víctima de un hecho delictivo, por la lesión a bienes e intereses fundamentales que eso implica. Por eso, es criterio de esta Sala que, como sucede en el caso concreto, la víctima de un despojo de sus bienes, hecho al amparo de documentos falsos que logran ser inscritos en el Registro Público, tiene derecho a recuperar el bien que le ha sido, de esta manera, sustraído en forma fraudulenta, aún cuando haya terceros adquirentes de buena fe, que a su vez confiaron en la publicidad registral. Lo dicho no implica, en forma alguna, desconocer a los terceros de buena fe, la tutela y defensa de sus intereses, porque ellos conservan los mecanismos previstos en la legislación civil para reclamar, contra el vendedor, la garantía y, en todo caso, el pago de los daños y perjuicios, así como las restantes indemnizaciones que correspondan –pago de mejoras, por ejemplo-, según los principios que allí se establecen. A juicio de esta Sala, la tutela del tercero de buena fe, no puede implicar que su situación prevalezca sobre la de quien ha sido, en forma fraudulenta, subrepticia e indefensa, sorprendido con el despojo de la titularidad jurídica de los bienes que le pertenecen y que, por imposición del Estado, está obligado a inscribir y registrar. En el caso de los inmuebles y de los vehículos, es por una obligación, instaurada por el Estado, con el fin de dotar de seguridad al tráfico de esos bienes, que los mismos deben inscribirse en el Registro. Si el funcionamiento de esa entidad es defectuoso o insuficiente para garantizarle a ese propietario, que debe inscribir sus bienes, el respeto de sus derechos legítimamente adquiridos, eso no puede ser utilizado como excusa para legitimar los fraudes que por medio de documentos públicos falsos y que, utilizando la propia estructura registral, logran el despojo jurídico de los bienes o incluso, legitimar la adquisición espuria de los mismos -por ejemplo, el caso de vehículos robados a sus propietarios, cuyas características son alteradas para luego, mediante falsos documentos, lograr su inscripción registral, despojando, no sólo de hecho, sino de derecho, a su propietario, del disfrute del bien-. En el caso de los bienes inmuebles, son muchas las ocasiones en que, el legítimo propietario registral, aún conservando la posesión del bien, es jurídicamente despojado de la misma, al amparo de documentos falsificados que, tergiversan la información que el Registro da a los terceros, que luego, amparados en esos datos, adquieren derechos sobre ellos. Aún cuando es muy dudosa la transparencia de un negocio, en el que se adquiere un inmueble que ni siquiera se ha visto, lo cierto es que puede ser que de buena fe eso suceda, amparado únicamente en la publicidad de los datos registrales. ¿Qué consecuencias tiene esto en la realidad? La tutela de los terceros adquirentes de buena fe, en los términos que se pretenden por el recurrente, en casos como el narrado, implican despojar al legítimo propietario y al actual poseedor, del bien que le pertenece, para darlo a un tercero, en aras de los principios de seguridad registral. Tal solución resulta, sin duda alguna, desmedida, desproporcionada y, finalmente, injusta. A juicio de esta Sala, la importancia de la publicidad registral y sus principios, no pueden prevalecer sobre el derecho de la primer víctima -el legítimo propietario, originariamente despojado en forma fraudulenta- de mantener la titularidad plena sobre sus bienes o en todo caso, el derecho a ser restituido en el goce de los mismos. Los incumplimientos, vicios, errores o defectos en los bienes adquiridos, dentro del tráfico

comercial, encuentran terreno de regulación en el Código Civil y, en lo que a su materia toca, en el Código de Comercio. Allí tienen los contratantes -y, por ende, los terceros adquirentes de buena fe-, las normas y las vías procesales para solventar los problemas surgidos a raíz de un contrato. Pero cuando una negociación surge, se modifica o se estructura sobre la base de falsedades documentales, es al Derecho Penal al que compete declarar la existencia del hecho, su responsable y determinar las consecuencias jurídicas que conlleva, no sólo penales propiamente -como sería la sanción-, sino las civiles y las de otra índole que se encuentren indisolublemente ligadas a la penal y a su objeto de tutela, pues es la sentencia penal la que tratará de restablecer la paz social, en lo posible restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho. Dejar a salvo, en el caso de la restitución “los derechos de terceros”, como reza el numeral 123 del Código Penal de 1941, significa que éstos conservarán los derechos para accionar contra quien les transmitió, en reclamo de los daños y perjuicios ocasionados y de las restantes indemnizaciones que pudieran corresponder, lo que bien pueden hacer, ejerciendo la acción civil resarcitoria en sede penal, cuando su vendedor y el imputado de la causa, sean la misma persona, o en la jurisdicción civil, mediante los procedimientos que correspondan.

IV.- El impugnante estima, al propio tiempo, que se ha inobservado el numeral 456 del Código Civil, del que se ha hecho una errónea relación con el artículo 472 del mismo Código. El artículo 456 citado es claro cuando establece que *“La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a terceros aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que, aunque explícitas no consten en el Registro”*. Si bien el inciso 2 del artículo 472 señalado, establece que podrá y deberá ordenarse cancelación total de los asientos registrales, cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción, esto debe relacionarse con el artículo 456 y entender, que quien adquirió al amparo de la publicidad registral, estará siempre protegido, pues se considerará tercero de buena fe. En realidad, la Sala entiende que, según se analizó, la publicidad registral, es un instrumento establecido y erigido por el Estado, para asegurar el tráfico de bienes, dándole seguridad y respaldo a la información allí consignada. Pero es eso, un instrumento más, de innegable valor e importancia para amparar los derechos de quienes se ven perjudicados por errores, omisiones en la información consignada o bien para quienes han sido víctimas de aquellos que, valiéndose de ese instrumento, lo utilizan para asegurar, a su vez, el resultado de un proyecto delictivo, mediante la utilización de documentos falsos, en perjuicio de los propietarios registrales verdaderos y, realizar a su amparo, entre otros, falsos traspasos que luego, so pretexto de la seguridad que la propia publicidad representa, extender los efectos del delito, a terceras personas que actúan, la mayoría de ocasiones, de buena fe, si bien no faltan casos en los que, quien adquirirá “al amparo del registro”, también conoce la maniobra fraudulenta y de ello precisamente, espera obtener provecho, para “legalizar” su situación y, de allí en adelante, iniciar la cadena de perjuicios, a los verdaderos adquirentes de buena fe, confiados en la información de la publicidad registral. En suma: la publicidad registral protege el derecho de los terceros de buena fe que han sido sorprendidos con maniobras fraudulentas, para poder reclamar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, según se establece en el campo civil. Pero no puede, en forma alguna, constituirse como mampara de legitimación de los hechos delictivos, al punto de ser un obstáculo para que la víctima de un delito –el propietario original, despojado de su bien por un documento falso que ha logrado inscribirse pueda recuperarlo –de hecho y de derecho-. Por ello, en estos casos encuentra plena aplicación lo dispuesto por los numerales 539 del Código de Procedimientos Penales de 1973 (468 del Código Procesal Penal de 1996), cuando dispone que en la sentencia declarativa de una falsedad documental *“el Tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstruido, suprimido o reformado”* y el 541, al establecer que *“Si se tratare de un documento protocolizado, la declaración hecha en la sentencia se anotará, mediante razón, al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren presentado y en el registro respectivo”*.

Suprimir el documento significa eliminar el acto que por su medio se realizó, así como sus efectos. Como lógica consecuencia, los actos posteriores que de él dependan, deben anularse también, quedando salvos los derechos de los terceros de buena fe para el reclamo de las indemnizaciones que procedan. La protección que concede el numeral 456 del Código Civil, se entiende que rige frente a aquellos casos en que la nulidad o rescisión del título sobrevengan por situaciones jurídicas cuya ilicitud sea de índole civil estrictamente, mas no para oponerse a quien ha sido la víctima original de un despojo fraudulento, hecho al amparo de documentos públicos falsos y de inscripciones y asientos registrales logrados bajo su manto, aún si con posterioridad a ese acto, se hayan realizado otras transacciones en que se vean comprometidos terceros de buena fe, quizás también víctimas de alguna empresa delictiva. *“Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir”; “La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso”*, rezan, por su orden, los numerales 20 y 22 del Código Civil, normas que con claridad diáfana reflejan la plena armonía de lo aquí resuelto, con los principios que inspiran la aplicación e interpretación jurídica. Permitir que la publicidad registral ampare un ejercicio antisocial de los derechos por su medio consagrados, es consentir la persistencia del abuso y por ello, la sentencia penal debe, al ordenar la supresión del acto generado en un documento falso, restablecer a la víctima en el pleno goce de sus derechos, quedando, para los terceros de buena fe, salvos sus derechos de reclamar las indemnizaciones correspondientes ante la jurisdicción civil, o bien, dentro del proceso penal, en los casos en que ello sea procedente.

V.- La jurisprudencia de la Sala Primera Civil ha reconocido la importancia y los alcances de la publicidad registral en el tráfico de bienes, al tiempo que ha puntualizado que la inscripción no convalida actos que sean anulables o nulos, de conformidad con la ley. Así, ha señalado que: *“(...)III.- El Registro Público de la Propiedad tiene como fin fundamental la inscripción, seguridad y publicidad de los derechos reales. En este sentido todo lo relativo al nacimiento, vicisitudes y extinción de éstos además de ser trascendente para su titular, adquiere gran relevancia en cuanto a los terceros, quienes sólo por la publicidad registral tienen acceso al conocimiento de la situación exacta de esos derechos, tanto en cuanto puedan confluír con otros derechos reales como respecto de las incidencias de los derechos personales sobre ellos. Los problemas surgidos entre diferentes derechos reales, o de derechos personales sobre éstos encuentran su regulación en el Código Civil en los numerales 455, 456 y 457, señalando la jurisprudencia lineamientos muy claros respecto de estas normas, sobre todo luego de la reforma al artículo 455 operada en virtud de la Ley N°2928 del 5 de diciembre de 1961 (Sentencia de Casación N° 95 de las 15 horas 45 minutos del 7 de agosto de 1968),(...). Por su parte en la confluencia de derechos reales y derechos personales naturalmente ha de imperar el principio de primero en tiempo primero en derecho, de donde aún cuando una escritura pública hubiere sido otorgada mucho antes de una posterior, pero no presentada al Registro, tendrá prioridad aquella presentada primero, esto se desprende de la misma norma inalterada del primer párrafo del artículo 455 del Código Civil, sobre el cual no hubo reforma legislativa, y es la regla admitida en forma reiterada por la jurisprudencia. No obstante lo anterior, el ordenamiento jurídico no pretende darle mayor validez al Registro respecto de cualquier acto nulo o anulable presentado con anterioridad para su inscripción en el Registro, y mucho menos convalidarlo, de donde la parte tiene abierto el camino para que se declare uno u otro de los vicios señalados, sólo que cuando los actos o contratos fueren ejecutados por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán respecto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro*

(Artículo 456 del Código Civil). Y se indica que el ordenamiento jurídico no pretende darle mayor validez al Registro respecto de cualquier acto pues si bien impera la regla de que las acciones de rescisión o resolución no se aplicarán al tercero que haya inscrito su derecho, esta regla tiene dos excepciones: la primera tiene un origen consensual, pues si las partes lo han estipulado y consta en el Registro la acción de rescisión o resolución perjudica al tercero, y, la otra, cuando las partes han impulsado la creación de actos so (sic) contratos en fraude de acreedores, en este caso opera la rescisión o resolución cuando la segunda enajenación ha sido hecha por título lucrativo, o cuando el tercero haya tenido conocimiento del fraude (Artículo 457 del mismo Código)". (sentencia 060-F-91, de las 15:00 hrs. del 24 de abril de 1991, Sala Primera Civil).

Es evidente el esfuerzo de puntualización que, a partir de los textos legales, hace la jurisprudencia para remediar las situaciones de colisión de derechos, dando prioridad a la tutela del tercero adquirente de buena fe. Esta Sala comparte esa interpretación, si bien no la considera aplicable para el caso en que, la nulidad del título inscrito se deba a la falsedad del documento que lo ampara, pues en ese supuesto, cuando no sólo la identidad, sino, como lógica consecuencia, la voluntad y el consentimiento del titular registral del bien, han sido usurpadas fraudulentamente, para realizar negocios y movimientos registrales del bien, que implican un despojo de la titularidad jurídica y, en ocasiones, de la posesión real. En ese caso no puede hablarse de negocio, de venta y, al amparo de tal acto fraudulento, no pueden generarse efectos jurídicos válidos, aún cuando hayan intervenido, en la cadena de transmisiones y movimientos, terceros de buena fe. Tampoco podrían extenderse esos efectos, para legitimar las desposesiones -en el caso de vehículos- originadas en un delito -hurto o robo, por ejemplo-, que permiten, una vez con la posesión ilegítima del bien, variar sus características o simplemente usurpar la identidad del legítimo propietario registral y realizar una inscripción o un traspaso fraudulento, aún si con ello se perjudica luego, a un tercero adquirente de buena fe. Sin embargo, otra es la interpretación que, al tema, ha dado la Sala Primera y que, esta Sala respeta, pero que, por las razones dichas, no comparte. Así, aquélla ha señalado:

"(...)VII.- El representante de la señora Muñoz Picado, achaca violación directa de los artículos 325, 1045, 627 inciso 3 del Código Civil y 9 de la Ley Número 3883 de 30 de mayo de 1967. Lo anterior por cuanto, según indica, no existe justa causa para condenar al pago de daños y perjuicios. Tal reproche no es de recibo. La codemandada dicha dispuso de dos bienes que no le pertenecían. Sobre ellos, posteriormente, otros demandados adquirieron derechos reales, de buena fe. Eso impide a la actora ejercer los atributos dominicales sobre los lotes adquiridos números 81473 y 81479. Tal disposición de la señora Muñoz, finalmente, desemboca en la supresión total del vínculo de carácter real observado por ella con respecto a esos bienes. Se produce pues un daño patrimonial, como efecto, cuya causa está representada por la conducta ilícita de la susodicha coaccionada. Configúrase, por ende, en la especie, la responsabilidad civil extracontractual contemplada por el artículo 1045 del Código Civil. Según establece este precepto, quien "... por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios". Ahora, como se ve, la condena depende de la producción de un daño originado en una conducta ilícita. Sobre ello, milita prueba abundante en el proceso. No precisa, en consecuencia, como lo pretende la recurrente, la anulación de los asientos de inscripción relativos a escrituras y planos catastrados. La coexistencia numérico-registral de las fincas litigiosas no liberan de responsabilidad a la recurrente. La situación fáctica del caso le permitió conocer que las superficies de los inmuebles 81473 y 81479, no correspondían con su derecho dominical. Al respecto, cabe recordar, la finca madre pertenecía a su esposo. Entonces, son segregados dos lotes, los cuales posteriormente compra el señor Muñoz Gómez. Incluso, uno de esos terrenos, tiempo después ella misma lo adquiere, aceptando la hipoteca; y aún así, la superposición sobreviene con motivo de sus gestiones, inclusive sobre este último bien.

VIII.- Es así como la entidad actora, ante el daño sufrido, pretende no sólo el resarcimiento

sino también la recuperación de ambos inmuebles. Lo último sin embargo, por razones obvias basadas en la fe pública registral, en favor de terceros, no es posible. Estas adquirieron, de buena fe, al amparo del Registro. Es por ello que el Tribunal Superior, con tino, fundamenta el pago relativo al valor de las fincas, en el artículo 325 del Código Civil. La imposibilidad de recuperación impone el resarcimiento del menoscabo irrogado. De no ser así, acaecería en la especie el enriquecimiento ilícito de la señora Muñoz (...)

XII.- Con respecto a la violación directa argüida, la prueba de autos denuncia una incorrecta división de las propiedades. El error se origina en el proceso de segregación de lotes de una finca madre, en el cual intervino la señora Muñoz Picado. Esta vendió lotes de su inmueble número 46161. Al momento de ubicarlos materialmente, según los planos, aparece una disconformidad consistente en sobreposiciones con terrenos de la actora, los cuales no fueron excluidos de las operaciones sucesivas de división y disposición efectuadas. En consecuencia, al sobrevenir éstas, acaece la superposición. Amén de ello, queda evidenciado en la sustanciación, lo pretendido por la codemandada Muñoz Picado de ampliar la cabida de la finca. Así lo verifica el plano de rectificación de medida visible al folio 69 del expediente. Según ahí se indica, la finca 46161 mide 59410 metros con 94 decímetros cuadrados, es decir, 7751 metros con 60 decímetros cuadrados más en relación con el área inicialmente ostentada por la propiedad, y 12215 metros con 60 decímetros cuadrados más que el resto del fundo adquirido de la empresa Mercerizados Centroamericanos S.A.. En fin, los autos determinan -bajo el supuesto que el inmueble original midiera en la realidad 51659 metros con 34 decímetros cuadrados- que actualmente el resto de la finca madre sobrepasa materialmente lo indicado por los planos. Ello, por haberse incorporado para la venta lotes que no pertenecían a la número 46161, lo cual materialmente permitió la no disminución de la porción segregada.

XIII.- En la actualidad, sin darse la copropiedad sobre los terrenos en discusión, más de una persona figura como propietaria de un mismo bien. Ello por cuanto aparecen inscritos en el Registro Público, con diferentes números de identificación. Tal anomalía se originó en la aprobación -por parte de personeros del Catastro Nacional- de un desfase en la medida de las dimensiones de los terrenos, motivando que a una misma fracción, le asignaran varias numeraciones cual si fueran propiedades separadas. Ahí, el Catastro Nacional, de conformidad con su ámbito de acción (artículos 16 a 20 de la Ley No. 6545, del Catastro Nacional, de 25 de marzo de 1981 y 42 del Decreto Ejecutivo No. 13607-J, Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, de 24 de abril de 1982) no debió refrendar los planos de los terrenos que serían identificados bajo los números 91779, 91787, -98254-, 91775 -90708 y 90710-. Dichos planos no reflejan la realidad de la propiedad; ni tampoco -como corresponde-, los parámetros físicos de los inmuebles respectivos. No obstante lo anterior, la señora Muñoz Picado dispuso de los bienes conformados según esos planos. Con ello, afectó el derecho de otro sujeto que ostentaba con anterioridad la propiedad de esa finca, tanto en el ámbito material cuanto en el registral y el catastral. De otro lado, por las razones aludidas, quienes transaron con la señora Muñoz, adquirieron de conformidad con la información del Registro de la Propiedad y del Catastro Nacional, existente en ese momento. Por ende, no tenían motivo para dudar en torno a la compraventa realizada. Así, por medio de dicho contrato, apoyados en los planos catastrados levantados (C-364507-79, C-364510-79, C-434227-81, C-358402-79 y C-358403-79), y la segregación de la finca 46161, accedieron legalmente, como terceros de buena fe, a la condición de propietarios de inmuebles, que en su materialidad, y con diferente número de inscripción, pertenecían a otros sujetos. De tal forma, resulta jurídicamente irrelevante, para resolver el conflicto, que la actora adquiriera, vía subasta, las dos propiedades reclamadas. Ello por cuanto el conflicto supone el enfrentamiento de derechos de carácter real; no de uno personal con otro de naturaleza real, para que encontrarán aplicación en la especie, los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 455 del Código Civil.

XIV.- Ahora bien, ante el choque de derechos referido, precisa determinar, con arreglo a la ley, quiénes han de figurar como propietarios de los inmuebles; asimismo, sobre quiénes ha de

recaer la correspondiente exclusión en cuanto a la titularidad de esos bienes. Sobre el particular, no registra nuestra normativa civil disposición expresa que contemple y resuelva el problema de superposición de propiedades bajo las circunstancias mencionadas. Ha de acudir entonces a la integración del derecho para dar adecuada respuesta a la cuestión suscitada. Al respecto surge la figura de la adquisición a non domino, la cual encuentra sustento en la aplicación relacionada de los artículos 456, 457, 477, 481 y 1065 del Código Civil, tanto para bienes muebles cuanto para inmuebles. Los señores Guillén Sánchez, Abarca Petitjean, Klas Arvid Rostrom Trujillo, Cruz Richmond Sanabria, Orlando Solano Carpio, así como la Caja Costarricense del Seguro Social, adquirieron sus derechos reales sobre los inmuebles objeto de este juicio, a la luz de los datos del Registro Público (artículos 267, 268, 455 párrafo primero, 459, 464, 471 y 480 del Código Civil). Dicha información repútese fidedigna por no existir motivo alguno para dudar de su veracidad. Quienes adquirieron lo hicieron de una persona no apta para disponer del bien, pues en realidad no le pertenecía. Sin embargo, esa persona figuraba como propietaria en el Registro. Tan es así, que las respectivas escrituras de compraventa no fueron objetadas al momento de su inscripción (artículos 450 a 452 del Código Civil). Ello brinda protección a esos adquirentes de buena fe, quienes a su vez efectuaron las respectivas demarcaciones conforme al ordenamiento jurídico (artículo 297 del Código Civil). De esta forma, obtuvieron el título que los acredita como propietarios, con todos los atributos derivados del dominio. (...)

XV.- *La asignación numérica diferente por parte del Registro Público, no excluye la aplicación de la figura en cuestión. El principio que sirve de base a ésta, se halla presente en el sub-júdice. A saber, la disposición de un bien ajeno, como si fuera propio, con fundamento en la información emanada del Registro Público, con arreglo a la cual actúa el adquirente, de buena fe. En consecuencia, el interés general amparado por la fe pública registral, prevalece sobre el particular, de las partes afectadas con una adquisición tal. Según lo expuesto, a los codemandados -con excepción de la señora Ana Mayra Muñoz Picado- les son tutelados sus respectivos derechos reales así adquiridos. Lo anterior no implica transgresión del precepto constitucional sobre propiedad privada, pues constituye el medio de resolver el conflicto sobre derechos reales de la misma jerarquía. Sólo que la solución se decanta en favor de aquél cuya actuación, en aras de la adquisición, se basa en un procedimiento de interés general. A la parte perjudicada con la pérdida de su derecho real, le asiste el derecho personal al resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos(...)*" (sentencia 53-97, de las 14:30 hrs. del 2 de julio de 1997, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Si bien en este caso, no existe declaratoria alguna que, en sede penal, determine que la persona que, mediante escrituras, reunió en forma ilegal fundos que sabía no le pertenecían, aumentando de esa forma la cabida de su propiedad, para luego, elaborar los planos de esa reunión y, una vez logrado su registro en el Catastro Nacional, segregar los inmuebles y venderlos, con la información así conformada en el Registro, ha cometido un delito, lo cierto es que esta claro que perjudicó con su actuación a los verdaderos propietarios de esos fundos. Sin embargo, el antecedente citado expone con claridad la preeminencia de la protección de los terceros adquirentes de buena fe, sobre el propietario original, criterio que, para los casos en los que esté zanjada la existencia de la falsedad documental y su autoría, en perjuicio del propietario original despojado, esta Sala no comparte, por las razones expuestas. La posición de esta Sala ha sido compartida, de alguna manera, por los Tribunales civiles y de ello hace ejemplo la sentencia del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, de las 9:25 hrs. del 7 de abril de 1993, transcrita en la sentencia 14-F-94, de las 11:35 hrs. del 25 de marzo de 1994 de la Sala Primera. En las consideraciones del fallo del Tribunal al que se ha hecho mención, se señaló:

"(...)III.- *De acuerdo con los hechos que se han tenido por demostrados en este proceso, la aquí actora se ha visto obligada a plantear la presente demanda ordinaria, no obstante que obtuvo un pronunciamiento firme del Tribunal Superior Primero Penal, Sección Segunda, mediante resolución dictada dentro de la acción civil resarcitoria en la cual se ordenó la cancelación de*

los respectivos asientos de traspaso que dieron origen al proceso penal, pero la ejecutoria no pudo inscribirse en el Registro por existir una serie de documentos anotados con posterioridad al asiento mediante el cual el bien objeto de este litigio, era traspaso a favor de la co-demandada González García. Como se ve de la certificación de folio 250 a 252, después de dicho asiento fueron inscritas dos hipotecas a favor de los co-demandados Alvaro Barrenechea e Inversiones Carina S.A. y entre las anotaciones se encuentra la protocolización de piezas mediante la cual dichos acreedores se adjudicaron el bien subastado, en remate aprobado por el Juzgado dicho (...)

VI.- Analicemos seguidamente cada una de las pretensiones a efecto de establecer su procedencia. El primer extremo tiende a que se declare absolutamente nula la escritura de compra-venta otorgada el trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, ante el Notario Juan Vicente Rojas Morera. Esa pretensión es de recibo toda vez que en sede penal se estableció que la firma de la vendedora en dicho documento, señora Rodríguez Monge, fue falsificada y con ello se colige la ausencia del consentimiento que es uno de los elementos esenciales que debe regir en toda contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1049 del Código Civil, en el que se expresa que la venta es perfecta entre las partes desde que convienen en cosa y precio. Por tal motivo deberá acogerse en la forma pedida, ya que ese contrato se encuentra viciado de nulidad absoluta de conformidad con lo dicho en el artículo 835 inciso 1º del mismo Código. En virtud de ello, las excepciones que fueron opuestas por los co-demandados de falta de interés actual, falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, falta de causa y sine actione agit, deberán rechazarse ya que sin duda alguna la demandante tiene un interés jurídico que proteger a través del órgano jurisdiccional, así como un derecho tanto real como personal, que la legitima a exigir la prestación que reclama en la forma que lo hizo. **VII.-** El segundo extremo petitorio con la letra b) busca que se declare que la finca del Partido de San José, inscrita al Folio Real ciento setenta y seis mil seiscientos treinta- cero cero cero, es propiedad única y exclusiva de la actora. Para poder concluir si esa pretensión es procedente o no, deben analizarse prioritariamente los extremos tres y cuatro identificados con las letras c) y d) mediante los cuales se persigue la declaratoria de nulidad de las escrituras por medio de las que la co-demandada González García impuso dos hipotecas a favor de los co-demandados Barrenechea Troyo e Inversiones Carina S.A. Es por ello que seguidamente analizaremos, primero, si cabe o no anular esas escrituras de hipoteca. **VIII.-** En torno al extremo petitorio c) cabe señalar que de acuerdo con la prueba documental que consta en este expediente la demandada González García obtuvo la falsificación de la firma de la vendedora mediante la cual fue traspasada la finca objeto de este proceso a su favor el día trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco; sin embargo, dicho documento fue presentado al Registro Público hasta el día dieciocho de febrero de ese año y la escritura pública mediante la cual Denixe González hipotecó la finca a favor de Alvaro Barrenechea Troyo fue otorgada el catorce de febrero de ese año, o sea, al día siguiente de la fecha en que González García fraudulentamente obtuvo el traspaso a su favor. De ello se infiere que no es posible afirmar, como lo hace la Juzgadora de primera instancia, que su crédito está amparado por la norma contenida en el artículo 456 del Código Civil, ya que la demandada Denixe González al catorce de febrero no aparecía ante el Registro Público de la Propiedad con derecho alguno sobre el inmueble que hipotecó diciéndose dueña. **Por lo tanto, si la demandada González García, valiéndose de un título que era absolutamente nulo hipotecó un bien que no le pertenecía, se concluye que el documento de hipoteca es nulo y por lo tanto así deberá declararse, desestimándose por ende las excepciones que los co-demandados Barrenechea e Inversiones Carina S.A. opusieron conjuntamente al contestar la demanda.** Como antecedente jurisprudencial de esta misma Sección, cabe citar la Sentencia Nº 417 del 19 de julio de 1985, mantenida por la Sala de Casación, en sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia Nº 44-91 de las 14:50 horas del 5 de abril de 1991, en la que en lo conducente se expresó: "... IV- Si la venta de cosa ajena es absolutamente nula, y si sólo puede hipotecar quien por ser dueño de la finca puede enajenarla, también será absolutamente nula la hipoteca constituida por quien no tenga la propiedad absoluta sobre el

inmueble...". Lo anterior con apoyo en la doctrina que informan los artículos 264, 409, 410, 835, inciso 1, 1061, todos del Código Civil. IX.- Mediante el extremo petitorio d), se solicita la declaratoria de nulidad de la escritura mediante la cual se constituyó el crédito hipotecario a favor de Inversiones Carina S.A. La Juzgadora de primera instancia estimó que tal pretensión no era procedente por cuanto dicha acreedora estaba amparada por lo que dispone el artículo 456 del Código Civil. Sin embargo, es preciso señalar dos aspectos importantes en torno a la aplicabilidad de esa norma. En primer lugar, es criterio de la mayoría de este Tribunal que esa disposición legal debe interpretarse en el sentido de que la protección a terceros de buena fe cobra vigencia cuando el negocio de ese tercero es cristalino, pero no cuando se nota que el mismo fue realizado con cierta colusión como en este caso. Existen múltiples indicios que hacen presumir la existencia de un acuerdo o entendimiento entre la señora González García y los acreedores hipotecarios Barrenechea Troyo e Inversiones Carina S.A. tales como el cortísimo plazo de escasos meses para cancelar sumas de dinero cuantiosas; el hecho de que el Notario Público del señor Barrenechea sea el mismo de la sociedad Inversiones Carina S.A.; que curiosamente y lo cual es muy poco usual, ambos acreedores se hubiesen adjudicado por partes iguales el inmueble rematado a efecto de quedar como co-propietarios del mismo; que ambos contestaron en forma conjunta la presente demanda, y finalmente el hecho tan importante de que en realidad no han procurado en una forma enérgica asumir la efectiva toma de posesión del inmueble, pues se limitaron a plantear una tímida demanda de desahucio, la que les fue declarada sin lugar y tampoco aprovecharon el establecimiento de esta demanda para haber contrademandado a la actora, exigiendo la devolución de todas las rentas que ella ha percibido por concepto de alquiler de la edificación existente en la finca objeto de ese proceso, y/o la entrega forzosa de la finca. X.- El otro aspecto de relevancia que se considera importante analizar en cuanto a esa normativa, es que **en realidad en el presente caso, lo que nos encontramos es con un enfrentamiento de derechos: por un lado el derecho de propiedad que legítimamente había adquirido doña Ana María Rodríguez y que se encontraba debidamente inscrito en el Registro correspondiente, enfrentado ante el derecho de los acreedores, derecho que inicialmente fue de crédito y ahora es de propiedad sobre el mismo inmueble, el cual se deriva de un acto fraudulento. De lo anterior se desprende que nos encontramos ante una cuestión de prioridad de derechos, y ante esa situación nos preguntamos ¿Cuál derecho prevalece sobre el otro? Evidentemente la respuesta para que se dé una solución justa a la controversia que se ha suscitado debe ser la que proteja y tutele el derecho de la actora, por ser éste en todo momento legítimo y auténtico y es precisamente con esa interpretación de la norma que se estima que sí son procedentes los extremos petitorios el c) y ahora el d) que se están analizando, pues los derechos de estos acreedores provienen de un derecho de propiedad adquirido por González García en una forma ilegal y por lo tanto el mismo vicio de nulidad ataca las escrituras de hipoteca que posteriormente otorgó diciéndose propietaria de un inmueble que en realidad no le pertenecía.** En la sentencia de Casación dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia N° 44 de las 14:50 horas del 5 de abril de 1991, se expresaron varios conceptos de sumo interés para el punto que ahora se discute, ya que allí lo que se dio fue el otorgamiento de una garantía hipotecaria de un bien sobre el cual el deudor no tenía el pleno dominio, pues tan solo tenía derecho a una doceava parte del inmueble que era propiedad común de él y varios hermanos, sin que aquellos hubiesen consentido. Dicho bien fue rematado y adjudicado por un tercero, quien lo inscribió a su nombre en el Registro Público de la Propiedad. En lo conducente se expresa: "...X- Como ha quedado establecido, la nulidad de la hipoteca hace también nulos los actos y contratos que sean consecuencia suya. En tal efecto, el remate, la adjudicación, la cesión de derechos, las diligencias de información posesoria y la inscripción del inmueble en el Registro Público, devienen nulas, pues en virtud de aquella nulidad, la situación jurídica se retrotrae al estado de cosas anterior al acto inválido, sea, a la situación imperante antes de la constitución hipotecaria... porque la nulidad absoluta acarrea insubsistencia jurídica del acto, de manera tal, que se elimina cualquier posibilidad de nacimiento o consolidación de derechos o efectos jurídicos en favor o en contra de alguna persona, aun cuando se hayan ejecutado en alguna forma esos actos o contratos, pues en virtud de la nulidad pierden también toda validez y

eficacia dichos actos de ejecución, al restituirse la situación jurídica al momento anterior a la producción del acto viciado de nulidad..." Por tal motivo las excepciones de falta de interés actual, falta de derecho, falta de legitimación ad causam pasiva, falta de causa y sine actione agit, opuestas conjuntamente por los co-demandados Barrenechea e Inversiones Carina S.A. deberán rechazarse por improcedentes, e igual suerte corren las excepciones que opuso la co-demandada González García, por ser idénticas a las anteriores. XI.- Si como se ha establecido en líneas anteriores, es pertinente la declaratoria de nulidad de las escrituras de hipoteca que la demandada González García otorgó diciéndose propietaria, cuando en realidad no lo era, pues se dio la causal establecida en el inciso 1º del artículo 835 del Código Civil, al faltar un elemento esencial cual es ser la titular del derecho de propiedad del cual dispuso González García mediante el otorgamiento de las escrituras de hipoteca(...)" (el destacado es suplido). Sentencia del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, de las 9:25 hrs. del 7 de abril de 1993.

Por todo lo expuesto, es claro que la sentencia impugnada no adolece del vicio sustantivo que le achaca el recurrente. Su representada conserva el derecho de reclamar, contra quien corresponda, las responsabilidades del caso ante la pérdida del inmueble, así como las indemnizaciones que resulten procedentes, pero la propiedad debe restituirse al original y legítimo propietario, despojado por la acción fraudulenta del acusado. Por lo expuesto, el reclamo debe rechazarse.

VI.- En el único motivo del recurso por la forma se alega la violación de normas constitucionales referidas al debido proceso en relación con la violación por falta de aplicación de los artículos 9, 56, 57, 61 y 79 del Código de Procedimientos Penales de 1973. Este se apoya en la tesis de que existen vicios en cuanto a la acción civil resarcitoria se refiere, toda vez que el ofendido Oscar Jenkins Salazar no incluyó como demandada a Printy S.A. ni dedujo la pretensión de restitución del inmueble, lo cual hizo al momento de emitir oralmente las conclusiones, con lo cual se modificó completamente la situación subjetiva de dicha sociedad. El reproche no es atendible por lo expuesto en el considerando segundo, puesto que la supresión del acto fraudulento y de los que con posterioridad se dieron, es una atribución aficiosa del Tribunal, independientemente de que se haya o no ejercido la acción civil resarcitoria. La Sala Primera Civil en la sentencia número 85 de las 10 horas del 24 de diciembre de 1993 se pronuncia de la misma manera al señalar: "... si el recurrente no fue condenado, ni fue parte en el juicio penal ello no puede sanear un acto absolutamente ilegítimo, espureo, contrario al ordenamiento jurídico por una acción evidentemente grosera, y el tribunal al ordenar al registro la cancelación de ese asiento actuó legitimado pues tal asiento carece de fuerza jurídica, y es necesario misma del derecho. Esto es así porque es la única forma de garantizar la ejecutoriedad de la sentencia penal... Por otra parte tampoco encuentra esta Sala ningún tipo de violación a la Carta Magna pues el recurrente no puede derivar ningún tipo de derecho de un acto inexistente". Por ello, no se han lesionado los derechos de la referida sociedad, amén de que esta pudo por su lado ejercer la acción civil resarcitoria en contra del acusado, quedándole aún la posibilidad de acudir a los tribunales civiles para determinación de los daños y perjuicios sufridos, así como de establecer la correspondiente ejecución. Se declara sin lugar el recurso.

POR TANTO:

Se declara con lugar el único motivo del recurso por el fondo presentado por Oscar Jenkins Salazar. Se anula parcialmente la sentencia y resolviendo en cuanto al fondo se ordena levantar la orden de inmovilización que pesa sobre la finca inscrita en el Partido de San José matrícula 1879902-000. Comuníquese al Registro Público de la Propiedad. Se declara sin lugar el incidente de nulidad y el recurso de casación presentados por Printy S.A. En lo demás se

mantiene incólume la sentencia.

Daniel González A.

Jesús A. Ramírez Q.

Alfonso Chaves R.

Carlos L. Redondo G.
(MAG. SUPLENTE)

Joaquín Vargas Gené.
(MAG. SUPLENTE)

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
UNIDAD DE POST GRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS
PENALES

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN: "NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS DE
DISPOSICIÓN Y GRAVAMEN DE BIENES EN EL PROCESO PENAL"
(GRADUANDO: Walther Javier Delgado Tovar)

CUESTIONARIO DIRIGIDO A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN LO PENAL

(Agradeceremos contestar con toda objetividad y sinceridad, es una encuesta totalmente anónima)

1. **En el curso de su quehacer jurisdiccional, fiscal o ejercicio de la defensa: ¿Ha tenido la oportunidad de conocer casos de nulidad de actos jurídicos fraudulentos realizados con la finalidad de frustrar el pago de la reparación civil?**
 - a) No. En ningún caso.
 - b) En pocas oportunidades (menos de 10).
 - c) En más de 10 oportunidades.

2. **En los casos que ha conocido: ¿Qué tratamiento se asumió o debió asumirse frente a los actos fraudulentos?**
 - a) Una demanda civil.
 - b) Una acción de nulidad en el proceso penal.
 - c) Ninguna.

3. **En los casos que ha conocido: ¿Ha aplicado alguna de las siguiente medidas cautelares?**
 - a) Embargo
 - b) Medida de inhibición
 - c) Anotación de la solicitud (demanda)

4. **En los casos que ha conocido: ¿Se amparó la medida?**
 - a) Sí.
 - b) No.

5. **A su criterio, la acción anulatoria en cuestión:**
 - a) Es una acción de nulidad de acto jurídico.
 - b) Acción revocatoria o inoponibilidad.
 - c) Una acción de anulabilidad.
 - d) Desconozco

Lima, Diciembre de 2006.

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
UNIDAD DE POST GRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS
PENALES

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN: “NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS DE
DISPOSICIÓN Y GRAVAMEN DE BIENES EN EL PROCESO PENAL”**
(GRADUANDO: Walther Javier Delgado Tovar)

**(CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS AGRAVIADOS POR LOS DIVERSOS
DELITOS LESIVOS)**

(Agradeceremos contestar con toda objetividad y sinceridad, es una encuesta totalmente anónima)

- 1. En los casos que ha tenido la mala suerte de ser víctima de un delito: ¿El imputado o el tercero civil ha dispuesto de su patrimonio fraudulentamente con la finalidad de frustrar el pago de la reparación civil?**
 - a) No. En ningún caso.
 - b) En pocas oportunidades.
 - c) En más de 10 oportunidades.

- 2. En los casos que ha conocido: ¿Qué acción tomó?**
 - a) He demandado en la vía civil.
 - b) He demandado en el propio proceso penal.
 - c) Ninguna.

- 3. En los casos que ha conocido: ¿Se ha aplicado alguna de las siguientes medidas cautelares?**
 - a) Embargo
 - b) Medida de inhibición
 - a) Anotación de la solicitud (demanda)

- 4. En los casos de acciones fraudulentas de los imputados y terceros civiles que ha demandado en le vía civil o en la penal: ¿Ha tenido éxito en la solicitud de nulidad de los actos fraudulentos?**
 - a) Si.
 - b) No.

Lima, Diciembre de 2006.